



BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
DE GÉNERO:
**DEFENSA PENAL
CON ENFOQUE
DE GÉNERO**

Nº 13-2024

Departamento de Estudios
Defensoría Nacional.

Colaboración Centro de
Documentación.
Defensoría Penal Pública.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
1. CS acoge acción constitucional de amparo ordenando citar a audiencia para discutir la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad, pues se estima que la necesidad de cautela se satisface con una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del CPP al tratarse de una mujer y madre de dos hijos pequeños (CS 21.08.23 Rol 190.096-2023).....	6
2. Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en la que se solicitó sustituir pena corporal que cumple la amparada en conjunto con hijo de diez meses por la de arresto domiciliario. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos (CS ROL N°246.993-2023, 01.12.23).	11
3. Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. (CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24).....	14
4. CA Copiapó acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves problemas de habitabilidad, especialmente de infraestructura a favor de las mujeres recluidas en el CCP de Copiapó por considerar que se vulneran distintos derechos de las amparadas y se produce violencia de género (CA Copiapó, 21.02.2023, rol 18-2023).....	16
5. Acoge recurso de apelación y otorga libertad vigilada a mujer condenada utilizando argumentación con enfoque de género. (CA Valparaíso 21.09.23 rol 2287-2023).....	30
6. Sentencia no fundamenta ni analiza con perspectiva de género el rechazo de la teoría alegada de una legítima defensa y no considera el contexto de violencia intrafamiliar y la Convención De Belem Do Para. (CA San Miguel 29.09.2023 rol 2452-2023)	32
7. CA Puerto Montt confirma resolución apelada que sustituyó la prisión preventiva por otra de menos intensidad, por considerar en la necesidad de cautela que existe arraigo familiar, estado de embarazo y de tener una hija que requiere de atenciones médicas (CA Puerto Montt, 16.11.2023, rol 1262-2023)	38
8. CA Valparaíso acoge recurso de amparo que ordena trasladar a imputada internada provisionalmente en recinto común carcelario a un recinto hospitalario psiquiátrico por	

vulnerar sus derechos como inimputable y por consideraciones de igualdad de género (CA Valparaíso, 18.11.2023, rol 2464-2023).....	40
9. CA Puerto Montt confirma resolución apelada que sustituyó la prisión preventiva en causa de imputada adulta mayor por microtráfico, por considerar que para evitar el peligro de fuga bastan las medidas cautelares personales del Art. 155 letras a y b del CPP (CA Puerto Montt, 20.11.2023, rol 1271-2023).....	44
10. CA Valparaíso acoge recurso de amparo que ordena la sustitución del cumplimiento efectivo del saldo de pena por arresto domiciliario total de una mujer por considerar que su embarazo y condición de salud mental por considerar que vulnera DDHH y genera violencia de género (CA Valparaíso, 29.12.2023, rol 2785-2023).....	47
11. TOP de Copiapó absuelve a dos mujeres trans acusadas de robo con violencia por falta de prueba. Los dichos de la víctima y los testigos que escucharon su relato no bastan para fundamentar una condena (TOP de Copiapó, 28 de octubre de 2023, rol127-2023).....	52
12. Top absuelve a imputada de tráfico en pequeñas cantidades y tenencia de arma de fuego convencional y de municiones al no poder acreditar la participación de esta en los hechos imputados, existiendo duda razonable 340 CPP. (Top Concepción, 26.12.2023, rit 321-2023).....	94
13. JG de Puerto Varas acoge acción de amparo ordenando dejar sin efecto la revocación de la pena sustitutiva decretada, ordenando el arresto domiciliario total de la imputada por consideraciones de género: madre puérpera (JG Puerto Varas 16.09.23 Rol 1406 - 2023).....	118

INTRODUCCIÓN

Los cambios jurisprudenciales que muestra este *Boletín* no se han dado de manera automática. Ha sido producto de un lento proceso de cambios culturales de quienes integran los equipos de defensa. La primera tarea fue convencernos internamente de que el enfoque de género no sólo era una obligación jurídica emanada del principio de igualdad, sino que también generaba mejores defensas y permitía mejorar nuestros estándares de calidad, por los buenos resultados que obteníamos, sino también porque nos habíamos transformado en una institución que, gracias a sus alegaciones en audiencias, permitía a muchas mujeres lograr cambios relevantes en sus vidas, pues éramos quienes por primera vez las escuchábamos y les dábamos valor y credibilidad a sus relatos. No son pocas las historias de relaciones de mutuo afecto y amistad entre defensoras y defensores y sus imputadas que se han mantenido a lo largo de los años.

Lo anterior no nos debe extrañar, porque quienes trabajamos en la defensa penal pública sabemos que las trayectorias afectivas y socioculturales de las personas a las que atendemos son usualmente historias de abandono, violencia y mucha vulneración de derechos. Sabemos, también, que en el caso de las mujeres estas vulneraciones son doble o triplemente estructurales, porque se suman tipos de violencias específicas que han tenido que tolerar y que, por desgracia han naturalizado a tal nivel que sienten que es la vida que les tocó y que no hay nada que puedan hacer para cambiarla. Es ahí donde sus defensas han jugado un papel relevante: las han mostrado a otros como personas, dignas y valiosas, lo que les ha permitido salir de los círculos de violencia en los que han vivido y transformar sus vidas por completo. Muchas de ellas después del proceso penal terminaron sus estudios, se reencontraron con sus familias, e incluso, son irreconocibles físicamente pues la forma en que se auto perciben y se muestran al mundo es otra.

Parece que fuera un sinsentido tener que pasar como imputada en el sistema penal y enfrentar la cárcel para cambiar el rumbo de la vida. Sin embargo, el poder que tenemos como defensoras y defensores es mayor al que pensamos. En eso, hemos sido una institución pionera, sobre todo en integrar elementos sociales, antropológicos y psicológicos en los argumentos jurídicos, algo esencial en la igualdad de género, pues da el contexto en que una persona se encuentra antes, durante y después de haber cometido un delito, para lo cual han sido un factor relevante el trabajo y los evidencias que nos entregan las y los integrantes de las Unidades de Apoyo a la Gestión de Defensa, Trabajadoras/es Sociales Juveniles, Facilitadores/as Interculturales y Asistentes Sociales Penitenciarios.

La segunda tarea ha sido convencer a la judicatura de que nuestros argumentos no sólo eran justos, sino que también jurídicamente relevantes y recogidos en la legislación aplicable al sistema penal. Y este Boletín muestra que lo hemos logrado, aunque sea de forma progresiva. El trabajo que mostramos en este Boletín jurisprudencial es mucho mayor que el que en una mirada poco atenta se ve. Por un lado, muestra una convicción profunda de quienes trabajamos en la DPP con deconstruir las barreras y prejuicios que enfrentan las mujeres y personas del colectivo LGTBIQ+ en su derecho a acceder igualitariamente a la justicia, pero

también porque se observa que cada vez más hay un respeto irrestricto de la judicatura con proteger los DDHH de quienes son juzgados por causas penales.

De hecho, en el presente Boletín uno de los temas y argumentaciones más recurrentes, y que da cuenta de cambios profundos en la concepción de la igualdad en todos quienes integran el sistema penal, es lo relativo a la excepcionalidad de la privación de libertad para las mujeres, atendidas sus historias de discriminación estructural, violencias vividas de toda clase y sus obligaciones de cuidado, especialmente de hijos e hijas. Estos argumentos, recogidos en distintos instrumentos de derecho internacional (CEDAW, Convención de Belem do Pará, Reglas de Mandela y Reglas de Bangkok) ya son de uso habitual en la judicatura chilena, que hace eco en su deber de hacer el respectivo control de convencionalidad del derecho interno.

Este tema, cuyo desarrollo se encuentra muy bien expuesto en una reciente minuta de la Unidad de Estudios Regional del Biobío “Enfoque diferenciado aplicable a mujeres embarazadas, con hijos/as y cuidadoras principales privadas de libertad”¹, cada vez más se argumenta por defensores y defensoras y es recogido en tribunales, así que a través de este *Boletín* instamos a quienes aún no se ponen “los lentes morados de género” a hacerlo, con los argumentos que ponemos a su disposición en este trabajo.

¹ Disponible en <https://decisia.lexum.com/dppc/cm/es/item/522481/index.do>.

1. CS acoge acción constitucional de amparo ordenando citar a audiencia para discutir la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad, pues se estima que la necesidad de cautela se satisface con una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del CPP al tratarse de una mujer y madre de dos hijos pequeños ([CS 21.08.23 Rol 190.096-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: CPP ART. 143; CPP ART.155; Convención Belem do Pará; Reglas de Bangkok, Reglas de Tokio

TEMAS: Recurso de amparo; Medidas cautelares; falta de fundamentación; Enfoque de género

DESCRIPTORES: Delitos de drogas; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; fundamentación de las sentencias

SÍNTESIS: Corte Suprema ordena dejar sin efecto la resolución que mantuvo la prisión preventiva de la imputada y citar a los intervinientes a una nueva audiencia para los efectos de discutir la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad, por no haber analizado desde un enfoque interseccional y de género, el cúmulo de antecedentes sociales y médicos aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer gestante en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (migrante irregular, embarazada, de alto riesgo obstétrico), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que esa decisión conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera “automática y acrítica” y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que garantice la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada y del nonato (**Considerandos: 6º y 9º**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 234047-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

1º) Que resulta un hecho no discutido en esta sede, que la amparada, ciudadana extranjera, se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 8 de abril último, la que fue decretada luego de haber sido formalizada como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes (864 grs. de ketamina). También resulta inconcuso que la imputada se encuentra embarazada, estado gestacional que fue calificado de alto riesgo obstétrico, con fecha estimada de parto para el día 4 de octubre de 2023 y que asiste a controles médicos en la unidad

especializada del Hospital Provincial de Huasco.

2°) Que, en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto, que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

3°) Que para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida, dispone que es obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.

Por su parte, el artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas “serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada” y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, “el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión”;

4°) Que, en concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, dispone que “Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá... citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida”, esto es, acreditar que subsisten los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado;

5°) Que, ahora bien, para desestimar la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada planteada por la defensa, el Juzgado de Garantía de Vallenar, expresó: “No hay antecedentes nuevos, de relevancia para sustituir la medida cautelar, el informe social en esta etapa del procedimiento no tiene relevancia, salvo una vez concluido el juicio, en la determinación de la pena, en esta etapa no se vincula con ninguno de los criterios de peligrosidad establecido por el legislador. Respecto del estado de salud, tampoco se ha dado cuenta de una condición concreta, que haga estimar que hay un peligro concreto en la salud de la imputada, Gendarmería también tiene todos los medios para que se le otorgue acceso a la misma mediante en el hospital regional, por lo tanto, tampoco es un argumento la situación de embarazo de la imputada, embarazo no significa libertad

o necesariamente, suspensión del cumplimiento de las penas. Señala el legislador que debe estar en condiciones óptimas para aquello, pero en ningún caso significa que sea sinónimo de libertad, si eso fuera, sería otra cosa”.

6°) Que, atendida la resolución transcrita en el motivo que precede, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó desde un enfoque interseccional y de género, el cúmulo de antecedentes sociales y médicos aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer gestante en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (migrante irregular, embarazada, de alto riesgo obstétrico), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riegos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riegos de su imposición de manera “automática y acrítica” y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada y del nonato.

7°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”;

8°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1°: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4°: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la

seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”.

Artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Artículo 9: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

9º) Que, en suma, la decisión de desestimar la modificación de la medida cautelar solicitada, manteniendo la de prisión preventiva a su respecto, no obstante tener a la vista la ficha clínica e informe social de la imputada, no dio cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener la resolución que, en esas particulares circunstancias, dispone mantener la privación de libertad, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es dejar sin efecto la resolución que dispuso su prisión preventiva y disponer medidas cautelares de menor intensidad que aseguren los fines del procedimiento, debiendo a judicatura competente citar a una audiencia a la brevedad, para su discusión.

Y visto además, lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República se revoca la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 72-2023, y en su lugar se resuelve que se acoge la acción de amparo deducida en favor de Y. M. R. F., dejándose sin efecto la resolución de fecha diecisiete de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, que mantuvo la prisión preventiva a su respecto, debiendo el referido tribunal citar a los intervinientes a una nueva audiencia para los efectos de discutir, en los términos del artículo 33 citado, la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad, por un juez no habilitado.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 190.096-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

2. Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en la que se solicitó sustituir pena corporal que cumple la amparada en conjunto con hijo de diez meses por la de arresto domiciliario. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos ([CS ROL N°246.993-2023, 01.12.23](#)).

NORMAS ASOCIADAS: CPR. ART 5; CPR. ART 21.

TEMA: Recursos

DESCRIPTORES: Recurso de amparo; Sustitución de pena; Enfoque de género.

SÍNTESIS: Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó acción constitucional de amparo que solicitaba sustituir la pena corporal que cumple la amparada por la de arresto domiciliario total dado que se encuentra privada de libertad conjuntamente con su hijo de diez meses de vida, en la sección materno infantil de dicho penal. Esta decisión fue **acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, quienes estuvieron por revocar fallo en alzada y acoger la acción intentada** toda vez que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales

TEXTO COMPLETO

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 469-2023.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción constitucional intentada en autos, disponiendo la sustitución de la pena corporal que actualmente purga la recurrente, por la de arresto domiciliario total, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1º) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la concesión de una libertad condicional primitivamente revocada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2º) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las

Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece:

Artículo 1°: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4°: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”.

Artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”.

Artículo 9: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que, por lo demás, debe tener presente en el caso de marras –dado que uno de los fundamentos de la acción intentada es la existencia de un infante de diez meses de vida que vive con su madre al interior de un recinto penitenciario, padeciendo aquel de una bronquitis crónica-, lo preceptuado en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en orden a que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que adopten, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño como consideración primordial. En el mismo sentido, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 3.3 de la citada Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

5°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario Bío Bío, cumpliendo un pena de ciento ochenta días de presidio por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades-teniendo como fecha de término de condena el 22 de enero de 2024-, encontrándose privada de libertad conjuntamente con su hijo de diez meses de vida, en la sección materno infantil de dicho penal.

6°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la de reclusión domiciliaria total.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 246.993-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

3. Corte Suprema acoge acción de amparo con declaración en la que se instruye a Gendarmería de Chile a cumplir con normativas internacionales y nacionales en el registro de internos, especialmente a aquellos de la comunidad LGBTQIA+; y ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento en el módulo D del establecimiento penitenciario de Curicó, destinado a miembros de esta comunidad. VEC Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante señor Ruz. ([CS ROL N°252.095-2023, 05.01.24](#))

NORMAS ASOCIADAS: CPR. ART. 21

TEMA: Recursos

DESCRIPTORES: Recurso de amparo; Comunidad LGBTQIA+; Enfoque de género.

SÍNTESIS: Corte Suprema confirma sentencia apelada, con declaración de que Gendarmería de Chile está obligada a cumplir con las normativas internacionales y nacionales en relación con el registro de los internos, especialmente aquellos que pertenecen a la comunidad LGBTQIA+. En este sentido, se requiere que los protocolos e instrucciones internas de la institución se ajusten a dichas normativas. Además, se ordena la realización de un sumario administrativo para evaluar el procedimiento llevado a cabo por el personal del establecimiento penitenciario de Curicó con respecto a los internos del módulo o pabellón D destinado a miembros de esta comunidad privados de libertad. **Voto en contra del Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Ruz**, quienes fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada en su integridad.

TEXTO COMPLETO

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 990-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose la frase final del párrafo primero de su considerando séptimo que comienza con la expresión “Además” y termina con la palabra “degradadas” y el párrafo segundo de ese motivo.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1° Que conforme se pudo observar por los ministros de la Corte de Apelaciones de Talca en la grabación del procedimiento adoptado por Gendarmería no se contó con una visión general de lo que ocurría durante el desarrollo del mismo, lo que importa una dificultad respecto a poder apreciar la corrección del procedimiento, pudiendo en todo caso percatarse, en lo que importa al recurso, que la revisión de los internos se realizaba en cinco puntos de un lugar que no contaba con separaciones para practicar el registro de manera privada, encontrándose en el mismo sector todos los internos y personal de la institución que llevaban a cabo el registro, obligando personal de Gendarmería, al menos respecto de uno de los internos, a efectuar sentadillas mientras se encontraba semidesnudo;

2° Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente que se instruya una investigación sumaria para determinar si el procedimiento efectuado por funcionarios de la unidad penal de Curicó incumplió las disposiciones establecidas por la legislación vigente, especialmente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como los protocolos y resoluciones dictadas por Gendarmería referente al registro corporal de los internos, en especial de las personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+, así como dicha institución deberá impartir instrucciones para que se cumpla esa normativa por parte de su personal.

Por tales argumentaciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se confirma la sentencia apelada de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 541-2023, con declaración que Gendarmería de Chile deberá dar cumplimiento a la normativa internacional y nacional respecto al registro de los internos, en especial si se trata de personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ+, debiendo sus protocolos e instrucciones internas adecuarse a dicha normativa, debiendo, además, instruir un sumario administrativo respecto del procedimiento realizado el día 8 de noviembre de 2023 por personal del establecimiento penitenciario de Curicó respecto de los internos del módulo o pabellón D destinado a miembros privados de libertad de esa comunidad.

Se previene que el Ministro señor Matus y el Abogado Integrante señor Ruz fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada en su integridad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 252.095-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

4. CA Copiapó acoge recurso de amparo en contra de Gendarmería por los graves problemas de habitabilidad, especialmente de infraestructura a favor de las mujeres reclusas en el CCP de Copiapó por considerar que se vulneran distintos derechos de las amparadas y se produce violencia de género ([CA Copiapó, 21.02.2023, rol 18-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: 21 CPR, 19 N° 7 CPR; CEDAW, Belem do Pará; DL 2859; Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 7 CIDH; 10 PIDCP

TEMAS: Enfoque de género; condiciones carcelarias; violencia contra la mujer

DESCRIPTORES: perspectiva de género, condiciones carcelarias, violencia contra la mujer

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de amparo presentado por el INDH en favor de las privadas de libertad del CCP Copiapó por los graves problemas de habitabilidad e infraestructura del recinto, considerando que vulneran las garantías a la libertad personal y la prohibición de la tortura establecida en distintos tratados de DDHH y otras reglas de soft law, lo que configura una forma de violencia contra la mujer (Considerandos 8° a 15°).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS

A folio 1 comparece don Jorge Puelles Godoy, abogado en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH en lo sucesivo), quien interpone recurso de amparo constitucional de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP en lo sucesivo) de la ciudad de Copiapó, por el hecho 1, y a nombre de doña J. M. M., por el hecho 2, a fin de que se examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías, acción que dirige en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, región de Atacama.

En cuanto al hecho N° 1, indica que el INDH sede Atacama se constituyó el 27 de enero de 2023 en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias, observado que dentro del penal, la sección femenina se divide en secciones de mujeres que se encuentran condenadas y las que están privadas de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Expresa que con los relatos de las internas, se pudo evidenciar la situación de la sección de mujeres condenadas, quienes exponen deficiencias en las condiciones higiénicas a las cuales se encuentran expuestas, mencionando:

i. Acceso restringido a servicios sanitarios, pues los baños de la sección femenina se encuentran fuera de las celdas y en caso de requerir su utilización en un horario posterior al encierro, ello resulta difícil.

Se indica que existe una funcionaria en cada uno de los turnos que eventualmente podría permitir el acceso en horarios de encierro, pero que ello no ocurre en todos los casos, razón por la cual las internas mantienen recipientes plásticos en donde

realizan sus necesidades biológicas en caso de necesitarlo con urgencia.

ii. Plaga de insectos en cada una de sus celdas, refiriendo la existencia de un brote de *Cimex lectularius*, comúnmente llamados Chinchas.

iii. Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras de decantaciones sin tapas de seguridad, cuyos desechos quedan expuestos a las internas, pudiendo existir contaminación cruzada.

iv. Lavaderos de ropa en mal estado. Inserta fotografías en que constan los hechos que denuncia.

Refiere que las internas manifiestan que esta situación no es nueva, sino que ha perdurado en el tiempo, desde hace unos meses, la que han debido soportar y sobrellevar con la poca ayuda que reciben de sus familiares.

Añade que la autoridad de Gendarmería encargada del CCP de Copiapó señaló que dicha condición ya habría sido denunciada a las autoridades pertinentes para que realicen las mejoras en el patio de las condenadas, aunque al tiempo de la visita de los funcionarios del INDH, la situación se mantiene.

En cuanto al hecho N° 2, refiere que se tomó conocimiento de la situación evidenciada por doña J. C. M. M., quien en resumen expuso que con fecha 31 de diciembre del año 2022 mantuvo indigestión y vómitos, lo cual había informado a Gendarmería, situación que incluso motiva que se le suministrara omeprazol, para apaciguar los síntomas.

Añade que a eso de las 16 horas, encontrándose en encierro y sin acceso libre a servicios sanitarios, solicita a viva voz se le permita salir al baño, de manera urgente, ya que lo que evidenciaba era incontrolable. A este llamado se habrían unido sus compañeras de celda.

Refiere que a cargo de la sección se encontraba la funcionaria que la denunciante identifica como Javiera Ortiz, quien y pese a los constantes llamados de aproximadamente media hora hizo caso omiso, lo que tuvo como consecuencia que J. se defecara en sus ropas, a vista de las otras reclusas. Como consecuencia de lo expuesto, estalla en llanto y siente deseos de acabar con su vida, por lo que se auto agrede con clavos, infligiéndose heridas cortopunzantes en ambas piernas, de manera reiterada.

Afirma que las situaciones descritas vulneran las garantías constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, los protocolos internos del penal, y las garantías procesales respecto de las personas reclusas.

Agrega que el Objetivo de esta acción de Amparo Constitucional, en virtud del inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es que esta Corte examine las condiciones de privación de libertad, específicamente cautelando la habitabilidad en que se encuentran las internas del módulo de condenadas, disponiendo cualquier medida necesaria para resguardar los derechos y garantías de las amparadas.

Sostiene que el presente recurso se interpone a favor de toda la población penal del referido módulo de mujeres condenadas del Penal de Copiapó y en favor de doña J. C. M. M., ya que considera que las condiciones penitenciarias constituyen un acto ilegal, arbitrario e injustificado que conculca derechos fundamentales.

Al efecto menciona vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica, consagrados el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciando la privación, perturbación y

amenaza a la seguridad individual de la población penal que se encuentra privada de libertad en el módulo de mujeres condenadas del CCP de Copiapó, entendiéndose por seguridad individual el “que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes” y que si bien la Carta Fundamental no especifica con precisión cuáles son las garantías que comprende la seguridad individual, el derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace, siendo una de aquellas garantías “El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal”.

Hace presente que el CCP de Copiapó, es un establecimiento de reclusión administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N°518.

Agrega que las condiciones en que injustificadamente las internas del CCP de Copiapó se encuentran, podría configurar una acción penal en contra de los funcionarios de Gendarmería responsables de la seguridad individual de las internas según lo descrito en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal, precisando que ante la observancia de posibles vulneraciones de Derechos Fundamentales por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal y de forma residual, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N°20.968, de 22 de noviembre de 2016.

Además, las actuaciones de Gendarmería de Chile denunciadas en este libelo infringen no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Magna.

Invoca el estándar contenido en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, referidos al debido cuidado de las personas privadas de libertad bajo custodia del Estado, en especial las reglas Nelson Mandela, que proveen un catálogo normativo sobre las condiciones mínimas que cualquier persona privada de libertad debe mantener, siendo aplicables a este caso las reglas 1, 13, 15, 16, 17, 43 y 46.

Complementariamente, en relación al artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha establecido que esta disposición obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Termina solicitando acoger a tramitación la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, por

vulnerar la seguridad individual de las amparadas, para los hechos 1 y 2, declarando en definitiva la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y, en particular, se resuelva:

1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de condenadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria.

2. Ordenar al Director Regional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de las afectadas.

3. Se fortalezca la reacción estatal ante los hechos descritos, ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

4. Ordenar al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado.

A folio 5, doña Nora Astorga Ramos, abogada de Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, en representación de don Álvaro Millanao Valenzuela, Coronel de Gendarmería de Chile, Director Regional de Atacama, evacua el informe requerido.

Señala, en relación al hecho N° 1, que la unidad penal de Copiapó tiene una pésima infraestructura ya que su construcción data del año 1966, amén que se trata de un recinto penal que está entre los más hacinados del país, existiendo un proyecto para construir una nueva cárcel desde hace mucho tiempo, el que no ha podido ver la luz por distintos problemas, ya sean de orden constructivo o de financiamiento, condicionantes que inciden de forma importante en la habitabilidad de todos los reclusos del recinto, agravando aún más su situación.

Añade que -sin embargo-, los problemas derivados de esta situación, no pueden atribuirse al actual Director de Gendarmería de Atacama, quien asumió en el mes de mayo del año 2022 y que, en corto tiempo, se ha preocupado de gestionar recursos para mejorar los problemas urgentes.

Así refiere que, de acuerdo a lo informado en el Ord. N° 447 del Alcaide (S) del referido recinto, de fecha 09 de Febrero del año en curso, en el año 2022 se gestionaron recursos que permitieron comprar materiales de construcción, reparación y habilitación que permitirán efectuar mejoras sustanciales durante el presente año, en las salas de audiencia para video llamadas, sala de atención de abogados, mejoramiento de la sección femenina (construir baños, cámaras de alcantarillado, mejoramiento de murallas y pintura), mejoramiento de dormitorios de los colectivos N° 5 y 6, mejoramiento de la cocina de la población penal, reparación del servicio higiénico del sector de visitas, sección juvenil, garitas de centinelas.

En cuanto al acceso restringido a servicios sanitarios de la sección femenina, indica que éstos se encuentran fuera de las celdas de acuerdo a su diseño estructural original, por lo que en caso de requerir su utilización en horario posterior al encierro, personal femenino de trato directo habilita su acceso por requerimiento de las

residentes de dicha sección, sin perjuicio de lo cual refiere que esto será subsanado mediante la construcción de los respectivos baños en la sección femenina, encontrándose actualmente construida la cámara de alcantarillado en sector línea de fuego, que permitirá continuar con el proceso.

Respecto a la plaga de insectos en las celdas, indica que la unidad penal contempla una calendarización anual de control de plagas de insectos, la cual se adjudicó a una empresa externa a través de licitación pública, adjuntando certificados sanitarios de los últimos meses, añadiendo que el día previo al informe se realizó fumigación mediante el componente químico "Cyperkill max".

Refiriéndose a las denuncias referidas al sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, indica que las tapas existían y fueron dañadas por las mismas internas habitantes del patio femenino, ante lo cual personal de mantención construyó una tapa rejilla para evitar accidentes.

Como una forma de dar solución a dicha problemática, indica que se mejoró y elaboró tapa de metal el día anterior al informe, la cual fue instalada, y asimismo se realizaron trabajos de mejora en el ducto del desagüe del lavaplatos, lo que se cubrió con cemento.

En cuanto al mal estado de los lavaderos de ropa, indica que se sacó el lavadero en mal estado y se instalaron dos lavaderos empotrados al muro. Adjunta fotografía.

En relación al hecho N° 2, indica que en el citado Ord. 447, el Alcaide (s) del CCP de Copiapó, refiere que tras revisar las constancias del libro de novedades y partes informativos de la sección femenina, se constata que el Parte N° 95 de fecha 31.12.2022, describe que la funcionaría de servicio nocturno gendarme Javiera Ortiz Retamal, a través del Parte N° 800 denunció ante el Ministerio Público, que siendo las 18:50 horas del 31.12.2022, procede a hacer el desencierro rutinario del baño de las internas condenadas del patio A, y al ingresar a dicho sector procede a habilitar la celda N° 3, en donde habita la interna condenada J. M. M., quien se estaba auto infligiendo heridas cortantes en las piernas y al tratar de hacerla desistir de su actitud, la interna M. M. se abalanza en su contra para intentar agredirla, gritando a viva voz "paca maraca, te voy a matar", por lo que solicita ayuda del personal nocturno para reducirla y derivarla al sector de enfermería. Corrobora lo anterior el informe de salud, ya que la interna fue atendida precisamente a esa hora, por las heridas auto infligidas, sin que la tens registrara otro hecho relacionado con sus supuestas dolencias estomacales.

Hace presente que la funcionaría Javiera Ortiz, estaba de servicio nocturno, el cual inicia posterior a las 17:00 horas.

Refiere que por los hechos relatados, que constituyen una falta al régimen interno, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, y una vez que el juez autorizara en resolución de fecha 13.01.2023, la aplicación de la sanción de privación de visita por 15 días a la interna M. por la falta cometida, se procedió a notificar a la interna.

Adjunta Parte denuncia N° 800, Informe de Salud de la interna J. M. M., resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó, de fecha 13.01.23 y acta de notificación a interna.

A mayor abundamiento, indica que revisado el historial de conducta de la citada interna, ésta mantiene en el año 2022 un registro de 06 faltas graves al régimen interno, entre las que se encuentran: reñir con las demás internas usando armas de cualquier tipo, causar lesiones, agresiones y/o amenazas a aquellas.

En este contexto, teniendo presente que no existió vulneración a la seguridad

individual de la sentenciada J. M. M., solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

Termina señalando que el Director Regional y los funcionarios del CCP de Copiapó han dado estricto cumplimiento a las normas sobre segmentación de la población penal, aun cuando -como ya se dijo-, las pésimas condiciones de infraestructura de la unidad penal, es un problema que se arrastra por muchos años, descartando afectación a los derechos de las condenadas.

A folio 14 rola informe evacuado por el Alcaide (S) del CCP de Copiapó, don Jaime Pincheira Osses, en el mismo tenor.

A folio 18 el señor juez presidente del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, fechado el 14 de febrero de 2023, indica que ese día alrededor de las 13:15 horas se constituyó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

En cuanto al hecho N° 1, refiriéndose al mal estado del Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, indica que se pudo corroborar que la cámara de registro de aguas grises que se encontraba sólo cubierta con una rejilla, y cuyos desechos estaban expuestos en el patio de mujeres condenadas, fue cubierta con una tapa sólida de metal, que impide ver en su interior, como asimismo, evita el paso de roedores, además, se cubrió con cemento la parte expuesta de las tuberías.

En lo tocante a los lavaderos de ropa, don Nimrod Acosta, Jefe de Unidad, señaló que fue retirado un lavadero en mal estado, instalándose y anclándose al muro dos lavaderos, con la finalidad de evitar su movimiento y deterioro, quedando ambos aptos para su uso, como pudo verificar.

Respecto al acceso restringido a servicios sanitarios, el Jefe de Unidad del Centro don Nimrod Acosta, explicó que, debido al diseño del recinto penal, los baños de la sección femenina se encuentran al exterior de las celdas, permaneciendo personal femenino de Gendarmería de turno después del encierro de la población femenina, y ante el requerimiento y/o necesidad de alguna reclusa de utilizar el baño, se les permite el acceso.

Adicionalmente, manifiesta que se gestionaron recursos financieros para construir un baño adicional en cada patio (de imputadas y condenadas), comenzando con la intervención el día 24 de febrero próximo, moviendo parte de la población de mujeres condenadas al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral y trasladando a las imputadas hasta la sección de condenadas, con el propósito de intervenir primeramente la sección de imputadas, ya que se requieren trabajos mayores en los muros de los dormitorios para habilitar un baño común con red de alcantarillado, previendo el inicio de las obras para el día 27 de febrero del corriente. Una vez terminada, se continuará con la intervención en el patio de condenadas.

Con relación a la plaga de insectos, indica el propio Jefe de Unidad, que el centro mantiene un programa mensual de fumigación, que es realizado por una empresa externa. Sin embargo, manifiesta que, atendido lo observado, con fecha 10 y 13 de febrero de 2023 se han realizado fumigaciones a la sección femenina.

Luego indica el señor Juez que se entrevistó con algunas de las reclusas, a saber:
Patio Condenadas: Á. C. V.: Manifiesta que se ha fumigado dos veces en la última semana y que cuando quiere ir al baño después del encierro, llama a la funcionaria de gendarmería.

T. R. U.: Indica que ante la necesidad de utilizar el baño después del encierro, solicita a la funcionaria de gendarmería, que le autorice su salida, sin tener mayores inconvenientes. En cuanto a la fumigación, señala que han fumigado muchas veces,

siendo la última vez, el día de ayer.

Patio Imputadas:

T. O. G.: Señala que no le permiten usar el baño después del encierro, que se produce desde las 16:00 horas aproximadamente hasta las 08:00 horas, por lo que deben utilizar un tarro (recipiente plástico) para realizar sus necesidades biológicas.

C. O. G.: Advierte que hay muchos chinches, pero que se han efectuado dos fumigaciones en la última semana.

A. M. R.: Señala que a veces no se le permite el acceso al baño después del encierro, dependiendo mucho de la voluntad de la funcionaria de turno.

M. S. F.: Argumenta que son 30 personas para un baño, solicita mejorar el rancho y pide horas recreativas.

Patio lactante:

J. D. A.: señala no tener problemas en general, que tiene acceso libre al baño y que han fumigado varias veces.

En lo tocante al hecho N° 2, en favor de doña J. C. M. M., indica el señor el juez que se entrevistó en privado con la afectada, indicando ésta que a veces debe utilizar el balde como baño, ya que no se le permite la salida al baño, dependiendo la situación de la funcionaria que esté de turno. Añade que en su caso particular, tiene problemas solo con una funcionaria, a la cual identifica como Javiera, sin recordar su apellido.

Relata que el día 31 de diciembre de 2022 tuvo malestar estomacal con indigestión y vómitos, situación que puso en conocimiento de funcionarias de gendarmería, quienes le suministraron omeprazol. Durante el encierro comenzó a gritar que quería ir al baño en forma urgente, no siendo auxiliada oportunamente por la funcionaria a cargo, por lo que procedió a defecar en el balde que mantiene para tal efecto; en eso, ingresa la funcionaria de gendarmería llamada Javiera para sacarla al baño y le señala que no lo hará por estar hedionda, saliendo gritando. En eso ingresaron funcionarios (hombres) de gendarmería, sacándola a la fuerza, amenazándola con gas y un hombre le preguntaba qué le había hecho a su esposa.

Ante la impotencia, señala que agarró un clavo y comenzó a infligirse heridas cortopunzantes. Pide que se revisen las cámaras de seguridad para demostrar que ella no se abalanzó sobre la funcionaria.

Con relación a la fumigación de las instalaciones, responde que se ha fumigado y señala que se tapó cámara de alcantarillado.

Finalmente con relación a este hecho, el Jefe de Unidad don Nimrod Acosta Ulloa, ante el requerimiento del señor juez de llamar a la gendarme involucrada en los hechos relatados, indicada que la funcionaria no se encuentra en el recinto penitenciario, por haber sido trasladada a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile.

Finaliza la visita de la Sección Femenina del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó a las 14:10 horas.

A folio 21 informa la Sra. Lucy Cepeda Acevedo, Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), quien indica, frente al Hecho N° 1 descrito en el libelo, que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, actualmente adolece de una serie de falencias, cuya razón principal es la extensa data desde que fue construido, sin perjuicio de lo cual se ha informado por parte del Director Regional de Gendarmería de Chile, que se han realizado una serie de inversiones con fondos sectoriales para ir avanzando en mejorar las condiciones de vida de todas las personas que se encuentran en calidad de imputadas y condenadas y, como no, aquellos espacios ocupados por los propios funcionarios

de Gendarmería de Chile, refiriendo que se ha reportado a esa Seremi de Justicia y Derechos Humanos, una serie de obras menores que se realizaron en la Unidad Penal de Copiapó en el año 2022, los que menciona.

En cuanto al Hecho N°2, referido a la situación de doña J. C. M. M., indica que el Director Regional de Gendarmería de Chile ha instruido la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Con fecha 20 de febrero del año en curso, se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprendidos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados.

Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni esta restringida ‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso L. C.).

En este orden de ideas, es dable relevar, que las amparadas, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de las mujeres privadas de libertad, del módulo de condenadas del CCP de la ciudad de Copiapó, como asimismo, respecto de la situación particular que afectó a la interna J. C. M. M., a fin de que esta Corte examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías.

Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Atacama se constituyó en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias de las mujeres que se encuentran cumpliendo una condena, evidenciando acceso restringido a servicios sanitarios; plaga de insectos en sus celdas, en particular, existencia de Cimex lectularius; sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras sin tapa seguridad; lavaderos de ropa en mal estado; asimismo, respecto de doña J. C. M. M. se denuncia un suceso que precisamente habría tenido su génesis en la falta de acceso expedito a un servicio sanitario el día 31 de diciembre

de 2022.

TERCERO: Que de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de las mujeres que cumplen condena en el CCP de Copiapó, garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que las deficientes condiciones carcelarias fueron verificadas por el señor juez del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, quien en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, practicó visita al recinto y además se entrevistó con algunas internas, adjuntando fotografías.

QUINTO: Que, asimismo, sobre el particular Gendarmería de Chile ha reconocido las deficiencias denunciadas, las que principalmente derivan de la antigua data de construcción del recinto (1966), amén de tratarse de uno de los más hacinados del país. No obstante, da cuenta de las acciones inmediatas que se están realizando para avanzar en soluciones, lo que igualmente fue corroborado en la visita practicada por el magistrado, señor Basoa Oviedo.

SEXTO: Que, de otro lado, respecto de la denuncia que tiene como afectada a doña J. C. M. M., la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S) informó que se ha ordenado la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer tales hechos, según ordenó el señor Director Regional de Gendarmería.

SÉPTIMO: Que estando establecidos los hechos denunciados signados como "hecho N° 1", tanto por el propio reconocimiento efectuado por Gendarmería de Chile y la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), como por la constatación del magistrado del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, los mismos solo pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de las mujeres habitantes del módulo de condenadas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

OCTAVO: Que, efectivamente –como se adelantó- ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona

tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Finalmente, resulta especialmente atinente el contenido de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 establece que "Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)" obligándose a llevar una serie de acciones, destacando entre ellas: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;" y "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

NOVENO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario" (Regla 1º).

Por otra parte se señala que "La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3º)".

Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".

DÉCIMO: Que, resulta igualmente relevante tener presente lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el que en su artículo 2 señala "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación".

Refuerza lo anteriormente sostenido aquello que se contiene en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que igualmente pone el acento en el derecho a no sufrir discriminación, señalando que "[b]ajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o

cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.

En sintonía con esta obligación estatal las Reglas de Bangkok, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios” dispone que “a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria” (Regla 1º).

Por su parte, indica igualmente este instrumento que “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación” (Regla 5º).

DÉCIMOPRIMERO: Que no es posible seguir invisibilizando temas que hasta no hace mucho parecían ser prohibidos de expresar en el ámbito público, como son las especiales necesidades sanitarias de la mujeres a quienes por exigencias impuestas por condicionantes biológicas propias del ciclo menstrual, las consecuencias de la privación de libertad impactan más rudamente que tratándose de los varones, lo que podría ser una afirmación tildada de exagerada, decayendo tal adjetivación si se tiene presente, tal como consta del informe de la recurrida, que el encierro -en la sección de condenadas- se prolonga desde las 17:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente.

La importancia de esta consideración se deja ver en toda su magnitud, por cuanto las propias reglas de Bangkok lo regulan expresamente, como se evidencia en la transcripción que de ellas se hace en el considerando precedente, de modo tal que omitirlo en su carácter de necesidad apremiante, como lo ha hecho la recurrida, constituye, de un lado, un atentado contra la dignidad de las mujeres privadas de libertad –condenadas en cuyo favor se recurre y, por otra parte, claramente perpetúa la discriminación que, tanto la CEDAW como las referidas Reglas de Bangkok, en este caso específico, pretenden conjurar.

En efecto, tratándose de la población penal masculina no se vislumbra que se encuentren en igualdad de condiciones respecto del acceso a los baños o aun cuando ello ocurriera, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres respecto de la forma de llevar a cabo sus necesidades fisiológicas, las que deben materializarse en baldes o recipientes de plástico, sin privacidad a la vista de todas las habitantes de módulo de condenadas, no puede sino ser catalogado como de trato denigrante a la par que de discriminatorio, tratándose de las mujeres.

DECIMOSEGUNDO: Que resulta ilustrativo lo reflexionado en el caso de “J. Vs. Perú, sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, “La Comisión concluyó que “[a]l llegar a la DINCOTE [la señora J.] fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar [y c]uando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres”.

Señaló que “[n]o le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992”; “[f]ue golpeada en la cara[,] obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche [y e]scuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados”: Asimismo, “[f]ue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas”.

Además, según la Comisión la señora J. “[f]ue presionada a ‘colaborar’ pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar”, “amenazada con ser torturada usando ‘la tina’ y choques eléctricos”, y de “ser transferida a un piso ‘infestado de ratas’”(párr. 369), frente a lo cual el Tribunal Internacional señaló que “La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (supra párrs. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo su custodia” (párr. 372).

DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que ha adoptado algunas medidas correctivas, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile- Genchi, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparadas, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas.

Lo anterior por cuanto “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia

sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

DECIMOCUARTO: Que, asimismo, en cuanto a la denuncia realizada por doña J. M. M., denominado “hecho N° 2”, el que es objeto actualmente de investigación por el ministerio público y también en el ámbito administrativo, lo que no es suficiente ni relevante, si consideramos que la conducta que Gendarmería reprocha deriva del denominado hecho 1, que ha sido establecido sin que medie controversia.

DECIMOQUINTO: Que no puede constituirse en obstáculo lo sostenido por la recurrida abogando por el rechazo del recurso, en cuanto a haber realizado medidas paliativas -dentro de las posibilidades que están a su alcance- tales como la realización de fumigación; reparación del sistema de drenaje de aguas; reparación de los lavaderos de ropa y la futura –pero incierta- construcción de baños dentro de las dependencias de condenadas, por cuanto si se observa los documentos acompañados por el recurrente, estas medidas han resultado, además de reactivas al arbitrio interpuesto, insuficientes, por cuanto son meramente temporales y no constituyen una solución a lo que día tras día se está produciendo: que las condenadas realicen sus necesidades fisiológicas en baldes de plástico y sin privacidad.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el amparo constitucional deducido por don Jorge Puelles Godoy, en representación del INDH, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del CCP de la ciudad de Copiapó, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar mensualmente a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca de los avances en las condiciones materiales de habitabilidad de las amparadas, especialmente los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios durante el periodo de encierro.
2. Se ordena oficiar al señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama, a fin de que, si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome conocimiento y adopte las medidas urgentes y necesarias que sean pertinentes.
3. Se encomienda al Sr. juez o Sra. jueza de garantía a quien le corresponda realizar la visita semanal al CCP de esta ciudad, que fiscalice especialmente la sección de mujeres condenadas en relación específicamente a los aspectos materia del presente recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa
N° Amparo-18-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapó, veintiuno de febrero de dos mil

veintitrés.

En Copiapó, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

5. Acoge recurso de apelación y otorga libertad vigilada a mujer condenada utilizando argumentación con enfoque de género. ([CA Valparaíso 21.09.23 rol 2287-2023](#))

NORMA ASOCIADA: L.18.216 ART.37; L.18.216 ART. 15; CPP ART. 149; CPR ART.5; CEDAW; REGLAS BANGKOK N° 57.

TÉRMINOS: Recursos; libertad vigilada, enfoque de género.

SINTESIS: CA de Valparaíso acoge recurso de apelación, concede libertad vigilada intensiva a mujer madre de una lactante nacida en julio del año 2023. Argumenta citando las Reglas de Bangkok, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará); y resuelve que disponer la ejecución de la condena de la sentenciada al interior de un recinto penitenciario, conlleva graves perjuicios para el desarrollo y vida de su hija.

TEXTO COMPLETO

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se da inicio a esta audiencia a las 10:17 horas, ante la Quinta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, siendo presidida por el Ministro señor Alejandro García Silva e integrada por la Ministra Suplente señora M. Marisol González Vera y el Abogado Integrante señor Raúl Núñez Ojeda, para la vista del recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública, representada por la abogada Sra. Tamara Farrah Nuñez, en causa RIT N° 8843-2022 del Juzgado de Garantía de San Antonio, Rol de Corte N° Penal- 2287-2023, contra la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, que denegó la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la sentenciada XXXX, en investigación que se encuentra formalizada por el delito de robo con intimidación.

Asisten a la audiencia, por la Defensoría Penal Pública, el abogado Sr. Humberto Ramírez Larraín, revocando y por el Ministerio Público, el abogado asesor Sr. Daniel Polanco Valdés, confirmando, quienes expusieron sus argumentos, haciendo uso de su derecho a réplica la Defensoría Penal Pública, de lo que queda registro íntegro en el audio de la Sala.

Terminados los alegatos, el Sr. Presidente dio por finalizada la presente audiencia, dejando constancia que se puso término a las 10:34 horas.

El Tribunal resuelve:

Visto y considerando:

1.- Que no ha sido discutido por el ente persecutor la conclusión a que arriba la sentenciadora en el sentido de que las condenas pretéritas que registra la sentenciada lo fueron por faltas;

2.- Que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), establece: Regla 57: "Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente

para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”; aplicables en este caso conforme lo estatuido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República y lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará);

3.- Que la sentenciada es madre de una lactante nacida en julio del presente año y que disponer la ejecución de la condena de la sentenciada al interior de un recinto penitenciario, conlleva graves perjuicios para el desarrollo y vida de su hija.

En consecuencia, estimando esta Corte que se reúnen respecto de la sentenciada XXXX, los requisitos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.216; se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que se le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, por igual lapso de su condena y conforme al Plan de Intervención Individual que deberá ser aprobado por el juzgado de la instancia y los demás requisitos que la disposición aludida establezca.

Devuélvase y comuníquese por la vía más expedita.

N° Penal-2287-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Ministra Suplente Mirtza Marisol González V. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Nuñez O. Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

6. Sentencia no fundamenta ni analiza con perspectiva de género el rechazo de la teoría alegada de una legítima defensa y no considera el contexto de violencia intrafamiliar y la Convención De Belem Do Para. ([CA San Miguel 29.09.2023 rol 2452-2023](#))

NORMA ASOCIADA: CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CBDP ART.1; CBDP ART.2 b; CP ART.10 N°4.

TÉRMINOS: Lesiones menos graves, legítima defensa, recurso de nulidad, fundamentación, enfoque de género.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. La fundamentación no permite entender las razones para rechazar la legítima defensa, considerando los dichos de la víctima, quien refirió problemas con la imputada debido al cuidado personal de la hija en común, la que el día de los hechos no regresó a su madre luego de la visita, situaciones que requerían análisis conjunto con la prueba documental y consideraciones de una relación en contexto de violencia intrafamiliar. Viene al caso tener presente los artículos 1 y 2 b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, ya que la defensa alegó reiteradamente una agresión a la víctima justificada por una legítima defensa de sí misma y de su hijo de 8 años. La sentencia no efectúa un análisis con perspectiva de género de esta teoría del caso, suponiendo un consumo de drogas de la acusada, y desecha la posibilidad de que la víctima ingresó sin autorización a un inmueble ajeno, sin considerar otras variables en favor de la imputada, y tiene sus dichos como no creíbles ni veraces, no existiendo razonamiento que explique el motivo por el que rechaza la alegación de legítima defensa, ni cómo llega a la convicción de que la prueba fue insuficiente de los presupuestos de la eximente. (**Considerandos: 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RUC 1901254248-0 RIT 517-2020 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en procedimiento simplificado, por sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, se condenó a C.E.B.F a la pena de multa, equivalente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, por su responsabilidad como autora del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, cometido el 7 de noviembre de 2019 en la comuna de El Bosque y a la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, por el plazo de un año, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima R.A.S.J, su domicilio, lugar de trabajo o donde quiera que éste se encuentre. Se declaró, además, que el incumplimiento de esta sanción accesoria, dará lugar a la configuración del delito de desacato, sin costas.

Contra dicha sentencia Loreto León Cañas, abogada, defensora penal pública, en representación de la sentenciada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal.

Por resolución de 28 de agosto del presente año, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y se procedió a su vista el 12 de septiembre pasado, fijándose la audiencia de hoy para la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Que el recurrente interpuso como causal única, aquella prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal que corresponde al motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a la acusada, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento. Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que la defensa sostiene que la sentencia atacada fue dictada en contravención a las reglas de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, en específico, vulnerando el principio de razón suficiente, al faltar al deber de fundamentación de la misma. Específicamente, reclama que la prueba de cargo presentada, en especial la testimonial, por su contenido y vinculación con los demás medios probatorios, no cumple con el estándar y metodología de valoración que exige el Código Procesal Penal. Explica que el considerando décimo segundo del fallo rechaza sin justificación ni fundamentos la teoría del caso de la defensa que sostiene la absolución de la imputada, quien, si bien reconoce los hechos del requerimiento, alegó legítima defensa propia y, en especial de tercero, esto es, de su hijo Erick, al tenor de lo establecido en el artículo 10 N°4 y 5° del Código Penal. El tribunal refiere que ningún testigo presentado por la defensa confirmó sus dichos, toda vez que no fueron testigos presenciales; además, reprocha que estos no son precisos, incluso se contradicen en ciertos puntos con la imputada. En el mismo sentido, la sentencia recurrida da valor a la declaración de la víctima por sobre la declaración de la imputada, sin fundamento o razonamiento lógico. Señala que la imputada fue clara al señalar que la víctima, su expareja, concurrió a su domicilio, ingresó sin autorización alguna y le solicitó que volvieran y que, al negarse, comenzó a agredirlo. Que esto se condice con que la víctima se desistió en la presente causa, señalando la imputada que su expareja le indicó que si volvían sacaría la denuncia. Lo que ocurrió, sin embargo, la víctima sostuvo mantener la denuncia al no obtener los resultados de sus pretensiones, además de usar al sistema procesal penal en forma acomodaticia. Agrega que su representada da cuenta de un relato claro y contundente señalando sin embargo el tribunal que: *“ella se ubica en el lugar y momento de los hechos, incluso, como lo refiere su propia defensa, reconoce las lesiones proferidas, pues ella misma declara haber mordido y lesionado a R.S, aun cuando refiere que fue para defender a su hijo Erick de Rubén, de igual forma también da el contexto del momento, estaban separados, tras una relación tortuosa, en la que habían tenido una hija en común, a la cual Santana había ido a buscar el día viernes 15 de noviembre y debía regresar el domingo 17 de noviembre -el día de los hechos- más en este punto difiere totalmente de la declaración del imputado, pues señala que él entra a su casa sin más, cuando estaba sola, pues su hijo Erick había ido a comprar una bebida, y que le insiste que vuelvan y ante la negativa de ella, él la toma del cuello, momento en que entra su hijo y le dice que no mate a su mamá, y entonces él toma a Erick y es ahí donde ella, para que lo suelte, lo muerde y rasguña.”* Acusa la defensa que la sentencia realiza un análisis desvirtuando los testimonios de los testigos de descargo, señala que no son testigos presenciales, sin embargo, los testigos del ente persecutor tampoco lo son, toda vez que la funcionaria policial fue quien recibió la denuncia en la Comisaria por parte de la víctima y luego la hermana de ésta, dio cuenta de lo que le relató Rubén. Es decir, testigos de oídas, que nada ven respecto al hecho en sí, al igual que los testigos de la defensa quienes no estaban presentes.

Continúa la defensa señalando que no está en cuestión la lesión que su representada provocó a la víctima, sin embargo, fue una respuesta en el marco de una legítima defensa, puesto que ella sufrió violencia durante toda la relación, lo que se acreditó con la prueba documental de la defensa, es decir el Acta de audiencia en causa F.1580.18, de 19-12-18 en que se acredita que se decretaron medidas cautelares en contra de la víctima en dicha causa de familia, siendo la afectada C.B y el denunciado R.S; el Certificado emitido por el Centro de la Mujer El Bosque, de 11-11-2020 donde consta que C.B participó en el programa de la Mujer y fue atendida por la Psicóloga Helena Carvacha Becerra, indicando como diagnóstico que sufría violencia psicológica, física, sexual e incluso económica, encontrándose en riesgo alto. Añade que el tribunal le restó importancia a la documentación presentada a raíz de las fechas de ambos documentos y por no presentar un informe pericial sobre el estado de la imputada. Argumenta que las máximas de la experiencia dan cuenta que el fenómeno de violencia intrafamiliar constituye una situación de salud pública, que en su mayoría sufren mujeres y que en gran cantidad de casos no se denuncia, o si se hace es posible el desistimiento. Ella fue clara al señalar que, siendo víctima por años de esta persona, ya no confía en el sistema y no realizó denuncia, porque no quiso exponer a su hijo menor de edad Erick a prestar declaración en juicio, por el efecto que eso puede generar. Que tanto el testigo M.I.R.G como el testigo E.I.B.S, dan cuenta de haber conversado con Erick, quien les relató lo sucedido, indicando que Rubén nuevamente habría agredido a su madre, la imputada. Explica que la acción desplegada por la acusada fue absolutamente proporcional a la acción del sujeto, en orden a que éste estaba tomando a su hijo menor de edad, y ella, por la espalda lo mordió para que lo soltara. La víctima negó haber golpeado a la acusada durante su relación, también negó saber de denuncias en su contra por violencia intrafamiliar, que nunca le notificaron medidas cautelares, sin embargo, en las fechas en que se decretó medida cautelar en el tribunal de familia se fue del domicilio.

Finalmente señala que: *“Los errores del fallo en la valoración de la prueba bajo el estándar que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, expresamente sancionado bajo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, causaron a mi representada C.E.B.F un grave perjuicio al condenarla por un delito por el cual debió ser necesariamente absuelta, por encontrarse justificado su actuar en virtud del artículo 10 n° 4 y 5 del Código Penal, ya que con la correcta valoración de la prueba rendida, el estándar de convicción para acreditar más allá de toda duda razonable que el actuar de mi defendida se realizó con justificación legal, habrían necesariamente haber dictado sentencia absolutoria.”*

Tercero: Que, con relación a la valoración de la prueba rendida, cabe tener presente que las exigencias del artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e) relacionado con la letra c) del artículo 342 de ese mismo cuerpo legal, no involucran más que la obligación de fundamentación que pesa sobre los jueces respecto de las conclusiones a las que arriban mediante el análisis de las distintas probanzas incorporadas en el juicio. Es decir, necesariamente el tribunal debe pronunciarse sobre toda la prueba rendida en el juicio, valorándola de acuerdo con las reglas de la sana crítica de tal forma que resulten meridianamente claros los motivos por los que tales probanzas han producido una determinada convicción, o, por el contrario, han sido insuficientes para adquirirla. Al respecto la Excm. Corte Suprema, ya hace dos décadas, en causa rol 964-2003 señaló: “(...) resulta muy claro que el nuevo proceso penal obliga a los jueces en la sentencia definitiva que dicten a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se ha tenido para preferir uno del otro o darle preeminencia o como resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente”. En el mismo fallo se agrega que de no respetarse tales normas procede la anulación, y agrega que en ello no hay un control del tribunal de nulidad sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del fondo.

Cuarto: Que en el considerando octavo del fallo impugnado, el tribunal tuvo por establecido, como hechos que: *“(...) el día 17 de Noviembre de 2019 en horas de la tarde en el domicilio ubicado en Río Malleco N°1XXXX comuna de El Bosque se produce una discusión entre C.E.B.F, y su ex pareja y padre de hija en común, R.A.S.J, siendo agredido este último por la requerida, sin motivo, ni causa justificada, quien le dio golpes de puño en distintas partes del cuerpo, rasguñándole los brazos y mordiéndole el hombro y espalda. A raíz de lo anterior R.A.S.J resultó con las siguientes lesiones “hematoma en región posterior de hombro izquierdo, doloroso a la palpación, sin salida de contenido hemático” las que fueron calificadas como Leves por el médico de turno”.*

En el mismo considerando, la sentenciadora arribó a la convicción de que las acciones de la imputada ocurrieron sin justificación alguna y durante una discusión con su expareja. Para ello considera la declaración de la víctima en los siguientes términos: *“(...) de su declaración se extrae, que se había separado de la requerida, que entonces en el ejercicio de las visitas respecto de la hija en común, el día viernes 15 de noviembre la había ido a buscar, que vio droga en la casa sobre la mesa, que entonces ante el consumo adictivo de droga y la lesión de la niña -a su juicio por mal cuidado- decidió mantener a la niña, y no devolverla, por ello el domingo cuando debía devolverla, no la llevo y en cambio fue a buscar ropa para la niña, y en ese momento se encontró con la imputada B.F y se inició por este motivo una discusión la cual culminó con las lesiones, mordida y rasguños que le efectuó la requerida, (...)”.*

En su motivo décimo se lee lo siguiente: *“Que de esa manera la declaración de la víctima impresiona como cierta, es validada por el relato de los otros dos testigos, y en especial respecto de por qué se da la discusión, lo cual desde un principio se sustenta en las visitas a la hija en común, de hecho las fechas concuerdan con el retiro y la entrega de la menor, entrega que ambas partes coinciden en que no se dio, según el afectado pues había decidido luchar por la tuición de la niña y quedarse con ella, por el poco cuidado de la madre, lo cual la testigo Hernández -testigo imparcial- señala que ya hace 4 años era la principal preocupación del denunciante, pues temía por el problema de drogadicción de la madre, que estuviera mal cuidada, de igual manera, es ratificada por la hermana, ambas testigos refieren que ese día él había ido a buscar ropa de la menor, pues no la devolvería, y tanto fue así su propósito, que hasta el día de hoy Santana mantiene el cuidados de la hija en común desde esa fecha, lo que ratificaron todos los testigos, tanto de cargo como de descargo, lo que da peso a la versión que ese día la discusión se provoca por el cuidado y la no entrega de la niña, mientras que la teoría de la imputada, en cuanto a que discuten porque él quiere regresar con ella, no se vio suficientemente acreditado o confirmado por la prueba de la defensa, pues resultaron testimonios contradictorios y poco parciales, y no tiene un correlato actual, como sí lo tiene la versión del afectado.”*

De lo anterior aparece que la fundamentación de la jueza del fondo no permite entender las razones por las que rechaza la legítima defensa alegada, considerando los dichos de la propia víctima, quien refirió tener problemas con la imputada debido al cuidado personal de la hija en común, la que el día de los hechos no regresó a su madre luego de la visita y, el hecho de señalar que al encontrar la puerta abierta sólo ingresó a buscar la ropa de la menor porque no la iba a regresar -circunstancia que por sí sola puede constituir el ilícito de violación de morada-, situaciones que, desde luego, requerían un análisis conjunto con la prueba documental incorporada y, evidentemente, las consideraciones de una relación en contexto de violencia intrafamiliar.

Viene al caso tener presente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, que establece dentro de sus principios que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

En su artículo 1 refiere que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Su artículo 2 señala que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) y en el artículo 7, establece que “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

Que, en tal sentido, la defensa alegó reiteradamente una agresión a la víctima justificada por una legítima defensa de sí misma y de un tercero, en este caso, de su hijo de 8 años. Se dijo que la víctima ingresó al domicilio de la imputada a propósito de ir a recoger una ropa de la hija común; que encontró la puerta abierta y pasó, encontró a la acusada, discutieron y ella sin más le propinó golpes de puño, rasguños y mordidas en el hombro, provocándole lesiones menos graves. Sin embargo, la sentencia que se revisa no efectúa un análisis -con perspectiva de género- respecto de esta teoría del caso pues, basándose en un supuesto consumo de drogas de la acusada, desecha la posibilidad de que, efectivamente, la víctima ingresó sin autorización a un inmueble ajeno con el propósito de retirar ropa de la hija de ambos, señalándole a la madre, que no la regresaría luego de la visita porque consideraba que no era capaz de darle los cuidados de una buena madre. Lo anterior se advierte del considerando décimo tercero que señala que: *“(...) dicha eximente debe necesariamente acreditarse por la parte que la alega, lo cual como ya se refirió en el considerando N° 9 -al analizar la declaración de la imputada y la prueba de descargo- no se acreditó, ya que conforme lo dispuesto en el artículo N°4 y 5° del Código Penal, no serán responsables penalmente quienes actúen en defensa de su persona o sus derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias, esto es, debe tratarse de una agresión ilegítima, actual o inminente; existir necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, debiendo ser la defensa proporcional a la agresión y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, esto es, quien realiza el acto defensivo no debe haber realizado actos que hayan inducido al ataque, lo mismo deberá exigirse en la defensa de parientes, caso que invoca la letrada en juicio, respecto del hijo de la requerida. Sin embargo, nada de ello se acreditó, respecto del día de los hechos, no se presentó ningún testigo presencial, no concurrió Erick, a quien la imputada señala proteger de la acción de Santana, no concurre su madre, hermano o hijo mayor, que tomaron -según los dichos de la propia imputada- noticia inmediata del hecho, y que incluso los últimos dos habrían concurrido a la casa de la requerida, cuando ella se va de aquella. Tampoco existe constatación de lesiones, ni por parte de la requerida ni respecto del hijo a quien pretendió defender, como así tampoco se efectuó denuncia alguna, por lo que mal se pudo acreditar la existencia de la eximente de responsabilidad, pues la única que sustentó aquella versión es la propia imputada, más la misma no se ve reforzada por los testigos de descargo, pues no son testigos presenciales, y sus declaraciones, en lo único que están contestes, fue en la violencia que ejercía Santana en la relación, pero respecto del día de los hechos se contradicen con los propios dichos de B.F”.*

Por lo tanto, como aparece del considerando transcrito precedentemente, no se explica suficiente ni adecuadamente el motivo por el que la sentenciadora arriba a la convicción de que las acciones de la imputada no se enmarcaron dentro de la necesidad de repeler una agresión ilegítima de parte de la víctima, quien ingresó a su domicilio sin autorización, sin previo aviso, lo que es posible desprender de la declaración de la funcionaria de carabineros que atestiguó señalando que “con la imputada habían terminado una relación sentimental y tenían un régimen de visitas, todos los fines de semana, respecto de la menor, entonces le indica que ese fin de semana cuando él va a buscar a la niña, estaba abierto y él ingresa y vio pasta base en el comedor, entonces él ya no quería devolverle a la niña, y por eso el domingo va a buscar ropa de la menor y se encuentra con la madre y ella lo agrede, lo muerde y luego huye por los techos”; versión que coincide con la de la víctima

Rubén Santana quien declaró que: “ese día como otros fin de semana, me llevé a mi hija para las visitas, y encontré a mi hija con una fisura de clavícula, por lo que por ello no la devolví, de ella sólo me lleve una mochila de su ropa, pues como era una visita, por lo que volví a su casa, el domingo, para buscar otras cosas, le dije a Cecilia, y ella me amenazó y golpeó, fui mordido, yo ya había puesto la denuncia por las lesiones de mi hija de 1 año y meses, entonces llame a carabineros, estaba en espera, simule que hacia la llamada, como hablando, como ella quería arrancar, yo no la dejaba en espera que llegará carabineros, por ello me mordió mientras yo afirmaba la puerta, al final igual arrancó por la pandereta de atrás, yo después fui a poner la denuncia por las lesiones, fue un domingo como a las 7 u 8 de la noche, ocurrió en el domicilio de Cecilia, en Malleco 1XXXX del Bosque, donde ella vive en este momento, yo fui a buscar ropa de mi hija, cuando yo entre al domicilio, estaba vacío, los hijos estaban afuera, yo fui a buscar ropa de mi hija, pues no la iba a devolver, y cuando ella apareció ella me agredió, el motivo de la agresión fue porque ella pedía que le devolviera a la niña...”.

Como se advierte, la sentencia no considera otras variables, alegadas en favor de la imputada y sin más tiene sus dichos como no creíbles ni veraces basada en reproches como por ejemplo que sus declaraciones no tenían respaldo probatorio ya que no presentó a declarar en juicio a su hijo Erick (menor de 8 años), tampoco a su hermano o, en el hecho de no haber efectuado la denuncia a la policía, cuestión que fue explicada por la defensa al señalar que ella debido a sus experiencias anteriores en materias de violencia intrafamiliar, ya no creía en el sistema ni en la protección que éste debía otorgarle a ella y sus hijos.

Quinto: Que, en consecuencia, la sentencia efectivamente incumple la obligación de fundamentar exigida por la ley desde que no existe un razonamiento que explique el motivo por el que el tribunal rechaza la alegación de legítima defensa, y cómo llega a la convicción de que la prueba rendida fue insuficiente para establecer los presupuestos de dicha eximente, considerando que la prueba documental informó acerca de situaciones de violencia intrafamiliar previas entre la imputada y R.S.J, la víctima, no siendo óbice para su valoración, como contexto, el tiempo transcurrido entre las mencionadas denuncias y los hechos materia de la acusación.

Todo lo anterior, en definitiva, lleva a estimar que la falta de motivaciones aludidas tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que, permitió la condena de la acusada sin fundamento que justifique tal decisión.

Sexto: Que atento lo razonado en los considerandos anteriores, concurriendo en la especie la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se acogerá el recurso deducido por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por Loreto León Cañas, abogada, defensora penal pública, en representación de la sentenciada, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2023, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y del juicio oral simplificado, debiendo remitirse los antecedentes respectivos a dicho tribunal para la realización de un nuevo juicio por un juez no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) M. Alejandra Rojas C.

Rol Corte N°2452-2023.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra (s) Ma. Alejandra Rojas Contreras, ministra (s) Alondra Castro Jiménez y Fiscal Judicial Jaime Iván Salas Astráin.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Maria Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

7. CA Puerto Montt confirma resolución apelada que sustituyó la prisión preventiva por otra de menos intensidad, por considerar en la necesidad de cautela que existe arraigo familiar, estado de embarazo y de tener una hija que requiere de atenciones médicas ([CA Puerto Montt, 16.11.2023, rol 1262-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: ART. 140 CPP; 155 CPP

TEMAS: Enfoque de género; sustitución de la prisión preventiva; Necesidad de cautela; arraigo familiar

DESCRIPTORES: perspectiva de género, sustitución de la prisión preventiva,

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma la resolución del Juzgado de garantía de Puerto Montt que ordenó sustituir la prisión preventiva de una mujer por consideraciones de igualdad de género, pues consideró que la existencia de arraigo familiar, el hecho de encontrarse embarazada y de tener una hija que requiere de atenciones médicas hacían que no existiera peligro para la seguridad de la sociedad o peligro para la víctima (Considerando 3°)

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés
Vistos

1°) Que, se elevan estos autos para conocer del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt que ordenó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada R. S. V. Y. por otras de menor intensidad del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2°) Que, del mérito de los antecedentes y de lo expuesto en la audiencia por los intervinientes, se desprende que, en este estadio procesal, se mantiene la concurrencia de los elementos de convicción para acreditar los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia material de los hechos investigados y aquellos tendientes a presumir fundadamente la participación que en ellos se le atribuye a la imputada.

3°) A su vez, respecto de la necesidad de cautela regulada en la letra c) del mismo artículo, se estima que con las medidas cautelares impuestas por el Tribunal a quo en la resolución recurrida, se resguardan adecuadamente la seguridad de la sociedad, de la víctima y la comparecencia de la imputada a las actuaciones del procedimiento, teniendo presente para ello los antecedentes esgrimidos por la defensa en cuanto la existencia de arraigo familiar, el hecho de encontrarse embarazada y de tener una hija que requiere de atenciones médicas en los términos invocados en la audiencia respectiva.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 36, 140, 155 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Cristian Alfonso Durruty respecto de la imputada R. S. V. Y., manteniéndose las medidas de arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercamiento y de comunicación con la víctima decretadas en su

contra.

Comuníquese de la forma más expedita.

Devuélvase.

Rol Penal 1262-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Dario Parra S.

Puerto Montt, dieciseis de noviembre de dos mil veintitres.

En Puerto Montt, a dieciseis de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

8. CA Valparaíso acoge recurso de amparo que ordena trasladar a imputada internada provisionalmente en recinto común carcelario a un recinto hospitalario psiquiátrico por vulnerar sus derechos como inimputable y por consideraciones de igualdad de género ([CA Valparaíso, 18.11.2023, rol 2464-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: ART. 21 CPR, ART.458 CPP, ART. 464 CPP; 19 N° 1 CPR; CEDAW, Belem do Parà;

TEMAS: Enfoque de género; internación provisional; inimputabilidad; igualdad de género

DESCRIPTORES: perspectiva de género; Salud mental; internación provisional

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena trasladar a imputada cuya causa estaba suspendida por sospechas de inimputabilidad y que estaba en internación provisional en un módulo común de un recinto penitenciario, a un hospital psiquiátrico por considerar, atendida diversa legislación internacional sobre DDHH y enfoque de género, que es deber del Estado velar por la integridad física y síquica de las personas privadas de libertad, así como dar cumplimiento a las disposiciones legales, como el Art. 464 del CPP y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)", que en este caso se deben aplicar al existir menos plazas y por ende menos posibilidades a la amparada para ser internada en un módulo especial para personas con enfermedades mentales, como sí la tienen los hombres (Considerandos 4° y 5°).

TEXTO COMPLETO

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

Que en folio 1, comparece Pablo Jaque Espina, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo a favor de V. L. Á. M., contra el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por cuanto la recurrente se encuentra con la medida cautelar de internación provisional, pero en un módulo común del Complejo Penitenciario de Valparaíso, trasgrediendo así el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que pide se ordene su inmediato traslado, o se decrete su libertad.

Refiere que el 9 de febrero de 2023 se desarrolló audiencia de control de detención en causa Rit 960-2023, RUC 2300153000-3, en que se formalizó a la amparada como autora del delito de robo con intimidación. Se decretó su prisión preventiva y el 7 de marzo de 2023 la defensa pidió oficiar al Hospital Salvador para pedir su ficha clínica.

En audiencia de 20 de septiembre de 2023 se suspendió el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y se decretó la medida de internación provisional, del artículo 464 del mismo código, teniendo en cuenta certificados de discapacidad mental, credencial de discapacidad, siendo la causa principal mental síquica, y oficios evacuadas por Gendarmería que daban cuenta de solicitud de tratamiento psiquiátrico para la acusada. Se solicitó su traslado al Hospital psiquiátrico Phillippe Pinel, atendido que resulta un hecho

conocido el que el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso no recibe internas del módulo femenino.

La resolución que decretó la internación provisional ordena que se ingrese a la acusada al Hospital Salvador de Valparaíso, solicitando además se le practique pericia psiquiátrica a la brevedad.

Refiere la defensa que en visita de cárcel de 28 de septiembre de 2023 se percatan que la amparada aun permanecía en el módulo común de imputadas, por lo que el 2 de octubre se presenta solicitud de cautela de garantías, a fin que Genchi informe motivo de incumplimiento, y que se le apercibía a cumplir lo ordenado por el tribunal, llevándose a cabo tal audiencia el 18 de octubre de 2023.

Refiere que hasta la fecha, la amparada se mantiene en celda común, y pese a las diversas resoluciones que ha dictado el tribunal, han sido insuficientes para garantizar los derechos de la amparada.

Añade que el 25 de octubre pasado el tribunal tomó conocimiento, mediante oficio evacuado por el Hospital Salvador, que no cuenta con instalaciones o implementos necesarios, ni tampoco con los recursos humanos idóneos o suficientes para cumplir con la medida impuesta.

Señala que además no cuenta con la presencia de Gendarmería de Chile, por lo que recibir a la amparada implicaría un grave riesgo para los funcionarios, pacientes e incluso para la propia amparada, existiendo además un gran peligro de fuga, por carecer de custodia policial, por lo que pide se derive a otro recinto hospitalario, sin embargo, el tribunal, en vez de proceder con la medida pedida, provee solo "tégase presente" y no decreta su derivación al Hospital Phillippe Pinel, como había solicitado la defensa en un inicio.

Indica que tanto Gendarmería como el tribunal incumplen la ley, al no tener a la amparada en recinto hospitalario, como debiera ser según el artículo 464 del CPP.

Pide se ordene el ingreso inmediato de la amparada al Hospital Phillippe Pinel, y mientras esto se materializa, se le ingrese al módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso.

A folio 4 evacua informe la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Valparaíso, Nora Bahamondes Acevedo, quien agrega a lo ya dicho que mediante oficios N 6532, 6581 del 2 y 3 de agosto pasado, se informó de intentos suicidas de la actora, con las medidas adoptadas por Gendarmería a fin de brindarle protección a su salud, además de informar el tratamiento medicamentoso a ella suministrado.

Añade que el Ministerio Público presentó acusación el 22 de agosto pasado, requiriendo la imposición de una pena de 10 años y un día, más las accesorias legales y las costas de la causa.

Adjunta resoluciones y actuaciones pertinentes.

A folio 7 evacuó informe el alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien señala que el módulo 117 no está bajo su custodia, sino que el de Hospital El Salvador, por lo que se remitió la información sobre el presente recurso de amparo al Médico Director de U.P.F.T., DR. Julio Micheloti.

A folio 8 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que no es controvertido que el Juzgado de Garantía de Valparaíso decretó el 20 de septiembre de 2023, la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 458 del código Procesal Penal, ordenando el ingreso de la amparada al Hospital

Salvador, además de la realización de pericia psiquiátrica en el mismo lugar, a la

brevedad.

Segundo: Consta también en autos que el señalado Hospital remitió oficio al tribunal, el 22 de octubre pasado, en que señala que no cuenta con instalaciones o implementos necesarios, ni con los recursos humanos idóneos o suficientes para cumplir con los derechos de la amparada. Agrega que no cuenta con la presencia de funcionarios de Gendarmería de Chile en sus dependencias, por lo que admitir el ingreso de la amparada, representa un riesgo para los funcionarios, los pacientes y para ella misma.

De esta forma, el Hospital Salvador hizo presente al tribunal la imposibilidad de cumplir con la resolución de 20 de septiembre pasado.

De igual manera, es un hecho público y notorio que no es posible cumplir con la medida de internar a la amparada en el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, el que está destinado solo para varones.

Tercero: Que el artículo 464 del Código Procesal Penal ordena que la medida cautelar de internación provisional se cumpla en un establecimiento asistencial, no en establecimientos carcelarios, lo que no se ha cumplido en este caso.

Cuarto: Que es deber del Estado velar por la integridad física y síquica de las personas privadas de libertad, así como dar cumplimiento a las disposiciones legales, y, en el caso de la amparada, por su género, se debe considerar lo establecido en la normativa internacional atinente, como es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)", que en este caso se deben aplicar al existir menos plazas y por ende menos posibilidades a la amparada para ser internada en un módulo especial para personas con enfermedades mentales, como sí la tienen los hombres, en el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Quinto: Que, por ello, la omisión del tribunal en adoptar alguna medida tendiente a obtener el ingreso de la amparada en un recinto psiquiátrico, como es el Hospital Phillippe Pinel, solicitada por la defensa desde un inicio, es ilegal, pues mantiene la privación de libertad de la amparada en un módulo común de un recinto carcelario, sin una posibilidad real de que se pueda gestionar su ingreso a un recinto adecuado, por lo que el recurso será acogido, como se dirá en la parte resolutive.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la Defensa de V. L. Á. M., contra el Juzgado de Garantía de Valparaíso y, en consecuencia, se decreta el ingreso de la amparada al Hospital Phillippe Pinel, ordenando a Gendarmería gestionar su traslado al señalado recinto hospitalario, a la brevedad.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Valparaíso, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-2464-2023.

No sujeta a anonimización.

En Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Cortes G., Sara Marcela Covarrubias N. Valparaíso, dieciocho de noviembre

de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

9. CA Puerto Montt confirma resolución apelada que sustituyó la prisión preventiva en causa de imputada adulta mayor por microtráfico, por considerar que para evitar el peligro de fuga bastan las medidas cautelares personales del Art. 155 letras a y b del CPP ([CA Puerto Montt, 20.11.2023, rol 1271-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: ART. 140 CPP; 155 CPP

TEMAS: Enfoque de género; sustitución de la prisión preventiva; Necesidad de cautela;

DESCRIPTORES: perspectiva de género, sustitución de la prisión preventiva,

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma la resolución del Juzgado de garantía de Puerto Montt que ordenó sustituir la prisión preventiva de una mujer adulta mayor por considerar que para evitar el peligro de fuga de la imputada se podía satisfacer procesalmente con medidas cautelares de menor intensidad (Considerando único).

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Lo expuesto por los intervinientes en audiencia, reuniéndose en esta etapa procesal los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal respecto del ilícito por el cual fue formalizada; y que, en cuanto a la necesidad de cautela contemplada en la letra c) de la referida norma, las cautelares decretadas resguardan la seguridad de la sociedad, y aseguran la comparecencia de la imputada a las actuaciones del procedimiento, considerando el tiempo por el cual se ha extendido la investigación del Ministerio Público, sin variaciones desde la fecha de formalización; se confirma la resolución apelada dictada el día de hoy por el juez de Garantía de Puerto Montt don Francisco Almonacid Faúndez, por la cual sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la imputada M. E. Á. M., por las medidas cautelares de arraigo nacional y arresto domiciliario total.

Lo anterior, acordado con el voto en contra del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, por estimar que no han variado las circunstancias que se tuvieron en vista al decretar la medida cautelar de prisión preventiva.

Comuníquese de la forma más expedita.

Devuélvase.

Rol N° 1271-2023.-

Resolución dictada por el Juzgado de Garantía con posterioridad a la sentencia de la Corte de Apelaciones

Puerto Montt, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Cumplase.

Téngase presente lo resuelto con ésta fecha por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirma la resolución apelada dictada el día de hoy por el juez de Garantía de Puerto Montt don Francisco Almonacid Faúndez, por la cual sustituyó

la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la imputada M. E. Á. M., por las medidas cautelares de arraigo nacional y arresto domiciliario total. Dese inmediata libertad a don M. E. Á. M., cédula de identidad - con domicilio en Calle XX, Puerto Montt.

Se decretan las medidas cautelares establecidas en audiencia:

- Arresto domiciliario total en el domicilio ya señalado, Letra a), artículo 155 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido, para que la Carabineros 5ta Comisaria de Puerto Montt cumpla lo ordenado.
- Arraigo nacional. Letra d), artículo 155 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido, para que la Policía de Investigaciones cumpla lo ordenado.

Notifíquese la presente resolución a las partes por correo electrónico y a la imputada M. E. Á. M., de conformidad con el artículo 29 del C.P.P. por medio de funcionarios de Gendarmería.

RUC 55- RIT 575-2023

Resolvió y firmó mediante firma digital avanzada, juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, según lo dispuesto en la Ley.

En Puerto Montt a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

De conformidad con el artículo del acta 7 del año 6, se autoriza la destrucción de todo soporte físico que no haya sido retirado, transcurrido los tres meses de la ejecutoriedad de la presente resolución.

Resolución recurrida por el fiscal

Individualización de Audiencia de REVISIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Juzgado de Garantía de Puerto Montt, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA

Fiscal JORGE MARTÍN RADDATZ HERNÁNDEZ

Defensa MACARENA AGÜERO DÍAZ

Hora inicio 09.04

Hora término 09.20

RIT 5750 – 2023 RUC 2201211595-8

Delito TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4).

NOMBRE IMPUTADO(A) M. E. Á. M. (comparece) privada de libertad Calle XX Puerto Montt.

Apercibimiento Art. 26 del C.P.P.

Se tiene presente patrocinio y poder.

El Tribunal resuelve (transcripción de audio):

La situación objetiva es la comunicación de fiscalía local de aceptar en septiembre como infractora de Art. 4 Ley 20.000, la utilización de un agente revelador, la noticia previa de la comercialización al menudeo en calle XX de pasta base de cocaína, la situación gravosa para A. de tener idénticas infracciones en su historial, la prisión preventiva asoma como herramienta para asegurar su comparecencia, a los fines que no se avizoran descabellados finalicen en esta sede por un eventual abreviado o simplificado. Se ve como remota la concurrencia a un juicio oral, apelando sino a la experiencia de fiscalía en este tipo de investigación, asegurar su comparecencia,

peligro de fuga asoma como eficaz la herramienta del 146 y fijar una caución económica suficiente de 500 mil pesos. Depositada esa cantidad, la imputada recuperará su libertad.

- Se accede a la solicitud de la Defensa en cuanto a modificar la medida cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga, fijando una caución económica de \$ 500.000.-
- El Ministerio Público apela en forma verbal, respecto de la resolución que modifica la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada.

El Tribunal declara admisible el recurso de apelación en esta audiencia y se dispone elevar los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad para conocimiento y resolución.

Se amplía el plazo de investigación en 15 días a contar de esta fecha.

Dirigió la audiencia y resolvió MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Se deja constancia que la audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra en el registro de audio del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y 103 del acta 71 del año 2016, la que deja sin efecto el acta 113-2006.

10. CA Valparaíso acoge recurso de amparo que ordena la sustitución del cumplimiento efectivo del saldo de pena por arresto domiciliario total de una mujer por considerar que su embarazo y condición de salud mental por considerar que vulnera DDHH y genera violencia de género ([CA Valparaíso, 29.12.2023, rol 2785-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: 21 CPR, 19 N° 1 CPR; CEDAW, Belem do Parà;

TEMAS: Enfoque de género; sustitución de la condena; violencia contra la mujer

DESCRIPTORES: perspectiva de género, sustitución de la condena, violencia contra la mujer; Salud mental

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena sustituir la condena privativa de libertad de la amparada por reclusión domiciliar por considerar, atendida diversa legislación internacional sobre DDHH y enfoque de género, que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario constituye una forma de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1° de la Convención Belem do Parà (Considerandos 3°, 4°, 5° y 6°).

TEXTO COMPLETO

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece Humberto Orlando Romero Fuentes, abogado, defensor penal público penitenciario, deduciendo recurso de amparo en favor de M. T. R. C., quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Quillota y en contra de la resolución de fecha 06 de diciembre, dictada por la Sra. Jueza de Garantía de Quillota, doña Nancy Riffo Zúñiga, quien resolvió ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la sustitución de pena solicitada por la defensa penitenciaria, constituyendo dicha resolución un acto que amenaza la seguridad individual de la amparada.

Indica que la amparada actualmente cumple una condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autora del delito consumado de receptación, impuesta en causa por el Juzgado de Garantía de Los Andes. La referida pena se computa desde el 08 de julio de 2023 al 29 de diciembre de 2024. Con fecha 17 de octubre del presente año, la Defensa deduce amparo conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal solicitando - en atención a que la condenada se encuentra embarazada y presenta afectación a su salud mental – que se sustituya la pena de cumplimiento efectivo por la pena de reclusión domiciliar total. Para ello se tiene presente la hoja de atención de urgencias del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel, de fecha 19 de octubre que Paciente acude por conducta suicida. Se le diagnostica con trastorno de la personalidad borderline, y se indica “acompañamiento 24/7, medicamento a cargo de tutor, quitar posibles elementos cortopunzantes, en caso de eventualidad acudir a urgencia sos, incentivar actividades grupales, sertralina 50 mg. Cada 24 horas por 30 días, lorazepam 2 mg. Sos.”

El día 06 de diciembre en curso, se lleva a cabo la audiencia de amparo, en donde la juez rechaza la petición argumentando para ello que: “No se va a dar lugar a lo pedido por el abogado defensor, ello debido a que solamente existe en la causa lo

que se ha referido, que es una atención ambulatoria de la imputada, que refiere problemas de personalidad con intentos de suicidio estando en la cárcel de Quillota, sin embargo, no hay un antecedente, un peritaje psiquiátrico que permita determinar que ella sufre alguna patología que sea peligrosa para sí o para terceros y además se refiere que se dio medicamentos, el Centro de Detención Preventiva de Quillota señala que se reguló la farmacología, que se continúa con el control psiquiátrico que tenía en el SESFAM de Quillota, y el tribunal considera que de esa manera es posible que la imputada siga cumpliendo su condena dentro de ese penal. También cabe ser presente que la imputada no solamente está privada de libertad por esa condena, cuya suspensión pide el señor defensor, sino que también está sometida a prisión preventiva por tres delitos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, con prisión preventiva suspendida por el cumplimiento de la condena del Juzgado de Garantía de los Andes, también por ese motivo no se da lugar a lo pedido por el abogado defensor.”

Añade que esta decisión de no dar lugar a substituir la pena de prisión en su grado máximo a reclusión domiciliaria total con lleva a una amenaza para la seguridad individual de la condenada al peligrar su integridad física y psíquica. Asimismo, amenaza la vida del que está por nacer.

Solicita en definitiva se dé lugar a la sustitución de la pena efectiva que actualmente purga la amparada a fin de que continúe sirviéndola mediante reclusión domiciliaria total, con expresa mención de reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para lo cual, solo para los (sic).

A folio 10, evacua informe doña Nancy Riffo Zúñiga Juez Titular del Juzgado de Garantía de Quillota, quien señala que cumple la condena señalada por su defensa y además se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva (medida suspendida) del Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes por los delitos de lesiones menos graves y asociación ilícita para narcotráfico. Que de acuerdo a lo solicitado por la defensa, el Tribunal previo fijar la audiencia, solicita oficiar al Centro de Detención Preventiva de Quillota un informe respecto a lo expuesto por su defensa y que se adopten todas las medidas de seguridad pertinentes que resguarden la integridad física y psíquica de la interna y de ser necesario se autoriza el traslado hacia algún Centro Hospitalario para atención médica o hacia la Unidad de Urgencias del Hospital Psiquiátrico de Putaendo, a fin de que sea atendida clínicamente por un psiquiatra. No se hace lugar a la solicitud de Gendarmería de aplicar sanción disciplinaria a la interna por haberse inferido heridas cortantes superficiales. Con fecha 06 de noviembre, el complejo penitenciario informa que la amparada fue derivada para atención médica psiquiátrica de urgencia en Hospital Philippe Pinel de Putaendo, donde fue evaluada por médico, le dejaron indicaciones y se le ajustó tratamiento farmacológico para salud mental, y dada su condición de embarazo está en control tanto psicológico como médico de salud mental en CESFAM Raúl Silva Henríquez de Quillota, se informa además que recibe de forma diaria su tratamiento farmacológico según indicación médica”. Adjuntó al informe ficha de atención médica psiquiátrica de la interna. En audiencia de amparo de fecha 13 de noviembre, se resuelve a petición de la defensa, oficiar tanto al Instituto psiquiátrico Dr. Horwitz como al Hospital El Salvador de Valparaíso, para efectos de que puedan asignar un día y hora para realizar un informe psiquiátrico de conformidad al 482 del Código Procesal Penal, asignándole dicho establecimiento de salud fecha para el informe psiquiátrico para el 23 de mayo de 2025. A raíz de

ello, con fecha 06 de diciembre en audiencia de amparo la defensa solicita la suspensión de su condena, resolviendo el Tribunal no dar lugar debido a existir en la causa una atención ambulatoria que refiere problemas de personalidad con intentos de suicidio, sin haber un peritaje psiquiátrico que determine que sufre alguna patología que sea peligrosa para sí o terceros, se dio medicamentos, se regulo la farmacología y continua en control psiquiátrico. Hace presente que además se encuentra sometida a prisión preventiva por tres delitos en el Tribunal Ora en Lo Penal de Los Andes. Por último se indica que con fecha 13 de diciembre, a petición de la defensa, se autoriza el ingreso al Centro de Detención Preventiva de Quillota al médico psiquiatra don R. F. V. B. con el fin de realizar pericia psiquiátrica a la amparada durante los días 14, 15, y 16 de diciembre del año 2023.

Se trajeron los autos a relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Segundo: Que, si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria total por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2 del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Tercero: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

Cuarto: Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos

los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Quinto: Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Centro de Detención Preventiva de Quillota, cumpliendo una pena privativa de libertad de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, condena que cumple desde el 08 de julio de 2023 al 20 de diciembre de 2024, se encuentra embarazada con 27 semanas de embarazo, diagnosticada el 19 de octubre de 2023 por urgencia del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel, con trastorno de la personalidad borderline, conductas suicidas y se indica “acompañamiento 24/7, medicamento a cargo de tutor, quitar posibles elementos cortopunzantes, y con un peritaje psiquiátrico pendiente para el día 23 de mayo de 2025.

Sexto: Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad psíquica y física de la amparada y del hijo que esta por nacer, y que en el presente caso, es sustituir el cumplimiento efectivo de la pena que actualmente purga en un recinto penitenciario la amparada, por la reclusión total domiciliaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de

M. T. R. C., en contra de Juzgado de Garantía de Quillota, por dictar resolución en causa Exorto Rit N°708-2023, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la sustitución del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, por la de reclusión total domiciliaria.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Ministra Suplente Mirtza Marisol González V. y Abogado Integrante Eduardo Morales E.

Valparaiso, veintinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Valparaiso, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

11. TOP de Copiapó absuelve a dos mujeres trans acusadas de robo con violencia por falta de prueba. Los dichos de la víctima y los testigos que escucharon su relato no bastan para fundamentar una condena ([TOP de Copiapó, 28 de octubre de 2023, rol 127-2023](#)).

NORMA ASOCIADA: 297 CPP, 342 CPP, 436 CP

TEMA: presunción de inocencia, onus probandi, enfoque de género, testigos de oídas.

DESCRIPTORES: Robo calificado, onus probandi, duda razonable, enfoque de género.

SÍNTESIS: La declaración de la víctima no basta para formar convicción en los juzgadores, si no se encuentra amparada por ningún otro medio probatorio que permita obviar las inconsistencias de ella, especialmente si no es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, incluso si la víctima ha contado el relato a distintas personas y éstas declaran como testigos de oídas. Si bien en delitos contra la propiedad, por regla general, el único testigo de los hechos lo constituye la víctima, y por ello, en la mayoría de los casos, se trata del enfrentamiento de dos versiones, se debe explorar la forma en que se produjo la denuncia, la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado en su contra, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa (considerandos 9 y 11).

TEXTO COMPLETO

Copiapó, veintiocho de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que los días trece, dieciséis y veintitrés de octubre pasado, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, doña S. Nayte Lagués y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RUC 2300162163-7, RIT 127- 2023, seguidos en contra de doña S. S. M. M., extranjera, cédula de identidad XXX-X, nacida en Medellín, Colombia, el 20 de noviembre de 1990, de 32 años de edad, soltera, trabajadora sexual, domiciliada para estos efectos en calle XX n° XX, de la ciudad de Copiapó; y de doña S. -CUYO NOMBRE LEGAL ES M. A. A. M. -, extranjera, cédula de identidad XXX-X, nacida en Arrièche, Venezuela, el 15 de julio de 1996, de 27 años de edad, soltera, trabajadora sexual, domiciliada en calle XX n° XX, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Renán Gallardo Ángel.

La Defensa de las acusadas, estuvo a cargo de los defensores penales licitados doña Dominique Legisós Soto y don Juan Pablo Castro Cortés, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto

de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

Hecho 1:

“El día 10 de febrero de 2023, a las 21.30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, en Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. - cuyo nombre legal es M. A. A. M. - abordaron a la víctima L. A. R. H., para luego S. S. M. M. tomarlo bajo su brazo mientras blandía un cuchillo. En ese momento, la acusada S. registró a la víctima, logrando sustraer entre ambas acusadas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño L. A. R. H., un bolso con prendas de vestir de estilo polerón, chaleco, polera, jeans, además de artículos de malabarismo, un celular marca XIAOMI y las zapatillas que calzaba, valuadas en su conjunto en \$300.000.

Las especies sustraídas fueron encontradas por la Policía de Investigaciones en el mismo ruco, el día 11 de febrero de 2023 a las 17.00 hrs., en poder de S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.-, quien conocía su origen ilícito.”

Hecho 2:

“El día 11 de febrero de 2023 a las 07.30 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros en Copiapó ubicado en O’Higgins 751, de esa comuna, la acusada S. S. M. M. agredió al carabinero de servicio Cabo Segundo G. T. R., rasguñándole su rostro, provocándole con esta conducta lesiones clínicamente leves.”

Hecho 3:

“El día 11 de febrero de 2023 a las 17.00 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, en Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M. M. DNI XXX que resultó ser falsa.”

A juicio del Ministerio Público, las acusadas M. M. y S. (con nombre legal M. A. M.), son autoras, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, del delito consumado de robo con violencia o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del mismo texto; atribuyéndose además a la acusada S. M., participación en calidad de autora del delito consumado de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves del artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar; y la acusada S. (con nombre legal M. A. M.), participación en la misma calidad del delito consumado de ocultación de identidad, contemplado en el artículo 496 número 5 del citado estatuto punitivo.

Indicó que no concurren respecto de las acusadas circunstancias atenuantes ni agravantes, y solicitó se impusieran a S. M. las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro de su huella genética y comiso de las especies incautadas; y trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los delitos de robo con violencia e intimidación y maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves; y a la acusada S. (con nombre legal M. A. M.), las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro de su huella genética y comiso de las especies incautadas; y multa de tres unidades tributarias mensuales, por los delitos de robo con violencia e intimidación

y ocultación de identidad, en todos los casos más el pago de las costas de la causa. SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.-

Que en la apertura el persecutor penal, reproduciendo los hechos de la acusación, resalta que la víctima va a dar cuenta de cómo ocurrieron los hechos de manera exacta, como lo hizo ante Carabineros de Chile –cuando hizo la primera denuncia-, a un Capitán de Carabineros que pudo ver en la calle y le prestó auxilio, y a la Policía de Investigaciones, además de establecerse que hubo una sindicación directa por parte de aquélla respecto a la imputada S., como quien lo abordó y tomó con un cuchillo, como también que hizo un reconocimiento fotográfico en kárdex de protocolo interinstitucional en relación a cada una de las imputadas y su participación, a lo que agrega que el Capitán de Carabineros que participa en el procedimiento, baja al ruco y puede escuchar de primera fuente no solamente la historia, sino que igualmente la sindicación, sin perjuicio que la Policía de Investigaciones “por instrucción de este fiscal”, al bajar al ruco, encuentra a doña S. con las especies que fueron sustraídas y con el cuchillo con que se había abordado a la víctima.

Adelanta que “tenemos pruebas consistentes, tanto de contexto como de propia fuente”, que prueban que ambas imputadas asaltaron a la víctima, a la vez que doña S. M., una vez en Carabineros, no logró ser controlada totalmente y a las siete y media de la mañana aproximadamente, con fecha once de febrero, se acercó al Carabinero T. y “con arañazo rompió su vestimenta y lo agredió, provocándole lesiones leves”, de lo que darán cuenta la propia víctima y el testigo, Capitán Barraza, amparados por fotografías, y finalmente hay una ocultación de identidad, ya que cuando llegó la Policía de Investigaciones al ruco, se encontró con doña S., quien les mintió, dándoles una identidad diversa, lo que fue pesquisado momentos después, por lo que en virtud de lo anterior, solicita se condene a las imputadas “porque vamos a arribar a una convicción, mucho más allá, de toda duda razonable”. El persecutor en el cierre, considera que las declaraciones prestadas en juicio fueron absolutamente consistentes entre sí, pues la víctima refirió en lo sustantivo y respecto a los presupuestos fácticos, que efectivamente bajó al ruco correspondiente al puente Colipí, y en ese lugar doña S. M. lo tomó por la espalda y lo intimidó con un cuchillo, “mientras don M. o doña S. le quitó sus zapatillas y además las especies que portaba consigo”, destacando que esta declaración la mantuvo la víctima cuando llegó a la Comisaría en un primer momento y efectuó la denuncia, tal como señaló el señor T., lo que de igual forma declaró ante el policía Barraza, con las mismas características, y luego, según lo expuso doña P. “que estuvo sentada con nosotros, que no había y no leyó las declaraciones anteriores”, relató las mismas características y detalles, de manera que dicha declaración es “consistente internamente, tal como lo llamamos nosotros”, ya que aquélla que realizó en un primer momento nunca tuvo un cambio, “ni en la primera denuncia, ni ante el Capitán Barraza, ni ante la Policía de Investigaciones, ni ante ustedes”.

Sumado a lo anterior -recalca-, opina que la declaración de la víctima es “consistente externamente”, en la medida que existen indicios que dan cuenta de que efectivamente los hechos ocurrieron así, los cuales corresponden a las especies y el cuchillo encontrados en el sitio de suceso, los que fueron reconocidos por la víctima quien, “en una consideración de especial sinceridad, manifestó que incluso había más especies de las que le correspondían a él, pero sí estaban todas las suyas... reconoce el cuchillo, cuchillo que se encontraba a centímetros del ruco correspondiente. Y respecto de aquello, no ha habido ni siquiera -su señoría- una

discusión”, y si bien la teoría de la Defensa es que la imputada doña S. mantuvo relaciones sexuales que no tenían sino un carácter comercial y no fueron pagadas, dicha teoría no ha sido probada en el juicio, y si así lo fuere “tampoco destruyen en un ápice a los presupuestos fácticos que se han dado cuenta el día de hoy. Hubiese o no de relación sexual consentida en virtud de términos sexuales, la verdad es que la circunstancia que la víctima fue abordada por ambos imputados para ser asaltada ocurrió”, por lo que se cumplirían los requisitos establecidos para el delito de robo con violencia.

Haciendo alusión ahora a la perspectiva de género que menciona la Defensa en su alegato de apertura, responde que “yo también digo lo mismo, perspectiva de género, efectivamente. Aquí, considerando la especial idiosincrasia de la imputada -bueno-, tenemos que dar cuenta que efectivamente pudo haberse realizado esta consideración sexual, pero aquello -su señoría-, no debe servir ni para mitigar la responsabilidad en el robo, ni por cierto, para agravarla”, no hay vulnerabilidad que dé cuenta “de una derrota de la necesidad de que sean condenadas”, ni tampoco ningún desbalance, sino que hay prueba consistente, constituida tanto por la declaración que dio el señor R. “ante ustedes”, como aquella que dio la policía respecto de las declaraciones de él, de que los hechos ocurrieron, las especies se encontraron y que efectivamente esto da cuenta del delito de robo con violencia.

Finalmente, en lo que respecta a los restantes delitos, considera que ha quedado absolutamente probado, incluso por la declaración de la imputada, que efectivamente agredió al señor T. en la Comisaría, de lo que hay fotografías, “ustedes pudieron ver el „Dau“... La señora agresiva, lo menciona el señor Barraza, estuvo agresiva desde un primer momento”, como también “ustedes ya acaban de escuchar cómo la imputada doña S., de nombre oficial don M., oculta su identidad”, haciendo hincapié que el hecho que la señora haya intentado ocultar su identidad con la especie al lado y el cuchillo al otro costado, da cuenta que efectivamente se mantiene este relato y ella no quería sino poder evitar la persecución penal, razón por la cual insiste en la condena de ambas imputadas.

Una vez en la réplica, argumenta que cuando la Defensa pide centrarse en la declaración de la víctima, trae consigo dos cuestiones que “confunden, pongámoslo así”, como la existencia de prueba material, “fotográfica al menos”, que da cuenta de las especies que fueron encontradas, y hay reconocimiento de las especies, amén que está el cuchillo, de manera que haciendo este “test de credibilidad del Tribunal Supremo Español”, solo cabe concluir que la víctima declara cuatro veces lo mismo, con los mismos detalles, sin tener ninguna necesidad de que las imputadas puedan ser condenadas, sino que únicamente manifiesta su molestia porque efectivamente sufrió un delito de robo “y la verdad es que yo creo que es un sentimiento natural, pero lo que costó traerla al juicio oral, en virtud de su vida itinerante y que efectivamente vive muy alejado, tal como mencionó, incluso manifestando su falta de ganas de venir al juicio, da cuenta de lo contrario”, tanto así que vino con la unidad de víctimas y testigos, “porque si no esta persona la verdad es que tenía ¿cierto?, digamos... no quería afectar a las imputadas y también le parecía engorroso el juicio; sin embargo vino a dar cuenta de lo que efectivamente le había ocurrido”; y en cuanto al tercer estándar, acentúa que la víctima fue especialmente persistente en la declaración de los presupuestos fácticos del delito de robo.

Culminando su intervención y en lo relativo a la petición de absolución “por esta consideración de la falta del Juzgado de Policía Local”, a su juicio no tiene ningún sustento, cuando efectivamente hay delitos que son de conocimiento del Tribunal

“entonces deben ser conocidos al efecto”, por lo que reitera su solicitud de condena. TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que, otorgada la palabra al defensor, arguyó en su intervención primera, que este juicio “debe analizarse de una perspectiva diversa al que habitualmente estamos acostumbrados a intervenir nosotros, como operadores del sistema judicial - su señoría-, y es importante que este proceso lo analicemos de una perspectiva de género, principalmente para evitar una resolución sesgada y contaminada de discriminación”, ya que el relato que darán sus defendidas debe entenderse en el contexto del oficio en que ellas se desempeñan, sin perjuicio que ambas acusadas pertenecen a la comunidad “LGTBQ+”, son transgénero, extranjeras y se desempeñaban como trabajadoras sexuales, lo que unido a que además se encontraban en situación calle, constituyen circunstancias de vulnerabilidad ante las cuales cualquier situación a la que ellas se puedan haber visto envueltas, “va a ser necesariamente un desbalance en cómo debe apreciarse esta circunstancia”, desde que ambas han sido acusadas por un delito de robo con intimidación, sin que existan pruebas suficientes para que en definitiva el Tribunal pueda arribar a un veredicto condenatorio.

Ahonda en lo anterior, diciendo que únicamente “vamos a conocer la versión de la víctima” que señala haber sido asaltada por sus representadas, pese a que fue la propia víctima quien requirió los servicios sexuales de su defendida, y ante la negativa de éste a remunerar ese servicio, es que en definitiva se produce esta situación, por lo que la mejor decisión que toma la víctima es denunciar a las acusadas por un delito de robo con intimidación, y es en ese contexto, en que no puede haber una diferencia “en cómo tratamos a mis defendidas... ¿vamos a creer más un testimonio en el cual una persona dice que ha sido víctima de un robo? ¿o vamos a desoír el testimonio de mis representadas, las cuales han sido afectadas desde mucho antes de la ocurrencia de estos hechos, a una circunstancia que en definitiva muchas veces requiere o se le aplica muchas veces un acto discriminatorio?”, razón por la cual estima que no habrá ningún antecedente para acreditar la versión de la víctima, máxime si los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones concurren al sitio del suceso ya casi veinticuatro horas después de ocurridos los hechos, y por supuesto, la versión de la víctima, para mantener sus dichos, fue repetida a distintas personas, a distintos funcionarios, lo que “no es un elemento por el cual deba tenerse por acreditado y en definitiva condenar a mis defendidas”.

Termina sosteniendo que “ver este caso penal con perspectiva de género debe ser analizado de forma integral, como señala el profesor Zaffaroni, en paralelo al análisis de antropología de derechos humanos, prostitución, cuerpo disidente como sobrevivencia ante lo hegemónico y la autoridad, mujer trans y acto defensivo, clientes que usan el cuerpo de una mujer trans como cuerpo disponible, que corresponde a un acto de violencia primaria hegemónica”, para luego referir, respecto de la ocultación de identidad, que las faltas son de conocimiento del procedimiento monitorio, conforme lo dispuesto en el “artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal”, y en relación a las lesiones de Carabineros, “me remito a lo antes ya señalado”, peticionando la absolución de sus defendidas.

Evacuando su discurso final, subraya que es importante que “centremos todo este debate en cuanto a la declaración de la víctima”, cuya valoración debe analizarse de acuerdo a las pautas establecidas por el Tribunal Supremo Español, esto es, la ausencia de credibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación y, conforme a estos puntos, cree que no hay credibilidad subjetiva

en el testimonio de la víctima “y el Tribunal así lo pudo corroborar, que existe una animadversión de parte de la víctima hacia mis representadas... siente molestia respecto de ellas, incluso manifestó sentirse molesto de tratarlas por su género”, dado el contexto de cómo ocurrieron estos hechos, sin perjuicio que nunca va a reconocer la versión de las acusadas, de que en definitiva él habría concurrido a requerir de servicios sexuales de parte de doña S. M. M., no obstante en su testimonio se evidencian bastantes contradicciones con los ejercicios realizados por la Defensa “del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal”, sin dar motivo del por qué entregaba una versión diferente a la policía y la que fue entregada en estrados, “y aquello por supuesto merma su credibilidad”.

Siguiendo con esto último, acusa que existe una ganancia secundaria en el testimonio de la víctima, lo que se corrobora por sus propios dichos, en la oportunidad que señala haber concurrido a constatar lesiones por su cuenta al servicio de urgencia del Hospital, porque necesitaba algún documento para que le creyeran lo que le había sucedido, y que solamente consume drogas cuando ya estaba con estas personas, en circunstancias con el ejercicio “del artículo trescientos treinta y dos” reconoce que antes de eso ya estaba consumiendo drogas, amén de asegurar que solicitó ayuda a unos taxistas, lo cual fue desacreditado por los testimonios de los demás testigos en el juicio, quienes indicaron que nunca concurrió ayudado de otras personas, de tal suerte que esta declaración debe ser analizada o valorada negativamente, por su falta de credibilidad.

En cuanto a la declaración de los demás testigos en el juicio, enfatiza que el Carabinero G. T., que no es testigo presencial, señala que a las dos de la mañana recibió la denuncia de la víctima, lo que se contradice con la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones, doña Patricia Yáñez, a quien la propia víctima le habría dicho que ni siquiera lo tomaron en cuenta para tomarle la denuncia, como también declara el Capitán de Carabineros, don Matías Barraza Lamas, indicando en el procedimiento haber estado de servicio en la población, lo que contradice la declaración de la víctima, que después de haber insistido en que le tomaran la denuncia, vio un procedimiento por un choque, un accidente de tránsito, y es en esa oportunidad que le pide ayuda a la policía para que lo vayan a socorrer, cuestión que el funcionario Matías Barraza Lamas nunca señaló y que nunca habría ocurrido un procedimiento anteriormente.

De otro lado -continúa-, la testigo P. Y. S. sostiene que la víctima habría consumido “chelas” junto con las imputadas, en circunstancias que el Capitán de Carabineros Matías Barraza expuso que habían consumido ron y que además, en la propia declaración de la víctima, éste manifiesta que se encontraba en evidente estado de ebriedad, por lo que ante estas evidentes contradicciones, no hay ningún sustento para poder valorar la prueba de la víctima y, no existiendo otros elementos de prueba que puedan corroborarla, sino más bien declaraciones que contradicen la versión de la víctima, no hay elemento probatorio suficiente para poder condenar a sus defendidas, por lo que solicita la absolución.

Asimismo, respecto del delito por el cual se acusa a la acusada doña S., pide la absolución, por cuanto los hechos constitutivos de ocultación de identidad son de competencia del Juzgado de Garantía, conforme a lo dispuesto “en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal”, de modo que no deben ser conocidos o por lo menos “no debería haber pronunciamiento respecto de este tipo de hechos en esta sede –su señoría- por tratarse de competencia del Juzgado de Policía Local, sancionables mediante el procedimiento monitorio”; y en lo que toca al

delito de lesiones a personal de Carabineros, “no haremos alegaciones”, por entender que hay antecedentes que habrían dado cuenta de la necesidad de la víctima de hacer presente su denuncia; sin embargo, al no ser escuchada por funcionarios de Carabineros, habría agredido a éstos.

Otorgada la palabra en la réplica, el defensor señala que deben valorarse además los otros elementos de prueba, como las fotografías donde aparecen las especies de la víctima, pues las máximas de la experiencia indican que cuando hay sustracción de especies, éstas no quedan en el mismo sitio del suceso, lo cual da luces de que efectivamente este supuesto robo no ocurrió, razón por la que la hipótesis planteada por su defendida, principalmente por doña S. M. , es la que debe tomarse en consideración, desde que fue corroborada por la versión de doña S., “y además es la misma declaración que señala, hace referencia la testigo, la funcionaria de Carabineros, doña Patricia Yáñez”.

Al final de su exposición, da cuenta que hay bastantes antecedentes que pueden acreditar esa versión, no así la versión de la víctima, “y el hecho de que quiera ir o no a declarar a un juicio, eso no fue materia de prueba, por lo tanto, esos antecedentes y esas alegaciones no pueden ser estimadas como parte de la prueba de juicio”, insistiendo en la absolución de sus representadas, por no existir elementos probatorios suficientes para aquello.

CUARTO: Resumen de la controversia.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el Tribunal en orden a tener por acreditado el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves y la falta contemplada en el artículo 496 número 5 del Código Penal, en el factum que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si el acusador desarrolló una actividad probatoria que haya permitido la acreditación de dichos hechos típicos y antijurídicos, como su atribución objetiva y subjetiva a las acusadas, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, determinación a la que deben sumarse los fundamentos fácticos y doctrinarios que obligaron a desechar la calificación jurídica de robo con violencia o intimidación que formó parte del libelo acusatorio, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Así las cosas, esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales de los ilícitos traídos para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

En otro orden de ideas, debe indicarse que tampoco las partes acordaron convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se apreció de la lectura del auto de apertura.

QUINTO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra a la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, ésta optó por guardar silencio, en tanto la acusada S. S. M. M., en correcta relación a lo sostenido por la Defensa técnica, decidió libre y voluntariamente prestar declaración, manifestando al Tribunal, luego de iniciarse la audiencia de juicio y las alegaciones de rigor, que ese día, “nosotras dos estábamos en el ruco” y llegó el señor L. preguntando por una niña que no conocían, para luego decirle si podía compartir con ellas, a lo que accedieron, ya que estaban “tomando y metiendo drogas”, por lo que se quedó con ellas, mandó a S. a comprar cigarros y alcohol, le consultó si trabajaba y le dijo que sí, y le señaló si le podía hacer sexo oral y cuánto cobraba, manifestándole que diez mil, los que “me canceló”.

Posteriormente, llegó su amiga con los cigarros y el alcohol, se quedó un rato,

compartieron, y después se fue y le dijo si le podía dar el trabajo completo, lo que aceptó, indicándole que le cobraba “cuarenta”; sin embargo, una vez que “lo hicimos”, le dijo que le pagara y contestó que no “porque estábamos compartiendo”, ante lo cual se ofendió y le pegó una cachetada, en tanto él le cogió el pelo y le pegó, además de arrastrarla, y de ahí salió su amiga y él salió corriendo, y como no habían hecho nada se quedaron ahí, hasta que a las seis de la mañana llegó con Carabineros, a quienes les expresó que no le había robado, sino que él le pegó porque no quiso pagar su servicio, sin perjuicio que le señaló al Carabinero que “no me espose, que yo voy con ustedes”, por lo que se fue con ellos y le expresaron que la iban a detener, pese a que “yo le dije que por qué, si yo era la víctima”, y después le pegó con las esposas en la mano “y yo reaccioné y también le tiré”.

A las preguntas del fiscal, afirma que cuando estaba en el ruco, se refería al día diez de febrero del año dos mil veintitrés, a eso de las seis de la tarde, pues “había sol”, momentos en que llegó don L. R., quien primero preguntó por una niña que no conocían y compartió después con ella y S., la otra persona que se encuentra imputada en esta causa; que don L. primero “me canceló diez mil” por el sexo oral, y luego no le quiso pagar por el servicio completo, por lo que le pegó una cachetada y él “me pegó a mí... me cogió por el pelo y me arrastró...”; que S. estaba en ese momento en el otro ruco del frente, porque habían dos rucos, “yo me quedé sola con don L. y le hice el trabajo. Después no me quiso cancelar, me pegó y cuando S. escuchó los gritos, salió, se acercó y él arrancó a correr”; y que es trabajadora sexual y habitualmente realiza transacciones sexuales, agregando que a las seis de la mañana más o menos llegó don L. con Carabineros, sindicándola como la persona que lo había asaltado, razón por la cual la tomaron detenida y se fue a la Comisaría, en donde la querían esposar “y yo no quería dejarme”, y cuando él le pegó con las esposas “yo le respondí”, admitiendo que aruñó al Carabinero.

Responde asimismo, que las cosas de don L. R. quedaron en el ruco, ya que él las dejó “cuando arrancó a correr, cuando vio a S.”, refiriéndose a su mochila, que fue lo único que cargaba, aunque desconoce si dejó unas zapatillas “porque él estaba desnudo cuando estaba conmigo”, quedando esas cosas en el ruco de al frente, ya que él salió y “como que las empeñó y trajo más droga y cigarros”, al turno que asegura que ese día solo estaban los tres, y después que se fue don L. R., siguieron tomando y “metiendo droga”; que ese día tenía un vestido negro y no recuerda bien como estaba vestida S..

Situada en el cuestionario de su defensor, puntualiza que L. R. compartió con las dos, “tomando alcohol y metiendo drogas”, pues “compramos ron y pasta base”; que los tres estaban consumiendo alcohol y drogas, siendo en este contexto que él le pide sexo oral, el cual le realizó en el ruco y “me canceló diez mil”, en el momento que S. fue a comprar los cigarros y el alcohol, quien demoró en llegar unos quince o veinte minutos, y cuando llegó S. con el alcohol y los cigarros, compartieron otro rato y después S. se fue para el ruco del frente y quedaron los dos solos, preguntándole si le podía realizar el servicio completo, esto es, “que me lo mete”, para lo cual acordaron la suma de cuarenta mil pesos “que él me iba a cancelar”; y que después que le realiza el segundo servicio sexual, se quedaron ahí los dos, compartiendo, tomando, y como a los diez minutos “le dije que si me cancelaba”, a lo que responde que no, “porque estábamos compartiendo, como diciéndome que por lo que me estaba dando la droga y el alcohol quedaba pagado”, razón por la cual, le dio rabia y le pegó con la mano en la cara, “y ahí comenzamos a alegar y me cogió el pelo y me arrastró... me arrastró por el piso, por las piedras que hay ahí”, agregando que

cuando él vio que S. salió del frente, “arrancó a correr, y ahí mis amigas me ayuda... me pararon y nos quedamos ahí... yo estaba llorando ya”.

Desarrolla también, que su amiga estaba “con la pareja de él, que estaba al frente”, quien llegó “cuando yo estaba en el ruco con el L., él ya estaba con el novio de ella al frente”, y después que es agredida y que L. se retira del lugar, se paró, se puso a llorar y siguió tomando, “nos quedamos ahí los tres tomando”, no retirándose del lugar porque “estaba toda la cara raspada, golpeada, llena de sangre, no podía salir”, y a las seis y media de la mañana del día siguiente llegó Carabineros, ya que L. señaló que “yo lo había robado... y yo le dije a Carabineros que no me esposen, que yo me iba con ellos porque yo no le había hecho nada a él, que antes él me había pegado a mí”, por lo que la llevaron y allá le dijeron que quedaba detenida por un robo, “y yo le dije, pero ¿por qué si yo soy la víctima? Y ahí fue donde pasó lo que peleamos con Carabineros”, explicando que al momento de ser conducida a la Unidad Policial y manifestarle Carabineros que quedaba detenida por el robo, les dijo que ella era la víctima, no obstante le indicaron que la iban a esposar para meterla al calabozo, “y yo le dije que no. Yo tenía una herida y con la esposa me pegó en la herida. Ahí fue donde yo reaccioné”.

Expone por último, que se dedica al comercio sexual desde el dos mil catorce, y llegó a vivir a la ciudad de Copiapó hace tres años, pero nunca antes había vivido una situación similar a la que motiva este juicio.

SEXTO: Medios de prueba.- Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia de los ilícitos por los cuales orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que en cada caso cupo a las acusadas, el persecutor estatal rindió en estrados prueba testimonial, otros medios de prueba y documental, la que debidamente incorporó en la audiencia, estructurándola conforme al siguiente detalle: I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de L. A. R. H., los funcionarios de Carabineros G. A. T. R. y Matías Nicolás Barraza Lamas, y la funcionaria de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval; II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Un set de tres fotografías del sitio del suceso tomadas por la Policía de Investigaciones, contenidas en el anexo número 17 del informe policial número 130/802 de fecha 12 de febrero de 2023 de la “BIRO” y; b) Un set de dos fotografías tomadas por Carabineros de Chile, relativas a las lesiones sufridas por la víctima G. A. T. R., y; III.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue introducida a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, constituida por el dato de atención de urgencia número 9987, de fecha 11 de febrero de 2023, del Hospital Regional San José del Carmen, que da cuenta de las lesiones de la víctima G. A. T. R., con su informe de lesiones para respuesta a fiscalía.

Por otro lado, la Defensa Penal de las acusadas adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía y no presentó prueba propia.

SÉPTIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que, como se comunicó en el veredicto, y dentro de los parámetros señalados en el basamento cuarto, bajo los cuales se desarrolló el ajuste del factum atribuido, con el factum del juicio, y las reglas sustantivas a que se viene haciendo referencia, del haz de elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, permitieron crear convicción en estos juzgadores, más allá de toda duda razonable, únicamente respecto a la configuración del delito consumado de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, en la persona del Cabo segundo G. T. R.; y la falta contemplada en

el artículo 496 número 5 del Código Penal, en cuanto sanciona la ocultación del verdadero nombre y apellido a la autoridad, en carácter de consumada, estimándose que con el mérito de la prueba rendida, logró probarse con el mismo estándar la participación culpable de la acusada S. S. M. M. en el primer ilícito, y de S. - con nombre legal M. A. A. M.- en el segundo de ellos, en ambos casos conforme al artículo 15 número 1 del Código de castigos, por haber tomado parte en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa.

En tal sentido, se ha desestimado la calificación pretendida por el persecutor estatal, de considerar el primero de los hechos acusados como constitutivo de un delito de robo con violencia o intimidación, por cuanto se consideró que la probanza rendida no alcanzó el estándar necesario para emitir una decisión de condena por dicha figura, motivo por el cual, se rechazará la pretensión del fiscal para estimar la existencia de tal ilícito.

En este orden de cosas y atentos al modo en que aparecen descritos en la acusación los contenidos fácticos de las imputaciones, el desarrollo que se hará de ellos se verificará en forma separada, recordando también que el Tribunal estimó acreditados dos ilícitos.

I. DE LOS HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN.

OCTAVO: Hechos acreditados.- Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se utilizarán en lo sucesivo, invertiremos el desarrollo habitual en esta parte del fallo y adelantaremos las conclusiones fácticas que nos mereció la prueba rendida, para luego referirnos, de manera separada, a la valoración de los medios de prueba relacionados con cada hecho en específico, haciendo presente desde ya que la decisión absolutoria recaída sobre el hecho 1 de la acusación fiscal –que a efectos de sistematización será tratada a propósito de la calificación jurídica pretendida-, implicó una modificación del mismo de acuerdo a lo que pudo ser probado.

Sobre esto último, digamos que no es algo indiferente la forma en que se llegan a establecer las conclusiones en torno a los hechos de la causa, y desde esta perspectiva, independiente a los fundamentos doctrinarios y dogmáticos sucesivos, advirtamos a priori, que a estas alturas de la reforma, ya es algo casi de sentido común que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa y, en consecuencia, no requiere congruencia respecto de los hechos acusados, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.

Constituyen entonces, errores graves de interpretación dogmática, -si se logra entender verdaderamente lo que es la dogmática- expresiones como "...se ha observado una trasgresión en la sentencia impugnada de los límites impuestos a la valoración de la prueba y consecuentemente una falta de la debida fundamentación que reproduzca el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de absolución..."; pues parece que lo que se debe ratificar es el presupuesto imputativo y no el absolutorio, desde que la presunción de inocencia es una de las bases sobre

la que descansa el sistema acusatorio que nos rige y a su aceptación se encuentran ligadas una serie de cargas y funciones de los intervinientes y actores en general. Lo anterior, dicho en lenguaje coloquial, no significa otra cosa, que constituye un error requerir que exista fundamentación en torno al razonamiento utilizado para alcanzar las “conclusiones absolutorias”, pues dichas conclusiones solo derivan de la no ratificación de la hipótesis acusatoria; ningún Juez al momento de resolver la suerte de un justiciable, busca la ratificación de la “conclusión absolutoria”, ella es consecuencia de no haberse acreditado la hipótesis imputativa, en rigor, toda absolución es un veredicto de “no superación del estándar de condena”, o en términos normativos de “no culpabilidad”. Sería tan absurdo como que el acusador no presente prueba alguna y deba establecerse igualmente algún hecho a propósito de esa acusación, cuestión que, sin pruebas, resulta imposible construir.

Esta dimensión del contradictorio, es la que ha gobernado este juzgamiento, dimensión que por cierto no es una invención del redactor, sino que cuenta con amplio e ilustrado sustento dogmático y doctrinario, amén de alternativas que pensamos a este tiempo del sistema reformado, forman parte del núcleo duro de conocimientos, incluso de los que tienen una noción operativa del procedimiento.

Ya dadas las explicaciones pertinentes, podemos sostener que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio para todos los sucesos de la acusación, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

Hecho 1:

“El día 11 de febrero de 2023, L. A. R. H. denunció ante la policía que el día anterior, a las 21:30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.- lo abordaron y, con el empleo de un cuchillo, le sustrajeron un bolso con prendas de vestir, además de artículos de malabarismo, un teléfono celular y las zapatillas que calzaba.”

Hecho 2:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 07:00 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros, ubicado en calle O’Higgins n° 751, de la comuna de Copiapó, la acusada S. S. M. M. agredió al Carabinero de servicio, Cabo segundo G. A. T. R., rasguñándole su rostro y provocándole lesiones clínicamente leves.”

Hecho 3:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M., la que resultó ser falsa.”

En cuanto al hecho n° 1.

NOVENO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho 1.-

Que para estar ante el delito de robo con violencia o intimidación se requiere, conforme a la estricta literalidad de las normas en juego, a la sazón, los artículos 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal, la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, constriñendo a otro mediante violencia o intimidación a entregar o manifestar la cosa, o a omitir la resistencia u oposición a la apropiación.

El primer elemento que corresponde determinar a título de tipicidad es, la

apropiación de especies muebles ajenas, en el caso, un bolso con prendas de vestir de estilo polerón, chaleco, polera, jeans, además de artículos de malabarismo, un celular marca “Xiaomi” y las zapatillas que calzaba L. R..

Adelantemos desde ya, que los elementos y medios de prueba que incorporó a juicio el acusador, corresponden a la versión de la supuesta víctima, reiterada en tres ocasiones por los testimonios de oídas de los agentes policiales que tomaron el procedimiento el once de febrero de dos mil veintitrés -T. y Barraza- y de aquella que fuera designada para llevar a cabo la investigación respectiva -Yáñez-.

No es difícil adivinar que entendidas las cosas de este modo, la decisión de los juzgadores pasó determinadamente por la mayor o menor intensidad del contradictorio a la luz o sombra de los incisos primero y segundo del artículo 309 del Código Procesal Penal, debiendo aceptarse desde ya, que el que debe acreditar mas allá de toda duda razonable la imputación que formula es el acusador, y que frente a dicha actividad –si así lo deciden- las acusadas no deben verificar acto alguno, desde que su inocencia se presume, por más que en algunas ocasiones se pretenda invertir esta carga y con ello la esencia de todo el sistema, exigiéndole –por ejemplo- que pruebe mas allá de toda duda razonable que no participó².

Cierto es que L. A. R. H. nos relató en audiencia, en los aspectos que resultan relevantes para la solución del caso concreto –al ser interrogado por el acusador- que el día sábado “creo que fue el diez de febrero” del dos mil veintitrés, “tipo seis de la tarde, cinco media de la tarde”, llegó del valle al terminal “Pullman” de Copiapó, y como hace artes circenses y es malabarista, en el puente que hay frente al “Pullman” empezó a hacer malabares, momento en que llega un ciudadano venezolano, al que describe como “moreno, tenía pelo enrulado, delgado”, a quien saludó y le dijo que compartieran, llegando abajo del puente, en donde éste tenía un ruco, “es como su casa”, lugar en que consumieron droga y tomaron alcohol, precisando que él llegó ahí tipo seis y las imputadas llegaron como a las siete y media.

Luego, “la persona que está al último de allá” me miraba con odio, y se dio cuenta de que se empezó a sentir mal, ya que no se podía parar, “yo pienso que a causa de los tragos, porque me sentí drogado”, al turno que advirtió la actitud de ellos y supo que algo malo le iba a pasar, instantes en que la imputada M. -que está pintada con rouge- lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. -que tiene el moño- le sacó las zapatillas, y pese a que intentó pararse, no podía porque estaba drogado, manifestándole éstos que “tenía que aprender por tonto. Que no tenía que dejarme llevar. Nunca tenía que dejarme llevar por nadie. Que yo era un tonto. Que era un huevón -me dijeron”, y en ese momento lo hicieron arrancar y agarraron a piedrazos, además de indicarle la imputada M, que “si tú nos vas a delatar o nos vas con la policía, yo trabajo con la PDI... con la policía. Y si tú dices algo, nosotros vamos a mandar a matar a tu papá, a tu mamá, a tus hermanos”, frente a lo cual salió corriendo “a pies pelados”, por lo que le quitaron todas sus cosas, “mi bolso, mi teléfono, mis malabares, mis zapatillas”.

Narra que salió corriendo hacia el puente y llegó al terminal de buses, en donde se

² “DUODECIMO: Que, de lo razonado precedentemente resulta que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias de las directrices establecidas en el artículo 297 y 340 del Código del Ramo, puesto que no satisface la rigurosidad que ella misma se exige para resolver “mas allá de toda duda razonable” acerca de la efectiva participación del acusado...” Sentencia de nulidad de la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recaída en la causa rol corte 8-2007; Rit N°56-2006, Ruc N°0600548421-7.

sentó “un muy buen rato” y le pidió ayuda a un taxista, quien habló con otro taxista que sí le brindó ayuda, llevándolo a la Comisaría que está en la plaza de Copiapó, además de traerle calcetines y zapatos, no obstante los Carabineros “se burlaron de mí... porque no me tomaron atención... al decirles que yo fui asaltado por los tipos estos... travestis”, puntualizando que llegó a la Comisaría “como a las once de la noche, once y media”, y después le toman la declaración, mencionándoles que estos tipos estaban en el ruco, que se siente mal y lo lleven al hospital, pero no lo hicieron, por lo que les preguntó si podía quedarse en la Comisaría, ya que no tenía cómo irse para el valle, señalándole en cambio que tenía que irse para la calle, pese a que ellos estaban “paseándose por fuera de la Comisaría”, pues se percató que la imputada S. andaba paseándose ese día, por fuera de la plaza.

Frente a lo anterior -continúa-, volvió a la Comisaría y Carabineros dijo “ya, voy a salir para allá. Y me dice: no, si lo vi, me vio y salió corriendo”, por lo que se dirigió a la Policía de Investigaciones, en donde “les doy a saber que me pasó el problema y no me quisieron tomar declaraciones porque yo iba a ir a la... Carabineros primero”, sin perjuicio que Carabineros sí le tomó la denuncia, para después concurrir al hospital a pedir “que me analizaran porque me sentía mal. Y solamente me tomaron la presión y no me atendieron más”, de manera que se devolvió a la Comisaría “tipo tres y media, cuatro habrá sido” de la madrugada, “porque me trataron mal los Carabineros en el hospital. Los mismos Carabineros”, y en la Comisaría dice “yo sé dónde están estos tipos”, respondiéndole “es que no podemos hacer nada, porque no tenemos carro”, pero no le prestaron atención, entonces se fue caminando “hacia los Pullman, y los volví a verlos.

Y ellos estaban con una riña con muchas personas al otro lado del puente”, es decir, las dos imputadas estaban peleando con muchas personas más.

Enseguida, se devolvió a la Comisaría, “y ahí hubo un volcamiento de camioneta y había una patrulla de Caldera que estaba el Capitán de la policía”, con quien habló, manifestándole todo lo que pasó, “y él tuvo la galantería y fue creo que el mejor Carabinero que había ahí, porque él fue el único que me atendió como corresponde”, concurriendo al puente a buscar a estas personas junto a él, y cuando llegaron abajo, el Carabinero le advierte que si “ellos están agredidos o algo, yo te voy a tomarte preso”, ya que el imputado M. prácticamente estaba “todo machucado por la riña que tenía”, y él le dice “que yo lo agredí”, pese a que no lo hizo, y “al momento de que él también le dice que yo lo agredí, Carabineros a mí me tomó detenido por agresor”, en tanto ellas podrían haber sido esposadas, pero iban como personas comunes y corrientes arriba de la patrulla, en dirección a la Comisaría.

A instancias del fiscal, detalla que cuando bajó con el Capitán de Carabineros debajo del puente, le manifestó que las imputadas estaban adentro de ese ruco, “y el Capitán le abrió el ruco, los llamó como corresponde” y salieron las imputadas, señalándole al Capitán que “él fue el que me asaltó y le dije también que el venezolano tenía puestas mis pertenencias”, refiriéndose a su polerón, y el Carabinero “no lo trató mal, nada, sino que le dijo: ya tenís que acompañarme a la Comisaría”, siendo él también detenido y trasladado con ellos a la Comisaría, en donde la imputada M. se puso a pelear con Carabineros y “yo de ahí tuve que dar declaración al Capitán. Me quedé ahí hasta el otro día. Después me fue a buscar Policía de investigaciones”, a quienes dio “la misma historia, lo mismo, pero le dije dónde había sido y que me sacaron todas mis cosas...”, especificando que sus cosas correspondían a un bolso verde, unos malabares -un diábolo verde, “tipo salmón rosado”-, además de poleras, polerones y unas zapatillas rojas con negro marca

“Puma”, ante lo cual la Policía de Investigaciones hace un llamado al fiscal y éste los autoriza para ir al ruco.

Recuerda que posteriormente llegan con el primer sujeto que faltaba, a quien traen detenido junto a todas sus cosas, menos el teléfono, y luego la policía le hizo ver una carpeta de fotos, en las que pudo identificar a las dos imputadas, señalando que M. -la de rouge- fue la que lo agarró con el cuchillo, mientras que S. -la de moño- le quitó las zapatillas, como también identificó el cuchillo, el que describe como “muy normal, mango café curvado, no era de punta sino que era un cuchillo, no de punta sino que... romo”, agregando que ese día M. estaba vestida de negro, con vestido, en tanto S. vestía unos pantalones “muy apitillados”.

Al serle exhibidas las tres fotografías que conforman el set número 3) de los otros medios de prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, observa el ruco debajo del puente al que ha hecho alusión; el cuchillo con el que “me pescó la segunda persona que está sentada ahí”; y el diábolo con los palillos, sus zapatillas, su bolso y su ropa, además del cuchillo señalado, asegurando también, que ese día no tuvo una interacción distinta a la ya mencionada con las imputadas, ya que esa fue la primera vez que las vio y nunca las había visto antes, a quienes reconoce bien, pues las apreció cuando estaban sentadas adentro del ruco, a menos de un metro y con buena luz.

En el contra examen del defensor, contesta que venía llegando del valle a la ciudad de Copiapó, pero se dirigía a Valparaíso, a donde tenía que viajar un cuarto para las diez de la noche; que cuando fue al puente a hacer malabares, se topó con ese venezolano, “y como yo hago ese arte, yo viajo por todos lados, entonces yo no elijo con quién juntarme o con... dónde ir... yo llego y comparto. Yo no elijo a la gente para compartir”; y que cuando empiezan a compartir, consumieron marihuana, pero antes de eso no había consumido droga, “solo con él”, respuesta frente a la cual se autoriza el ejercicio para evidenciar una contradicción, conforme al artículo 332 del procesal, exhibiendo a la víctima su declaración de fecha once de febrero, prestada ante la Policía de Investigaciones, en la que reconoce su firma y lee: “Referente a los hechos de los cuales fui víctima, debo indicar que a eso de las dieciséis horas me encontraba en la Avenida Copayapu esquina Colipí, fumando un pito, ya que estaba haciendo la hora para tomar el bus, ya que tenía los pasajes a las veintiuna cuarenta y cinco horas en dirección a la ciudad de Valparaíso”, admitiendo que antes que se encontrara con este venezolano y lo invitara a compartir, estaba “fumando pito”.

Posteriormente, cerca de las diecinueve treinta horas, se acercaron las dos imputadas y también compartieron con él, y al momento de estar consumiendo y tomando alcohol, se empezó a sentir mal y “empecé a mirar pu... y esa persona me miraba fijo. Fijo, con odio. O sea, yo primera vez en la vida que los veo y el único de los que estaban ahí era el único que me miraba mal. Me miraba con odio”, explicando que se sentía drogado por el consumo del alcohol, pues ingirió voluntariamente ron y cerveza, y ahí percibió que le iban a hacer daño “porque ellos tenían como sus propios códigos de mirada”; que habían tres personas en ese lugar, las dos imputadas y el venezolano que lo había invitado a compartir; y que cuando se retira del lugar, va al terminal de buses y pide ayuda a unos taxistas, el primero de los cuales no le quiso brindar ayuda, en tanto el segundo sí lo ayudó, llevándolo a la Comisaría y regalándole zapatos y calcetas, respuesta ante la cual se efectúa nuevamente el ejercicio para evidenciar una contradicción, exhibiéndole la declaración indicada, en la que lee: “Seguidamente salí por ayuda, pero estaba tan

ebrio que no fue mucho lo que pude hacer. Con las horas después tuve el valor de ir a la Comisaría”, aseverando que había entregado esa versión de que pidió ayuda, pese a que leyó su declaración antes de firmar.

Afirma asimismo, que cuando concurre con el funcionario de Carabineros al ruco donde había ocurrido este hecho, reconoce al venezolano que estaba con sus pertenencias puestas, vestido con su ropa, y después que son trasladados a la Comisaría, llegó la Policía de Investigaciones con todas sus pertenencias, “incluso en el bolso habían dos o tres poleras que no eran ni más, honestamente”; que el Capitán de Carabineros los lleva detenidos tanto a él como a la imputada M., informándole que estaba detenido por agresión a ella, “a la que tiene rouge”, ya que en ese momento, al que estaba sentado en el primer asiento no se le ubicó, “no lo pilló la policía”; y que él fue por sus propios medios a constatar lesiones, pero “me echó Carabineros del hospital... Por pedirle ayuda para que ellos me hicieran... yo vi cómo llevaban a otros presos, le hacen el papel... yo necesitaba un papel para que mi familia me creyera que me habían asaltado, yo necesitaba un papel para llegar a Valparaíso, para decirle a mi hijo que no lo podía ver porque me pasó tal cosa. No me dieron ningún papel, no me dieron nada, perdí mi pasaje, perdí todo”, y de ahí se devolvió de nuevo a la Comisaría, añadiendo que, cuando se adopta el procedimiento, tampoco la Policía de Investigaciones lo llevó a constatar lesiones.

Del mismo modo, se procuró la comparecencia del Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., en aquella parte en que afirma que el día once de febrero de este año, a las dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba como Suboficial de guardia haciendo turnos de noche, se presentó una víctima de nombre L. R. H. en estado de ebriedad, por lo que su compañero de trabajo de nombre A. I. M. acogió la denuncia por robo con violencia, ya que él habría manifestado que a las veintiuna treinta horas aproximadamente del día anterior, en circunstancias en las que se encontraba bajo el puente de Avenida Copayapu, ingiriendo bebidas alcohólicas con tres personas, llegan otras tres personas más, “si no me equivoco” y le comienzan a lanzar piedras, instantes en que es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias, al turno que menciona que “no tomé más allá parte en esa declaración. Yo desconozco todo tipo de esa declaración. Yo solo firmé el documento, porque me encontraba como a cargo del servicio de esa noche”.

Seguidamente, atestigua que siguió con sus labores y “alrededor de las siete más o menos, siete diez aprox”, llegó al servicio de guardia el Capitán Barraza, que se encontraba de servicio en la población, en compañía del Cabo Altamirano, el cual traía a una imputada de nombre S. M. M. -a la que reconoce en sala-, quien desde un principio se encontraba agresiva e hizo caso omiso a todas las indicaciones que le dio el personal de Carabineros, agrediendo posteriormente.

Durante el contrainterrogatorio del defensor, confirma que don L. R. llegó a la Unidad Policial a denunciar un delito de robo con violencia, a quien se le tomó la denuncia a cargo de su compañero, el cual le indicó que el afectado no quiso ir al hospital, lo que se hizo presente en el parte policial, y posteriormente se retira de la Unidad, aparentemente con la finalidad de ir a buscar a la persona que cometió el hecho, desconociendo si se tomó contacto con el fiscal “o no lo estipuló en el parte”, pero según lo que decía el parte, no habría tomado contacto, al turno que esclarece que quien se entrevistó con don L. R. fue el Carabinero Andrés Iribarra Moreno, aun cuando escuchó algo de lo que le dijo a éste.

Establece igualmente, que a las siete de la mañana aproximadamente, llegó a la Unidad Policial el Capitán Barraza con una persona detenida, quien “en ese

momento solo se encontraba con S., si no me equivoco”, ignorando si don L. R. habrá vuelto, ya que terminó el turno a las ocho de la mañana, sin perjuicio que no recuerda haberlo visto desde que llega el Capitán Barraza hasta la hora de salida de su turno; y que doña S. estaba detenida por robo con intimidación, “según lo que estipulaba el parte de mi Capitán Barraza”.

También a instancias del acusador, prestó declaración en la audiencia el Capitán de Carabineros Matías Nicolás Barraza Lamas, quien señaló que el día once de febrero del presente año, mientras se encontraba como Oficial de ronda en la comuna de Copiapó, alrededor de las seis de la mañana, y transitaba por calle Colipí, intersección O'Higgins, fue alertado por la víctima, L. R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior, habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, consistentes en un celular y unas zapatillas, indicando en ese momento que las personas que le habrían sustraído esas especies se encontraban en ese momento en la calle Colipí con Copayapu, debajo del puente de calle Colipí, por lo que con esa información prestó auxilio a la víctima, a la que subieron al vehículo policial y concurrió al lugar señalado para verificar si efectivamente estaban las personas que lo habrían intimidado y sustraído sus especies, indicando en ese momento la víctima que la autora de los hechos era una persona trans, vestida de negro y de contextura alta.

Con esos antecedentes, bajó al puente junto a la víctima, encontrando y entrevistando a S. M. M. -a la que reconoce en audiencia-, a quien la víctima indica como la persona que la habría intimidado con un cuchillo, mientras que la otra persona trans le sustraía su teléfono celular y sus zapatillas, constatando que, tal como indicó la víctima, la primera vestía de negro y era de contextura alta, ya que vestía una falda entera hasta su rodilla de color negro, razón por la cual, procedió a la detención de S. alrededor de las seis treinta y cinco, manifestando en ese momento que había sido golpeada, agredida por la víctima en este caso, don L. R. H., y como tenía evidentes lesiones en su rostro, también procedieron a la detención de L.

Al dar cuenta de la diapositiva 1 que conforma el set fotográfico número 3) de los “otros medios de prueba” del acusador, aprecia el puente donde concurrió y procedió a la detención de S. M. M. el día de los hechos, donde estaba en el ruco y habría sido sindicado por la víctima, precisando que ella salió al momento que bajaron, sin que haya salido otra persona, y que al momento de tomarle declaración a L. R. en calidad de víctima, le indicó el día diez de febrero del año dos mil veintitrés, en circunstancias que se encontraba en el parque ubicado en calle Copayapu con Colipí, se encontraba fumando cuando se le acercó una persona de nacionalidad extranjera, de la que desconocía todo tipo de antecedentes, con la cual empezaron a consumir bebidas alcohólicas, consistentes en un ron, y en el instante que bajaron al puente ubicado en Copayapu con Colipí, ingresaron al ruco y llegaron dos personas trans, por lo que siguieron consumiendo alcohol, no obstante él empezó a sentir malestares, procediendo estas dos personas trans a intimidarlo con un cuchillo, al turno que especifica que el que lo habría intimidado era quien vestía de negro, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas.

Acerca de esto último, rememora que una vez que lo habrían intimidado y robado sus especies, la víctima expresó que fue amenazado de que “si andaba sapeando - lo que le habían dicho-, lo iban a matar a él y a su familia”, por lo cual salió del lugar y se dirigió a la Comisaría para denunciar el hecho, lo que hizo mucho antes de que conversé con él, la que acogieron los Carabineros de la guardia de la Segunda

Comisaría de Copiapó, sin que hubiesen actividades policiales después de esa denuncia y antes que interviniera.

Respondiendo el cuestionario del defensor, admite que la entrevista que tuvo con don L. R. fue en calle O'higgins con Colipí, cuando él lo detuvo en el vehículo policial, alrededor de las seis de la mañana, manifestándole que habría sido víctima de un robo, en donde describía a la persona que habría sido la autora del ilícito, para posteriormente, una vez en la Unidad Policial, en un escritorio, ya le tomó la declaración más detallada, y cuando se trasladan al sector donde habrían ocurrido los hechos, se entrevistó con la persona que habría sido sindicada por la víctima como autora del robo, sin perjuicio que habían otras dos personas en el lugar "por lo que recuerdo", a quienes entrevistaron buscando al segundo autor del ilícito que mencionaba la víctima, pero no se encontró en ese momento, a los cuales no se empadronó.

Respecto de la entrevista con S. M., acepta que ella manifestó que habría sido agredida por don L. R., ya que había prestado un servicio sexual que no fue cancelado, por lo que también fue detenido en el lugar por las agresiones que había causado a doña S., aseverando que de toda esa información se dio aviso al fiscal de turno, quien instruyó entregar el procedimiento a personal de la "PDI"; que debido a la actitud de la detenida S. M. M., que se encontraba bastante agresiva, no pudo hacer un registro detallado del sitio del suceso; y que ese día estaba acompañado solamente con el conductor, Cabo primero Bernardo Altamirano Muñoz, realizando patrullajes en el sector, y ese día específicamente no habían participado en otro procedimiento, a lo que adiciona que se encontraba patrullando la Comisaría de Copiapó, ya que se encontraba en calidad de oficial de ronda, y cuando se dirigía a la Segunda Comisaría, fue interceptado por la víctima L. R.

Finalmente, han de ser consideradas las expresiones de la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, quien señaló que pertenece a la Brigada de Robos desde el doce de noviembre del año dos mil catorce y, en ese contexto, cuando se encontraba de turno el día once de febrero del presente año, recibió un llamado del fiscal de turno para adoptar un procedimiento por robo con intimidación y esclarecer el hecho propiamente tal, toda vez que personal de Carabineros habría adoptado un procedimiento flagrante por dicho delito, en el cual se encontraban dos personas detenidas, indicando que había una víctima de nombre L. R. H., el cual, durante la noche del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, habría sido abordada por dos sujetos que la habrían intimidado con un cuchillo y sustraído especies.

Profundiza lo anterior, diciendo que los dos detenidos por Carabineros correspondían a S. M. M., quien estaba detenida por el delito de robo con intimidación y lesiones leves hacia personal de Carabineros, y el segundo era don L. R. H., que en este caso igual era la víctima, pero estaba por el delito de lesiones leves, instruyéndoseles que adoptaran el procedimiento completo, es decir, que los detenidos que tenía personal de Carabineros fuesen traspasados a la "PDI", y el procedimiento comenzara "como desde cero", con la toma de declaraciones a los detenidos y la inspección del sitio de suceso, por lo que posterior al llamado y en ese tenor, una vez que concurrieron al cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros, les hacen entrega de estos dos detenidos, los que trasladaron hasta la "PDI", y mediante instrucción del fiscal, procedieron nuevamente a leerles sus derechos en dicha calidad y tomarles declaración.

En primera instancia -prosigue-, doña S. M. M. indica que a eso de las dieciocho

horas del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, un sujeto de nombre L., a quien ella habría visto por primera vez, llegó hasta el ruco donde ella vive, el cual queda debajo del puente de calle Colipí, con el objeto de compartir bebidas alcohólicas, no obstante este sujeto le solicita sus servicios sexuales, a lo cual ella accede, porque se dedica a este trabajo sexual, y le señala que tiene un costo de diez mil pesos que él paga, pero L. le manifiesta que quiere continuar con un segundo servicio sexual, ante lo cual S. le dice que tiene otro costo este servicio, por lo que L. le responde que no tiene más dinero y sale del lugar donde estaban, desconoce en qué dirección, pero que iría a comprar más alcohol y drogas y, una vez que L. retorna a este ruco, cuando llega ya no tenía las zapatillas, “porque cuando lo ve volver estaba sin zapatos”, cuestión que le llama la atención, sin perjuicio que llega con más alcohol y con “temas de droga”, accediendo S. a la segunda oferta sexual, para luego sostener que comienza con el acto sexual, le cobra por este segundo acto, pero L. le dice que no tiene dinero, frente a lo cual se siente ofendida y ofuscada, y le da una cachetada a L. al indicarle que no tiene dinero, no obstante L. se enoja, la toma del pelo y la arrastra por el suelo, sin que nadie la pudiera ayudar porque ambos estaban solos en el lugar, y finalmente la deja sola y tirada, y L. sale del lugar, hasta que llega al rato junto con personal de Carabineros y proceden a tomarla detenida.

Indica S. en su declaración, que cuando llega personal de Carabineros, ella en todo momento les manifiesta que ella había sido la víctima, porque L. era quien no le quería pagar, además de recalcar que L. había empeñado sus cosas cuando había ido a hacer “como esta compra”, porque ella recuerda que no había llegado con los zapatos y fue en ese momento que no estaba con las cosas.

Al tomarle declaración a la víctima, don L. R. H., expresa que como a eso de las dieciocho horas aproximadamente, del día diez de febrero del año dos mil veintitrés, se encontraba en la intersección de calle Copayapu con Colipí haciendo la hora, producto que tenía pasajes de bus a las veintiuna cuarenta y cinco en dirección a Valparaíso y se dedicaba al tema de los malabares, por lo que estaba haciendo como dinero extra, para luego fumarse un cigarro y acercase un muchacho extranjero, con quien comparte este cigarro, como asimismo, mientras hacen compartimiento de este cigarro, este muchacho lo invita a compartir un rato en un ruco que queda bajo el puente de calle Colipí, “y con quien comparte, dice textual, chelas”, y en eso llegan dos personas, recordando que el sujeto más alto procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede a sustraerle sus especies, específicamente un bolso, en cuyo interior tenía vestimenta y un celular, además de sustraerle sus zapatillas nuevas marca “Puma”, color blanco, a lo que añade que dentro del bolso también tenía un diábolo de color naranja con verde, unas varillas amarillas y un celular azul, que no recuerda la marca, porque era de marca china, al igual que su documentación; sin embargo, posterior a este registro, él logra zafarse de esta acción y procede a la huida de este lugar, apersonándose en la Segunda Comisaría a cursar la denuncia y solicitar la ayuda personal de Carabineros, donde cursa la denuncia respectiva y, junto a personal de Carabineros, en conjunto, concurren a este lugar donde habría ocurrido el delito y le indica a personal de Carabineros que la persona que estaba allí, en esta instancia, correspondiente a S., habría sido la persona que la había intimidado con el cuchillo para sustraerle las especies, y proceden a la detención de S.

Asimismo, dentro de la declaración de L., sostiene que al momento del robo estas

personas no tenían ningún tipo de lesión; sin embargo, cuando fue junto con Carabineros, ellos tenían lesiones, y como S. indica que las lesiones se las habría producido la víctima, personal de Carabineros procede a tomarlo detenido por dichas lesiones, enfatizando que, según la víctima, cuando sale del ruco va directamente a pedir ayuda a Carabineros, pero no le habrían brindado “cien por ciento ayuda” en primera instancia, ya que le señala que cuando fue a cursar la denuncia “no se la quisieron tomar, en primer lugar, y que fue como entre dos a tres veces aproximadamente”, y la tercera vez un funcionario lo tomó en consideración y, junto con él, fue al lugar.

Una vez tomadas las declaraciones, dio cuenta al fiscal, quien instruyó que concurriese al sitio de suceso, ubicado debajo del puente Colipí, para encontrar algún testigo presencial o las especies sustraídas, como también el arma cortante que habría sido utilizada para la intimidación, por lo que se trasladó junto con sus colegas a este lugar, el cual queda específicamente en la ribera del río Copiapó, y al llegar observa que hay dos especies de viviendas tipo rucos, construidas con colchones, sábanas y cartones, y en la que se encontraba cercana al cimiento poniente de este puente, había dentro de este ruco un sujeto, quien al acercarse se identifica como S. M., “él estaba nervioso y al acercarme lo veo, y se encontraba herido con su... en pierna izquierda específicamente, a la altura de su rodilla. Tenía una herida cortante y estaba sangrando”, y al proceder a identificarse como policía, le explicó el motivo de por qué estaba ahí y de manera inmediata llama a la ambulancia para brindarle ayuda a esta persona, recordando que mientras estaban a la espera de la ambulancia, “no habrán sido más de dos minutos”, y le pregunta a S. si él había sido testigo presencial del hecho y estaba en conocimiento de este robo, le responde que sí, que él había sido testigo presencial de lo que había ocurrido, y también le dijo que las especies que estaba buscando “están aquí al lado... las tenía a un costado izquierdo”, detallándole “esto es de L., esto es de L., específicamente no me dice el nombre, pero es para que quede como claro, esto es de esta persona, esto es de esta persona, esto es de esta persona. Me lo va sindicando con su mano”, y en eso llega la ambulancia y se lo lleva de manera inmediata al hospital, siendo acompañado por un funcionario para ver la gravedad del hecho, ya que en ese entonces “S. no se podía parar de hecho... él estaba completamente acostado, no podía pararse”.

En eso, mientras él se encontraba camino al hospital, se queda en el sitio suceso junto con su colega, y proceden a la inspección ocular, encontrando al costado izquierdo de este ruco, el bolso con las características descritas por la víctima, el cual estaba semi abierto, con las vestimentas descritas, que era un polerón, unos chalecos, unas poleras, estaba este diábolo naranjo con verde, con las varillas amarillas, las zapatillas marca “Puma”, color blancas, como también, más o menos a un metro de distancia, había un cuchillo de treinta centímetros aproximadamente, filoso, con mango de madera, procediendo a fijar todo fotográficamente y a incautarlo, e igualmente procede a llamar al fiscal para darle cuenta de la situación, quien le instruye que realizara la detención de la persona que se había identificado como S. M., por el delito de receptación, ya que él sabía de la procedencia de las especies, como también de la incautación del cuchillo para ser exhibido a la víctima. Momentos después, se concretó la detención de S. M. a las “veinte cero cinco”, en las afueras del hospital, una vez que ya a él lo dieron de alta, le hicieron las curaciones respectivas y pudo caminar, siendo trasladado al cuartel, en donde se percataron que la identidad que él había entregado no correspondía y que la

verdadera identidad correspondía a M. A. M. y no S. M., recordando que en primera instancia, cuando les había dicho que era S. M., les entrega una numeración de documento nacional de identidad, porque él es venezolano, según les había indicado, no obstante una vez que llegaron al cuartel, no les coincidía la numeración ni el nombre, por lo que llamaron al Departamento de Extranjería y tampoco estaba en la base de datos, razón por la cual empezaron a consultar en el sistema por los apellidos, hasta que les señaló que no era su real nombre, sino que el nombre era M. A. M., sin perjuicio que después apareció su fotografía junto con su numeración de identidad correspondiente, siendo contrastada con el Departamento de Extranjería, y con esa información nuevamente se le dio cuenta al fiscal, quien instruyó de que se le sumara el delito de usurpación de identidad.

En esta seguidilla de diligencias, se procedió a tomar declaración a don M., quien declara que ese día diez de febrero del año dos mil veintitrés, no recuerda más o menos la hora exacta, llegó un sujeto de sexo masculino a preguntar directamente por una muchacha -refiriéndose a S.-, a este ruco que queda ahí en calle Colipí, debajo del puente, y luego ingresa a este ruco de manera íntima con S. y proceden a hacer sus actos sexuales, quedando él afuera, aun cuando se le pide que fuera a comprar vino y cigarrillos, por lo que este sujeto le habría entregado la suma de diez mil pesos, con los cuales habría ido a comprar a una botillería que queda en calle Chañarcillo con Maipú, y posteriormente, cuando él vuelve, les entrega el encargo, ellos siguen en su acto y él se queda en el ruco que está al frente, “porque como expliqué anteriormente, hay dos rucos en ese sector”, y en eso, como a las veintiuna treinta, escucha a este hombre gritar “devuélveme mis cosas y después escucha a S. gritarle que tiene que pagarle”, ante lo cual él sale a mirar qué pasa y ve que este hombre le tira un tubo a S., S. lo esquiva “y este sujeto después sale del lugar con S.... con S. detrás de este tipo”, y al rato después llega este hombre junto con personal de Carabineros y se llevan a S. detenida.

Respecto de la herida en la pierna que tenía M., el testigo no quiso hacer referencia de lo que le había pasado, aseverando que lo único que vio es que L. le habría tirado una especie de tubo a S. y de que S. lo habría esquivado, y después de eso sale huyendo y S. habría salido detrás de él, y después que se termina la declaración de M., se procede a efectuar los reconocimientos fotográficos a la víctima, para lo cual, “por un tema de transparencia”, se solicitó al personal de guardia que exhibiera los sets fotográficos a la víctima, quien en primera instancia, en un kárdex de veinte personas, reconoce a la persona con el número diecinueve, de nombre S. M. M., como la persona que lo intimidó con el cuchillo, y posteriormente se le exhiben dos sets fotográficos de diez fotografías cada uno, en los cuales reconoce a la persona con el número diez del set número dos, individualizado como M. A. M., como quien le había sustraído las especies, mientras la otra persona lo habría intimidado, como también se le exhibe el cuchillo que se incautó y se fijó fotográficamente en el sitio de suceso, reconociendo de manera inmediata el primero como el que se habría sido utilizado para intimidarlo al momento de que fue el robo, al turno que reconoció la totalidad de las especies recuperadas, tanto del diábolo, como las zapatillas, las vestimentas y el bolso descritos tanto en la declaración como en la incautación.

Contextualizando la declaración de la policía, el fiscal le exhibe las tres fotos que forman el set número 3) de los “otros medios de prueba”, en las que aprecia el plano general del sitio de suceso, específicamente el ruco adosado al cimiento del puente, donde fueron prácticamente los hechos y estaban las especies encontradas, como también estaba en primera instancia S.; el cuchillo, el cual fue fotografiado

previamente antes del levantamiento e incautación, lográndose ver que es de mango de madera con el borde filoso, el que además fue reconocido por la víctima, a lo que agrega que esta fotografía fue sacada en el mismo ruco, a un costado izquierdo, “al ladito”; y el bolso descrito por la víctima, en donde están las zapatillas, el diábolo anaranjado con verde y las varillas amarillas descritas también por la víctima en su declaración, las cuales indica le fueron sustraídas previamente y estaban a un costado izquierdo del ruco, amén que fueron sindicadas igualmente por el mismo M. A.

Responde también, que cuando le tomó declaración a doña S. M. M., estaba con un vestido negro; que no tuvo acceso a lo que Carabineros realizó, sino muy someramente, y lo que sabe de don L. R. es aquello que le contó, pues cuando llegó a la Segunda Comisaría, el personal que adoptó el procedimiento ya se había ido del cuartel; y que las zapatillas que estaban en el sitio de suceso fueron reconocidas por la víctima, como también fueron mencionadas por doña S. como las que habían sido empeñadas por parte de la víctima, en tanto don M. dijo que no.

A la ronda de preguntas de la Defensa, menciona que adoptó el procedimiento aproximadamente al mediodía del once de febrero, “si no mal recuerdo”; que cuando llegan a la Unidad Policial, les entregan tanto a S. como a don L. en calidad de detenidos, este último por lesiones leves hacia S.; que no recuerda si don L. R. le indicó que cuando estaba haciendo la hora, habría consumido drogas, como tampoco recuerda si le dijo la cantidad de “chelas” que consumió con este extranjero; que don L. le señaló que había ido varias veces a la Comisaría, porque “como que no le creían en un principio, lo que le había dicho personal de Carabineros, o que estaban ocupados”, y al parecer en la tercera oportunidad, un funcionario en la Comisaría “como que se apiadó de él y lo acompañó”, quien “le tomó la denuncia, le cursó la denuncia y fue en conjunto con él a este lugar”; que según la denuncia, el robo habría ocurrido a las veintiuna treinta aproximadamente y la detención de S., de acuerdo a lo que estipulaba Carabineros, fue a las seis cuarenta de la mañana, por lo que habrían transcurrido nueve horas, en tanto ellos concurren al sitio del suceso “me parece que como a las cinco de la tarde aproximadamente, pero todavía era luz de día, más o menos”; y que M. A. sostiene en su declaración que este sujeto llegó directamente a preguntar por una muchacha, que en este caso se refiere a S., por el tema de sus servicios sexuales, lo que no es coincidente con lo que dice doña S. M. , quien en primera instancia indica que L. estaba en el lugar primero compartiendo bebidas alcohólicas en conjunto, y posteriormente a ello le pide servicios sexuales, pero no llega directamente a preguntar por ella, adicionando que cuando se le toma declaración a la víctima, indica que el arma utilizada para el robo, “era un cuchillo nomás, mayoritariamente”, pero no recuerda si es que se lo describe, y que a la víctima se le exhibieron sets de fotografías de personas transexuales, en las que reconoce en un primer momento a doña S. M. , y respecto de Don M., para el efecto del reconocimiento fotográfico, se le exhibieron fotografías de hombres, porque la víctima indica que en todo momento él estuvo como hombre, sin perjuicio que, cuando estuvo en el sitio de suceso, él estaba también como vestido masculinamente.

Fundamentación probatoria.

Que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores deberían haber construido su convicción respecto del elemento de tipicidad objetiva que se viene determinando; relación de antecedentes que debe servir como

suficiente fundamentación probatoria descriptiva. Efectivamente, amén de que los asertos precedentes, constituyen partes esenciales de las narraciones que dichos deponentes incorporaran en juicio, no es menos efectivo que en la transcripción parcial que se ha hecho se reúne la esencia incriminatoria que el persecutor pretendió como suficiente para formar convicción, más ello no resulta posible, pues como se verá, aparecen como febles y plagadas de contradicciones.

De cierto es, que la declaración de la víctima, que como un eco interminable y persistente nos trajeron los agentes de la policía, no se basta así misma para formar convicción en los juzgadores, desde que su contenido resulta, a lo menos, contradictorio y vulneratorio del sentido común, amén de no encontrarse amparado por ningún otro medio probatorio que permita obviar dichas inconsistencias, según se desarrollará en el basamento undécimo.

DÉCIMO: Hecho acreditado.- Que como lo anticipáramos en el basamento octavo, los elementos probatorios enlazados y descritos precedentemente, valorados con libertad, pero sin desatender las máximas de experiencia, solo permitieron tener por establecido para este hecho en particular que:

“El día 11 de febrero de 2023, L. A. R. H. denunció ante la policía que el día anterior, a las 21:30 horas aproximadamente, en un ruco ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, las acusadas S. S. M. M. y S. -cuyo nombre legal es M- A. A. M.- lo abordaron y, con el empleo de un cuchillo, le sustrajeron un bolso con prendas de vestir, además de artículos de malabarismo, un teléfono celular y las zapatillas que calzaba.”

UNDÉCIMO: Calificación jurídica.- Que a propósito de la corroboración y refutación, se debe aceptar que tanto la versión que entregara L. R. como los testigos de oídas que han venido a intentar repetir dicha versión en la audiencia de juicio sobre este suceso en particular, en sus aspectos sustanciales, no se encuentran corroborados por medios distintos a las expresiones de la supuesta víctima.

En efecto, aunque R. y los testigos de oídas de aquél entregaron en esta parte un relato entendible y en apariencia lógico, lo que podía conducir a aceptar que la información que proporcionan es verdadera, tal resultado sólo surge en una primera lectura de su ponderación individual y sin verificar aún un examen sobre coherencia e integridad interna (como en el caso de L. R.) o en relación a ellos entre sí (como sucedió con lo sostenido por G. T., Matías Barraza y Patricia Yáñez), que al ser imprecisos o inconsistentes en ciertos aspectos (en su examen interno o, en su caso, al realizar un cotejo entre ellos), finalmente tornaron débil el valor de corroboración de la incriminación que efectuó L. R. H. en contra de las acusadas, lo que terminó por decidir el asunto en favor de éstas, insistimos, solo en lo que a este acontecimiento se refiere.

En efecto, la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de la víctima y los testigos de cargo, pues esa “impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que la víctima y los testigos están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de las acusadas.

Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que así como a los juzgadores y al acusador las declaraciones de la víctima y los testigos de cargo le resultan verosímiles, la Defensa puede decir lo contrario y estar en igualdad de condiciones que los juzgadores y el acusador, de lo que se colige, que la impresión que tengan los Jueces sobre la narración de la víctima o los testigos, no tiene ningún

valor sino es capaz de ser conectada a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, posible de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, pues tal como se ha afirmado, el mismo valor tiene decir “le creo a la víctima”, que decir “no le creo a la víctima”.

Así como deviene lógico que ningún ser racional, pueda pretender hacer descansar la condena de otro, sobre la única base de los dichos de quien le inculpa, aunque en caso de haber sido posible dicha víctima lo haya repetido a una comunidad entera y ésta haya comparecido en juicio reproduciendo lo que le oyeron decir, también es cierto que tampoco es óbice para construir una sentencia condenatoria en contra de un justiciable que no existan testigos presenciales de los hechos que se imputan, más aun si la narración inculcatoria de la víctima en este tipo de delitos, es la que por regla general y en forma preferente construye la condena del acusado; empero la decisión de condena nunca vale porque los Jueces de la instancia, puestos en “estado de convencimiento” hayan creído la versión que ésta entrega en juicio, sino que sus atestados valen y constituyen prueba de cargos, solo en la medida que aparecen conectados al resto de la prueba que obra en aquél. No deben los sentenciadores en esta parte, tratar de convencer de porque se han convencido de la veracidad de la versión de la víctima, antes bien, lo que se debe demostrar, es que su relato conectado con los demás elementos probatorios supera el estándar que el legislador impone.

Como ya adelantamos, si bien en delitos como el que nos ocupa en esta parte, por regla general, el único testigo de los hechos lo constituye la víctima, y por ello, en la mayoría de los casos, se trata del enfrentamiento de dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria si la máxima fuera que para tal suceso deben existir testigos presenciales del mismo, en esta búsqueda de objetivar la información incorporada por la supuesta víctima, como ha ocurrido en el caso concreto, a propósito de determinar su corroboración por la demás prueba de cargo, se exploran la forma en que se produjo la denuncia, la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado en su contra, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una inculcación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa.

Veamos.

- Diferencias en la dinámica del hecho.

¿Cómo puede el Tribunal aceptar sin cuestionamiento alguno, que el afectado el día de los hechos fue asaltado por las acusadas, si ni siquiera pudo recordar la misma dinámica intimidatoria-sustractiva ante los distintos agentes policiales que conocieron de la denuncia el mismo día, ni en esta sede de juicio oral? Porque entendemos que no es posible reproducir un mismo hecho con tanto detalle cada vez que se entrega la versión de aquél, pero al menos debió sostenerse en lo sustancial, sobre todo si fue recogida por las policías con pocas horas de diferencia, y por estos juzgadores a poco más de siete meses de la supuesta ocurrencia de los hechos.

Ello, porque manifiesta R. que cuando compartía con el ciudadano venezolano en el ruco que quedaba abajo del puente, llegaron como a las siete y media las imputadas, una de las cuales, que está pintada con rouge –M. - lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. -que tiene el moño- le sacó las zapatillas, y pese a que intentó pararse, no podía porque estaba drogado; señalando en cambio al formular la denuncia, según lo depuesto por el Carabinero T. R., que fue a las veintiuna treinta horas

aproximadamente que se encontraba bajo el puente de Avenida Copayapu, ingiriendo bebidas alcohólicas con tres personas, instantes en que llegan otras tres personas más, “si no me equivoco” y le comienzan a lanzar piedras, y es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias; dinámica que de manera distinta desarrolla el Capitán Barraza Lamas, al sostener que cuando transitaba por calle Colipí, intersección O'Higgins, fue alertado por R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, puntualizando posteriormente que en el instante que bajó al puente ubicado en Copayapu con Colipí e ingresó al ruco con el ciudadano extranjero, llegaron dos personas trans, por lo que siguieron consumiendo alcohol, procediendo M. a intimidarlo con un cuchillo, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas.

La Inspectora Patricia Yáñez, por su parte, al tomar declaración a R. H., expresa que cuando el muchacho extranjero, lo invita a compartir al ruco que queda bajo el puente de calle Colipí, llegan dos personas, uno de los cuales, el más alto, procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede a sustraerle sus especies, específicamente un bolso, en cuyo interior tenía vestimenta, un diábolo con sus varillas y un celular, además de sustraerle sus zapatillas nuevas marca “Puma”, color blanco.

En este punto, cierto es que el artículo 297 de la normativa procesal, establece como principios reguladores de la fundamentación reproducible - que demanda el artículo 340 de la misma normativa-, junto a los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, reglas entre las cuales se encuentra el principio de “tercero excluido”.

El principio del tercero excluido o principium tertium exclusum, es un principio de la lógica tradicional, también conocido como "tertium non datur" -una tercera (cosa) no se da- que se expresa bajo la fórmula: “o A es B o A no es B” y que debe ser leída como “o bien P es verdadera, o bien su negación -P lo es” y que no quiere sino decir que: entre dos proposiciones que juntas forman una contradicción no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida, o toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o “tercero”. Este principio, junto a los de identidad, no contradicción y razón suficiente, completa el conjunto de leyes fundamentales del pensamiento.

En la especie ¿cuál es la verdad en torno a la dinámica del asalto de que habría sido víctima L. R.?, ¿la que relata él en sala, diciendo que M. lo agarró por el cuello con un cuchillo, “estando sentado yo en el ruco”, quien “estaba detrás mío”, en tanto la imputada S. le sacó las zapatillas?, ¿la que narra en la primera denuncia, señalando que llegan tres personas y le comienzan a lanzar piedras, y es asaltado por una persona, robándole sus pertenencias?, ¿la versión que recibe el Capitán Barraza, en la que menciona que consumió alcohol con las dos personas trans que llegaron, procediendo M. a intimidarlo con un cuchillo, para sustraerle de sus vestimentas el celular y las zapatillas?, ¿el relato que proporciona a la Inspectora Yáñez, asegurando que apenas llegan dos personas, el más alto procede a abordarlo de manera inmediata con uno de sus brazos por el cuello, mientras con la otra mano lo intimida con un cuchillo, en tanto el otro sujeto le registra sus vestimentas y procede a sustraerle sus especies?, ¿o la dinámica descrita en la acusación fiscal, en la que ambas acusadas abordan a R., y mientras M. lo tomó bajo su brazo y blandía un cuchillo, S. lo registraba? La verdad es que no lo sabemos, pues unos datos son

contradichos por otros datos, hipótesis explicativas que lo único que hacen es anularse entre sí, en base al principio de lógica de tercero excluido y a la imposibilidad que tiene el Tribunal de optar entre una y otra, por lo demás la sola plausibilidad de una u otra hipótesis, constituye una duda razonable que siempre cede en favor del justiciable.

A mayor abundamiento, de aceptarse la versión de R. en sede de juicio oral, implicaría decir que el acusador probó más allá de los márgenes que configuran los hechos de la acusación, de suerte tal que si la dinámica se estimase suficientemente acreditada en el devenir del juicio oral con la declaración de la supuesta víctima, ésta sin embargo no fue imputada en esos términos en la acusación fiscal, lo que podría incluso acarrear una afectación al principio de congruencia.

- Hechos posteriores al robo y anteriores al encuentro con el Capitán Barraza.

Sin perjuicio de lo anterior, las objeciones que se vienen formulando, alcanzan su cenit, si se corroboran los datos que entrega L. R. en juicio oral con aquellos que proporciona el Capitán Barraza y la Inspectora Yáñez, a quienes lisa y llanamente nada indicó respecto a la ayuda que le habría propiciado un taxista o la supuesta riña en que estuvieron involucradas las acusadas y que justificaban las lesiones que presentaban al momento de ser entrevistadas por personal policial, como tampoco coincide con el uniformado en el lugar en que le habría dado noticia del asalto o la existencia de algún procedimiento paralelo en que estuviera involucrado, al sostener que en el momento que los imputados lo hicieron arrancar y agarraron a piedrazos, salió corriendo hacia el puente y llegó al terminal de buses, en donde se sentó “un muy buen rato” y le pidió ayuda a un taxista, quien habló con otro taxista que sí le brindó ayuda, llevándolo a la Comisaría que está en la plaza de Copiapó, además de traerle calcetines y zapatos, agregando que cuando se devolvió a la Comisaría “tipo tres y media, cuatro habrá sido” de la madrugada, “porque me trataron mal los Carabineros en el hospital. Los mismos Carabineros”, en la Comisaría dice “yo sé dónde están estos tipos”, respondiéndole “es que no podemos hacer nada, porque no tenemos carro”, pero no le prestaron atención, entonces se fue caminando “hacia los Pullman, y los volví a verlos. Y ellos estaban con una riña con muchas personas al otro lado del puente”, es decir, las dos imputadas estaban peleando con muchas personas más, amén de comentar que al devolverse a la Comisaría, “... hubo un volcamiento de camioneta y había una patrulla de Caldera que estaba el Capitán de la policía”, con quien habló, manifestándole todo lo que pasó.

El Capitán Matías Barraza en cambio, al dar cuenta de los aspectos señalados, indica que fue alertado por la víctima en calle Colipí con O'Higgins -no en la Comisaría-; que éste le manifestó que apenas salió del lugar del asalto se dirigió a la Comisaría para denunciar el hecho, lo que hizo mucho antes de que conversó con él, y que ese día específicamente no habían participado en otro procedimiento; mientras que la Inspectora Patricia Yáñez, al igual que Barraza, establece que R. le indica que cuando logra zafarse y procede a la huida de este lugar, se apersona en la Segunda Comisaría a cursar la denuncia y solicitar la ayuda personal de Carabineros, sin mencionar a ambos la ayuda del taxista ni la riña en la que se habrían involucrado posteriormente las imputadas.

- Descripción del arma utilizada en el supuesto robo.

Si ponemos atención a la mención que hace R. del cuchillo que se habría utilizado en su contra, aún cuando lo identifica frente a la exhibición de las fotos 2 y 3 del tercero de los sets ofrecidos por el acusador institucional, repararemos que lo describe como “muy normal, mango café curvado, no era de punta sino que era un

cuchillo, no de punta sino que... romo”, muy distinta a la descripción que efectúa la Inspectoría Yáñez del cuchillo que halló en el sitio del suceso, del que indica mide treinta centímetros aproximadamente, filoso y con mango de madera, adicionando que cuando se le toma declaración a la víctima, expresa que el arma utilizada para el robo, “era un cuchillo nomás, mayoritariamente”, pero no recuerda si es que se lo describe.

- Ebriedad manifiesta y consumo de drogas.

Se debe considerar en esta parte también, la ausencia de una prueba que podría haber aportado en la construcción de la culpabilidad de las acusadas que pretendía el Ministerio Público, a la sazón, el análisis de sangre en la persona de L. R., de modo de detectar la presencia de sustancias prohibidas que hayan provocado este mareo inusual que experimentó luego de beber alcohol en el ruco y que recalca con tanto énfasis en su testimonio, pues la multiplicidad de hipótesis explicativas en torno a lo que pudo haber sucedido esa noche, constituye un sin fin inexplorado de alternativas, desde que efectivamente fue drogado para disminuir su resistencia al asalto que supuestamente se perpetró momentos después -como parece creerlo R. -, a una ingesta excesiva de drogas y alcohol, que se prolongó incluso de antes de compartir con el ciudadano extranjero con el que se encontró luego de hacer malabares (recordemos que reconoció haber estado consumiendo marihuana en ese momento), entre otras más que se pueden formular.

- Justificación de las lesiones de S. M.

Por lo demás, constituye una máxima de la experiencia que toda persona afectada en sus derechos -pues no es otra cosa la alegada por L. R., a propósito de la agresión que se le imputó por parte de S. M. - enfrentan a la policía como sus salvadores, por lo que resulta a lo menos paradójico y sin explicación plausible, que en lugar de elegir dar a conocer al Capitán Barraza o a la Inspectoría Yáñez que las imputadas estuvieron involucradas en una riña antes de ser ubicadas por personal policial, haya optado por guardar silencio, en lugar de dar a conocer inmediatamente los hechos graves que habían sucedido, y que determinaban su falta de responsabilidad en las lesiones de M. y que significaron su detención.

Cerrando este análisis, si bien la hipótesis alternativa de la Defensa no aparece corroborada o se aprecia débilmente corroborada, lo que permitiría entender satisfecha la segunda cláusula de Ferrer en el sentido que, para entender acreditada la hipótesis de la acusación, es necesario que se hayan refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia de las acusadas, excluidas las meras hipótesis ad hoc; no se satisface de la primera parte del estándar a que alude el autor, en cuanto exige que la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas.

Así las cosas, es posible sostener que no se trata en la especie de la aplicación del estándar civil de preponderancia de la evidencia, lo que implicaría dar por probada la hipótesis cuando esta es más probable que su negación y aun cuando ello fuera viable, la hipótesis de la acusación no goza de un grado de corroboración aceptable por las debilidades de la prueba de cargo anotadas y que impiden que ellas presten suficiente soporte inductivo a la acusación, no pudiendo sostenerse como lo hace el persecutor, que el estándar de prueba penal de más allá de toda duda razonable ha resultado satisfecho, al menos en este caso en particular.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la

totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución de las acusadas por el delito de robo con violencia o intimidación que se les imputa. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado por el persecutor, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a dicho hecho punible, y la única labor desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

DUODÉCIMO: Participación.- Que conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar el acusador la tipicidad objetiva de la figura, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor de las acusadas, por la simple razón de no haberse acreditado el hecho punible número 1, descrito en la acusación fiscal.

En cuanto al hecho n° 2.

DECIMOTERCERO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que el primero de los elementos que debemos determinar, a propósito de tipicidad objetiva, es la concurrencia de una acción u omisión lesionadora, en el caso concreto, una conducta positiva, un movimiento corporal tendiente a provocar las lesiones que describe la acusación, esto es, un rasguño clínicamente leve al Cabo segundo de Carabineros G. T. R.

El resultado que se viene aludiendo, debe encontrarse indefectiblemente conectado a las acciones desplegadas por el agente, en el sentido que dichas acciones constituyan el antecedente preciso y necesario de las lesiones que presentara la víctima, relación de causalidad o nexo causal que representa el último de los elementos configurativos de la tipicidad objetiva de los sucesos que han convocado esta audiencia.

Los conceptos normativos que se adelantan, aparecen concretados a nivel fáctico probatorio, con el testimonio que presta en sala el mismo lesionado, Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., quien en lo pertinente, señaló que el día once de febrero de este año, a las dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba como Suboficial de guardia haciendo turnos de noche, se presentó una víctima de nombre L. R. H. en estado de ebriedad, por lo que su compañero de trabajo de nombre A. I. M. acogió la denuncia por robo con violencia, según lo manifestado por R., y “alrededor de las siete más o menos, siete diez aprox”, llegó al servicio de guardia el Capitán Barraza, que se encontraba de servicio en la población, en compañía del Cabo Altamirano, el cual traía a una imputada de nombre S. M. M. - a la que reconoce en sala-, quien desde un principio se encontraba agresiva e hizo caso omiso a todas las indicaciones que le dio el personal de Carabineros; se le manifestó su calidad de imputada, ella no quiso entender, expresó diferentes garabatos contra el personal policial, se le indicó que tenía que ingresar a la celda, y ahí fue cuando no quiso entender, el Cabo Altamirano “hizo control de la fuerza y la ingresó al calabozo”, y pese a que interviene para evitar ser agredido por parte de ella u ocasionarle lesiones, le rasguña el rostro con su mano izquierda, ocasionándome dos lesiones, “una acá y otra acá”, y con su mano derecha también daña su uniforme, que es la camisa, y provoca lesiones en su dedo pulgar.

Lograron ingresarla al calabozo y, una vez que estaba adentro, lanza dos escupes hacia su rostro, luego de lo cual fue a constatar lesiones “al servicio del Hospital

Regional”, diagnosticándole lesiones leves, sin perjuicio que quedó registro fotográfico de sus lesiones, exhibiendo en esta parte el fiscal, las imágenes 1 y 3 del primero de los sets ofrecidos en el auto de apertura de juicio, bajo el título de “otros medios de prueba”, en las que se observa a él con dos lesiones que fueron provocadas con las uñas de los dedos de la imputada, una al lado de la nariz y otra “en este lado”; y el daño de su camisa, de la que fueron sacados desde su base los tres botones del uniforme.

En el contrainterrogatorio del defensor, establece que a las siete de la mañana aproximadamente, llegó a la Unidad Policial el Capitán Barraza con una persona detenida, quien “en ese momento solo se encontraba con S., si no me equivoco”, ignorando si don L. R. habrá vuelto, ya que terminó el turno a las ocho de la mañana, sin perjuicio que no recuerda haberlo visto desde que llega el Capitán Barraza hasta la hora de salida de su turno, amén de explicitar que cuando señala que se realizó un control de la fuerza en virtud de lo agresiva que se encontraba la imputada, se refiere a que “primero está la verbalización, que es de forma pasiva, ya que es indicarle el motivo de su detención y que obviamente coopere. Después viene el segundo paso, que es la verbalización activa, que nosotros verbalizamos pero ya una forma de decirle no, sabes que sí o sí tienes que pasar a los calabozos porque estás en calidad de detenida. Ya cuando no entiende, ahí nosotros hicimos control de la fuerza, que se refiere a tomarla del brazo y ingresarla a los calabozos, obviamente sin provocarle lesiones”, y es en el instante en que se le intenta ingresar al calabozo, cuando ella lo agrede.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal pormenoriza que esta lesión se habría producido en la sala de calabozos de la Segunda Comisaría de Copiapó, ubicada en calle O’Higgins “siete cinco uno”. En esta misma línea inculpativa debe ser considerado el testimonio del otro Carabinero presente en el procedimiento, Capitán Matías Nicolás Barraza Lamas, quien en términos generales ratificó los dichos de su colega, recordando que el día once de febrero del presente año, mientras se encontraba como Oficial de ronda en la comuna de Copiapó, alrededor de las seis de la mañana, y transitaba por calle Colipí, intersección O’Higgins, fue alertado por la víctima, L. R. H., que siendo las veintiuna treinta horas del día anterior, habría sido intimidado y le habrían sustraído sus pertenencias, y que sabía el lugar donde se encontraban las autoras del hecho, por lo que con esos antecedentes, bajó al puente junto a la víctima, encontrando y entrevistando a S. M. M. -a la que reconoce en audiencia-, a quien la víctima indica como la persona que la habría intimidado con un cuchillo, mientras que la otra persona trans le sustraía su teléfono celular y sus zapatillas, manifestando en ese momento que había sido golpeada, agredida por la víctima en este caso, don L. R. H., y como tenía evidentes lesiones en su rostro, procedieron a la detención de ambos.

Informa que trasladó a la imputada a la Segunda Comisaría de Copiapó, y a las siete veinte horas de la mañana, al momento de ingresarla al calabozo, ésta opuso tenaz resistencia, por lo que su acompañante, el Cabo primero Bernardo Altamirano Muñoz, usó la fuerza para poder ingresarla al calabozo, instante en que llega el Suboficial de guardia, G. T. R., a quien S. M. M. procedió a agredir con su mano izquierda en el rostro, a la altura de la mejilla derecha, y con su mano derecha le ocasionó una lesión en su dedo y rompió su camisa a la altura de tres botones de la camisa institucional.

Finalmente, han de ser consideradas las expresiones de L. A. R. H. y la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, en aquella parte

en que el primero sostiene que una vez que es detenido y trasladado a la Comisaría, la imputada M. se puso a pelear con Carabineros y “yo de ahí tuve que dar declaración al Capitán. Me quedé ahí hasta el otro día. Después me fue a buscar Policía de investigaciones”; en tanto la segunda expuso que entre los dos detenidos por Carabineros, uno de ellos correspondía a S. M. M., quien estaba detenida por el delito de robo con intimidación y lesiones leves hacia personal de Carabineros.

A priori, podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no lograra acreditar respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a relatar, o poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva esa mañana había ocurrido.

Sin perjuicio de lo que se viene afirmando, la versión de los hechos que entregan en la sala los policías y R. y que constituyen la segunda hipótesis fáctica atribuida a la acusada M. M., sobre la cual el Ministerio Público ha pretendido construir sobre la justiciable su responsabilidad en estos hechos, se ve corroborada también desde el punto de vista médico con la única documental de dicho interviniente, constituida por el dato de atención de urgencia 9987 emitido por la Unidad de Emergencia del Hospital Regional San José del Carmen, y el informe de lesiones para respuesta a fiscalía, en los que consta que el día 11 de febrero de 2023, fue atendido G. A. T. R., con el diagnóstico de herida facial no complicada, de pronóstico leve, quien refiere agresión por tercero mientras realizaba procedimiento policial.

Resultado-nexo causal.

Que en consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que la acusada el día y hora en que se desarrollaron los segundos acontecimientos, agredió y maltrató con rasguños al Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R., resultando éste con una herida facial no complicada, lesión de carácter leve.

De esta forma, solo se puede tener por establecida la tipicidad objetiva del delito de lesiones leves, a la sazón, la acción de golpear y maltratar a la víctima en la forma antes señalada, provocando las lesiones que se han descrito con precedencia, resultado, que encuentra como antecedente preciso y necesario la acción directa desplegada por la agente, o expresado normativamente, dicha acción es nexo causal de las lesiones del ofendido.

Tipicidad subjetiva.

Que establecida como ha quedado la tipicidad objetiva del segundo hecho contenido en la acusación fiscal y sometido a conocimiento del Tribunal, resta determinar si, en la especie, la acción de la agente fue ejecutada dolosamente.

A propósito de establecer este elemento del delito, señalaremos a priori, que la finalidad adecuada al tipo es el dolo del delito, o en palabras del profesor Cury, “El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria”³. Como resulta evidente, y en esto seguiremos al profesor Garrido Montt, lo que el legislador prohíbe en todas las figuras típicas, es una acción bajo la amenaza de una pena determinada, acción que, por cierto, la entiende dirigida a la obtención de un propósito, o sea, si bien el delito requiere de una

³ Cury Urzúa, Enrique "Derecho Penal, Parte General, "Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ª. Edición ampliada -2005., pp. 303.

objetivación en el mundo material mediante movimientos, se exige también una voluntad que de dirección y finalidad a ese movimiento. Lo anterior es lo que en definitiva le da significado a su objetividad. Así, cada figura penal, al tratarse de acciones diversas, requiere de una voluntad propia a esa acción. Resultan insuficientes entonces, las simples intenciones genéricas de castigar físicamente o ánimus indeterminados.

En el ilícito que ha convocado esta audiencia, se requiere que la agente reúna en sí los elementos cognoscitivos y volitivos de su realización típica, esto es, conocimiento en la realización y voluntariedad en la lesión de los bienes jurídicos; por ello, salvo que se pretenda instaurar un criterio objetivista de calificación por el resultado, el dolo no se satisface con la sola intención de lesionar o maltratar de obra a Carabineros, sino que se precisa un vínculo subjetivo con la clase de resultado que se produce con la acción del hechor, debiendo acotarse, a propósito de considerar el tipo penal como garantía, la brecha entre lo objetivamente realizado y la intención del agente.

A estos parámetros deben ajustarse las consideraciones a propósito del dolo eventual. Efectivamente, teniendo como premisa la verificación de un evento incierto pero probable, resulta pacífico en doctrina estimar que existe dolo eventual, cuando el autor, aun no teniendo la intención directa o indirecta de cometer el hecho ilícito, toma a su cargo la probabilidad de que ocurra y lo acepta, resultándole indiferente la alternativa de la ocurrencia. Esto es, ni más ni menos, que el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no se proponía causar, pero que en definitiva lo acepta para el caso de que el evento llegue a producirse.

Como fuere, cierto es que la prueba del dolo por regla general no es directa, sino que deviene de las circunstancias fácticas adscritas al caso concreto; es en ellas en que debe determinarse su concurrencia. En la especie, que duda cabe, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzadas, según se ha expuesto con majadería en forma precedente, que quien voluntariamente dirigió su voluntad a dar rasguños a un funcionario policial que en esos momentos intentaba ingresarlo al calabozo de una Comisaría, no pudo menos que representarse certeramente que dicha acción provocaría el descalabro físico que fue determinado, esto es, que ese rasguño podría impactar en el cuerpo de su víctima, provocando la lesión que en definitiva se ha tenido por acreditada. El mismo conocimiento puede predicarse respecto del carácter de funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones que tenía el afectado. No existe antecedente alguno incorporado a juicio, que permita sostener una conclusión distinta, por lo que a esta parte se deberá estimar como concurrente la voluntariedad en el comportamiento y/o a lo menos, la representación del resultado por parte de la autora.

DECIMOCUARTO: Hechos acreditados.- Que luego de haberse recibido la respectiva prueba de cargo del Ministerio Público, para seguidamente proceder estos sentenciadores a su ponderación y análisis correspondiente -tal como se anunció en el veredicto y en el basamento octavo-, se creó convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado que:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 07:00 horas aproximadamente, dentro del cuartel policial de la Segunda Comisaría de Carabineros, ubicado en calle O’Higgins n° 751, de la comuna de Copiapó, la acusada S. S. M. M. agredió al Carabinero de servicio, Cabo segundo G. A. T. R., rasguñándole su rostro y provocándole lesiones clínicamente leves.”

Antijuridicidad.

Que sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados y, con ellos, la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie la acción desplegada por la ejecutora se encuentra amparada por una causal de justificación, o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiéndose por antijuridicidad aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico⁴.

Aun cuando en la especie, la Defensa en sus alegatos de apertura y clausura no ha puesto en discusión que su defendida haya ajustado sus acciones al ordenamiento jurídico por estar amparada por una causal de justificación, de todos modos el Tribunal tampoco lo ha advertido, pues de cierto es que no se incorporó prueba alguna que permitiera tenerlo por establecido.

De este modo, no habiendo sido alegada ni concurriendo en la especie alguna causal de justificación, solo puede predicarse respecto a la acción de la agente el carácter de antijurídica.

DECIMOQUINTO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados y descritos en forma previa, en cuanto importan que una persona rasguñó a un funcionario de Carabineros que se encontraba ejerciendo sus funciones, provocándole lesiones leves, resultan constitutivos de un delito de maltrato de obra a Carabinero en ejercicio de sus funciones, con resultado de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis n° 4 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 494 número 5 del Código Penal, en la persona del Cabo segundo de Carabineros G. A. T. R.

DECIMOSEXTO: Participación.- Que sin perjuicio de que la acusada en la declaración que presta en la sala en los términos del artículo 326 del procesal penal, confiesa que la querían esposar “y yo no quería dejarme”, y cuando él le pegó con las esposas “yo le respondí”, admitiendo que aruñó al Carabinero, los mismos antecedentes analizados a propósito de determinar el hecho punible y su calificación jurídica, son los que sirven de sustento para establecer la participación de la acusada en los hechos acreditados en el motivo decimocuarto.

Efectivamente, tanto los datos incriminatorios directos entregados por T. R. y Barraza Lamas, en cuanto a la dinámica y acciones que describen, como los cargos que reproduce L. R. y la testigo policía presentada en juicio, no controvertidos en esta parte de falta de credibilidad subjetiva por la Defensa, como el contenido de la prueba documental incorporada, permiten establecer la participación de la acusada en los hechos señalados.

Así las cosas, la prueba producida por la parte acusadora durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara a la acusada M. M., permitiendo conducir a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a ésta le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autora en el hecho punible establecido por el Tribunal en el basamento anterior, toda vez que ha intervenido en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma de autoría que describe el artículo 15 número 1 del estatuto punitivo.

Por último, habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración de la acusada como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio de los imputados como medio de defensa, erradicando

⁴ La afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio en virtud del cual se declara que la conducta típica, es contraria a los valores reconocidos por la norma. Cury, ob. cit. pp. 353.

con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que la acusada reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore sus dichos como prueba.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Asimismo, el artículo 340 inciso final del mencionado estatuto, establece que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que deviene necesariamente que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la limitación de que ésta, por sí misma, no sostenga una sentencia condenatoria.

Culpabilidad.

Que establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de la acción ejecutada por la acusada M., no basta para ejercer sobre la autora el ius puniendi estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

Conditio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de lesiones que ha convocado esta audiencia, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues los bienes jurídicos involucrados son de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que causar lesiones a un Carabinero en ejercicio de sus funciones rasguñándolo, constituye una acción prohibida y penada por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia palmaria, y no habiéndose alegado por la Defensa causal de inexigibilidad de la conducta, o que libere de culpabilidad, alternativa que estos juzgadores como se viene expresando tampoco advierten, es que se concluye que el acto desplegado por la agente le resulta reprochable, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputable a título de culpabilidad.

En cuanto al hecho n° 3.

DECIMOSÉPTIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que la acusadora, con la prueba incorporada en juicio, logró acreditar casi fielmente los presupuestos fácticos de su imputación, alternativa a la que contribuyó el relato de la Inspectora de la Policía de Investigaciones Patricia Alejandra Yáñez Sandoval, en

cuanto manifiesta que cuando se encontraba de turno el día once de febrero del presente año y adoptó el procedimiento por robo con intimidación que habría iniciado personal de Carabineros, luego de tomar declaración a doña S. M. M. y don L. R. H., por instrucciones del fiscal concurre al sitio de suceso, ubicado debajo del puente Colipí, para encontrar algún testigo presencial o las especies sustraídas, como también el arma cortante que habría sido utilizada para la intimidación, por lo que se trasladó junto con sus colegas a este lugar, el cual queda específicamente en la ribera del río Copiapó, y al llegar observa que hay dos especies de viviendas tipo rucos, construidas con colchones, sábanas y cartones, y en la que se encontraba cercana al cimiento poniente de este puente, había dentro de este ruco un sujeto, quien al acercarse se identifica como S. M., “él estaba nervioso y al acercarme lo veo, y se encontraba herido con su... en pierna izquierda específicamente, a la altura de su rodilla. Tenía una herida cortante y estaba sangrando”, y al proceder a identificarse como policía, le explicó el motivo de por qué estaba ahí y de manera inmediata llama a la ambulancia para brindarle ayuda a esta persona, recordando que mientras estaban a la espera de la ambulancia, “no habrán sido más de dos minutos”, y le pregunta a S. si él había sido testigo presencial del hecho y estaba en conocimiento de este robo, le responde que sí, que él había sido testigo presencial de lo que había ocurrido, y también le dijo que las especies que estaba buscando “están aquí al lado... las tenía a un costado izquierdo”, detallándole “esto es de L., esto es de L., específicamente no me dice el nombre, pero es para que quede como claro, esto es de esta persona, esto es de esta persona, esto es de esta persona. Me lo va sindicando con su mano”, y en eso llega la ambulancia y se lo lleva de manera inmediata al hospital, siendo acompañado por un funcionario para ver la gravedad del hecho, ya que en ese entonces “S. no se podía parar de hecho... él estaba completamente acostado, no podía pararse”.

En eso, mientras él se encontraba camino al hospital, se queda en el sitio suceso junto con su colega, y proceden a la inspección ocular, encontrando al costado izquierdo de este ruco, el bolso con las especies que le habrían sustraído y un cuchillo, e igualmente procede a llamar al fiscal para darle cuenta de la situación, quien le instruye que realizara la detención de la persona que se había identificado como S. M., por el delito de receptación, ya que él sabía de la procedencia de las especies, como también de la incautación del cuchillo para ser exhibido a la víctima. Momentos después, se concretó la detención de S. M. a las “veinte cero cinco”, en las afueras del hospital, una vez que ya a él lo dieron de alta, le hicieron las curaciones respectivas y pudo caminar, siendo trasladado al cuartel, en donde se percataron que la identidad que él había entregado no correspondía y que la verdadera identidad correspondía a M. A. M. y no S. M., recordando que en primera instancia, cuando les había dicho que era S. M., les entrega una numeración de documento nacional de identidad, porque él es venezolano, según les había indicado, no obstante una vez que llegaron al cuartel, no les coincidía la numeración ni el nombre, por lo que llamaron al Departamento de Extranjería y tampoco estaba en la base de datos, razón por la cual empezaron a consultar en el sistema por los apellidos, hasta que les señaló que no era su real nombre, sino que el nombre era M. A. M., sin perjuicio que después apareció su fotografía junto con su numeración de identidad correspondiente, siendo contrastada con el Departamento de Extranjería, y con esa información nuevamente se le dio cuenta al fiscal, quien instruyó de que se le sumara el delito de usurpación de identidad.

Fundamentación probatoria.

En este afán explicativo, señalaremos que las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio respecto de este hecho, se reducen, como siempre, a dos factores que de común se complementan: una prueba de cargos satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta. No pretendemos asentar con esto que la Defensa requiere probar algo en juicio; es cierto que no necesita probar nada, pero presentándose solo como teoría alternativa que este suceso no podía ser juzgado por el Tribunal Oral en lo Penal, sino que por el Juzgado de Garantía en procedimiento monitorio, el Ministerio Público únicamente requiere ratificar su hipótesis suficientemente para vencer la presunción de inocencia que ampara a la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-. En esta pretensión de objetivizar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva del relato, en términos concretos, que aquél se ajuste a la lógica, que resulte verosímil, que la policía haya podido percibir lo que afirma haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirma. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que no le movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto de la acusada, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, la policía tenga tendencias fabuladoras u otras características que afecten su veracidad.

En estos parámetros, valga consignar en primer término, que la Inspectora Patricia Yáñez entregó en juicio un relato si bien genérico, al menos suficiente en descripciones y detalles, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde a la posición que tuvo durante el desarrollo de los mismos, y a la impresión que le causaron, circunstancias personales que le ubican en un plano donde resulta difícil pensar que haya pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido.

Tan cierto es lo que se viene afirmando, que nunca se esbozó siquiera que en la policía existiera animadversión en contra de la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-; por lo demás, ninguna pregunta se le hizo en esa perspectiva, de tal suerte que no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo que permita sostener que Yáñez haya dado cuenta de su relato con la intención de perjudicar a dicha acusada, quedando en esta dimensión asentada su credibilidad subjetiva.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi auto evidente que el testimonio de la policía no ha presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico que en su calidad de presencial, puede haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dio cuenta en juicio, el que por lo demás se encuentra amparado desde la perspectiva de las impresiones fotográficas y la documental incorporadas durante el desarrollo de la audiencia para los restantes hechos de la acusación fiscal.

DECIMOCTAVO: Hecho acreditado.- Que como lo adelantáramos en el basamento octavo, con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio para este suceso en particular, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 11 de febrero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en un ruco

ubicado bajo el puente de calle Colipí, Copiapó, la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.-, entregó a los funcionarios de la Policía de Investigaciones la identidad de S. M., la que resultó ser falsa.”

Antijuridicidad.

Sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados, y con ellos la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie, las acciones desplegadas por la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, de acuerdo a lo dicho en el considerando decimocuarto.

Aun cuando en la especie, la Defensa no ha puesto en discusión que su defendida haya ajustado sus acciones al ordenamiento jurídico por estar amparada por una causal de justificación, el Tribunal tampoco lo ha advertido, pues de cierto es que no se incorporó prueba que permitiera arribar a dicho convencimiento.

De este modo, no habiendo sido alegada ni concurriendo en la especie, causal de justificación alguna, solo puede predicarse respecto a las acciones ejecutadas por la referida imputada, el carácter de antijurídicas.

DECIMONOVENO: Calificación jurídica.- Que finalmente los hechos relacionados en forma precedente, en cuanto importan haber ocultado su verdadero nombre y apellido a la autoridad que tenía derecho para exigir que lo manifestara, dando un nombre falso, resultan constitutivos de la falta penal contemplada en el artículo 496 número 5 del Código Penal.

En efecto, debemos recordar que dicha regla señala que “Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5°. El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.”

En este contexto normativo, los extremos fácticos de la acusación en orden a que la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.- al momento de ser sorprendida al interior del ruco y luego detenida en las afueras del hospital, y requerida su identidad por los funcionarios policiales, señaló llamarse S. M., no es algo discutido por la Defensa, identidad que mantuvo hasta que fue conducida al cuartel de la Policía de Investigaciones, en donde recién se pudo corroborar su identidad verdadera.

Sin perjuicio de que la atribución fáctica en esta parte no aparece controvertida, dichos pormenores se encuentran acreditados con el testimonio de la funcionaria policial que intervino en el procedimiento a estos efectos, según ya se ha relacionado en forma previa, esto es, la Inspectora Patricia Yáñez Sandoval, lo que permite derivar sin esfuerzo alguno que la acusada S. -cuyo nombre legal es M. A. M.- en la oportunidad en que sucedieron los hechos, ocultó su verdadero nombre y apellido a la autoridad que tenía derecho para exigir que lo manifestara, entregando un nombre falso.

VIGÉSIMO: Participación.- Que la participación de la acusada en la falta de ocultación de identidad, fue reconocida por la Defensa técnica, desplazando el plano de discusión a la competencia de este Tribunal para decidir sobre ella, sin perjuicio que el hecho que diera un nombre falso cuando se identifica ante la policía, se corresponde con el testimonio de la Inspectora Patricia Yáñez Sandoval.

En consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que la acusada el día y hora en que se desarrollaron los

acontecimientos, realizó las acciones que se han tenido por acreditadas en el considerando decimotercero de esta sentencia, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que estos juzgadores han llegado a la convicción - más allá de toda duda razonable- de que a S., cuyo nombre legal es M. A. M., le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en calidad de autora de la falta prevista en el artículo 496 número 5 ya relacionada, toda vez que ha intervenido en la ejecución de este hecho, de una manera inmediata y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Culpabilidad.

Damos por reproducido en esta parte lo ya dicho a propósito de la culpabilidad en el basamento decimosexto, agregando solo que no se han logrado establecer ninguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del sustantivo, ni tampoco fueron alegados por la Defensa; y que cualquier individuo de la especie humana que viva en sociedad, sabe que dar una identidad falsa cuando es requerida la propia por la autoridad competente, constituye una acción prohibida y penada por la ley, por lo que siendo la base de la ilicitud de una evidencia elocuente, y no habiéndose alegado por la Defensa un error de prohibición u otra causal de inexigibilidad de la conducta, o que libere de culpabilidad –alternativa que estos juzgadores, como se viene expresando, tampoco advierten-, es que se concluye que los actos desplegados por la agente le resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

III. DE LA PRUEBA DESESTIMADA Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

VIGÉSIMO PRIMERO: Prueba desestimada.- Que habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos de la víctima, testigos, fotografías y documento, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos - sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del órgano persecutor tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación al delito de robo con violencia o intimidación por el cual se formularon cargos, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en los basamentos noveno a duodécimo, que en esta parte se tendrán por expresamente reproducidos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude la fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquel caso para favorecer su pretensión, como se explicó en los motivos anteriores.

VIGÉSIMO TERCERO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa.- Que las

alegaciones del defensor en sus intervenciones de inicio y cierre solicitando la absolución de su representada S. -cuyo nombre legal es M. A. A. M.- por la falta de ocultación de identidad, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos decimoséptimo a vigésimo, que se tendrán por reproducidos en esta parte a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, considerando que la participación de dicha acusada en aquel ilícito que se le atribuye, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado en dichas motivaciones, correspondiéndole en tales condiciones responsabilidad en calidad de autora, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y bajo el imperativo de la sincera y modesta intención - más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación, respondemos al defensor que si bien el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales, establece que corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal, conocer y juzgar únicamente las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía, excluyendo de este modo las faltas, cabe recordar que conforme a los artículos 264 y 265 del compendio procesal, solo pueden plantearse en el juicio oral las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, de lo que se sigue que estos juzgadores no pueden dejar de decidir el asunto so pretexto de carecer de competencia, sin infringir con ello el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, a lo que se suma lo dispuesto en el artículo 274 del mismo estatuto adjetivo, en cuanto faculta al juez para unir las acusaciones y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas, como ocurre en el caso subjudice.

Por el contrario, habiéndose acogido la solicitud del defensor en orden a absolver a sus representadas por el delito de robo con violencia o intimidación, y condenar a S. M. M. por el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves atribuido en el auto de cargos, según se concluyó en los motivos undécimo y decimotercero a decimosexto, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario.

IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL HECHO PUNIBLE.

VIGÉSIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el Ministerio Público solicitó por el delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, se imponga la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al considerar que no existen agravantes ni atenuantes en este caso particular, y que éste se verificó en el cuartel policial, “dando especial ignominia al hecho de que fue realizado, no era un procedimiento de... que se realizara -digamos-, en un lugar diferente”; y en relación a la falta de ocultación de identidad, insiste en la imposición de tres unidades tributarias mensuales que se había solicitado en la acusación, por cuando no existen tampoco circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar.

Finaliza su discurso, estimando que no puede reconocerse la irreprochable conducta anterior a las imputadas, fundado en una jurisprudencia de este mismo Tribunal, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el RIT 100-2023, que da cuenta que no existiendo antecedentes que puedan ser observados para una irreprochable

conducta anterior, atendiendo un estándar que de cuenta que efectivamente las imputadas puedan ser reconocidas por la comunidad como agentes de valor.

Por su parte, el defensor respecto de doña S. M. M., pide que se considere la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, teniendo en cuenta la declaración que prestó respecto de este hecho, y en la cual da cuenta de que efectivamente agrade al funcionario de Carabineros, más allá de los motivos que haya manifestado, por lo que reconoce su participación en el delito y, en ese sentido, “se puede perfectamente considerar esa circunstancia atenuante”, y existiendo una minorante, requiere la imposición de la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, máxime si no se han arribado antecedentes probatorios para acreditar la extensión del mal causado, y que ésta se tenga por cumplida por el tiempo que se ha encontrado privada de libertad, esto es, desde el mes de febrero del presente año dos mil veintitrés.

En relación con doña S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, solicita se tenga por cumplida la multa por la ocultación de identidad, con el mayor tiempo que se ha encontrado privada de libertad.

VIGÉSIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.- Que procede en primer orden, hacerse cargo de la negativa de la fiscalía a considerar la minorante del artículo 11 número 6 del estatuto punitivo, que estos juzgadores estiman debe ser acogida, pues no se incorporaron por la fiscalía antecedentes que den cuenta de condenas previas en contra de M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. M.-, siendo de cargo suyo hacerlo, por no corresponder a la Defensa probar un hecho negativo, como lo es la ausencia de anotaciones pretéritas.

En efecto, en criterio de estos sentenciadores, la tesis que mejor responde al let motiv de la minorante, y evita cualquier contradicción entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor, como a la consideración que ésta sería la contrapartida a la agravante de reincidencia -con el consecuente quebranto al principio de culpabilidad-, es la sostenida por el profesor Cury en cuanto afirma que tolerar la atenuación por esta vía, no implica transitar el convencimiento de atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury, la base de la atenuación es un indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó”. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, las acusadas M. M. y S. -cuyo nombre legal es M. A. M.- siempre habían subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos no se ha acreditado válidamente lo contrario.

De otra suerte la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que los ciudadanos han conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda, por lo que aun cuando el acusado no realice labores en beneficio de la comunidad, dicha omisión no puede convertir a esa conducta en reprochable a título de punición.

Y decimos que se trata de un hecho negativo, pues la sociedad se rige por normas

mínimas de comportamiento que permiten el desarrollo y la convivencia en la comunidad y, en este orden de ideas, la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como autor de algún delito, corresponde a la condición normal esperable en cualquier ciudadano, por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional sino que, por el contrario, las personas que han cometido delito o registren antecedentes previos de la índole de los señalados, precisamente han sido sancionadas o enjuiciadas y, en consecuencia, no están en la misma situación de los que no lo han hecho, por lo que no puede exigirse a las acusadas comprobar que sus conductas eran irreprochables, por ser justamente esa la regla general, y lo excepcional es que registren antecedentes anteriores.

Lo relevante es que las acusadas hayan desarrollado acciones voluntarias dirigidas o a causar lesiones a personal de Carabineros o a ocultar su identidad, ejecuciones punibles que no precedidas de acciones penales anteriores, permiten asentar que ellas devinieron de “circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que las perturbó”, según ya se indicara con precedencia y que se vinculan a los móviles que determinaron la ejecución de las hechoras.

Los fundamentos relacionados con precedencia, en criterio del Tribunal, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior de ambas acusadas es irreprochable, favoreciéndoles en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal sobre que se razona.

Por otra parte, a propósito de resolver la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 número 9 del mismo texto, alegada por la Defensa respecto de M. M., debemos tener presente la estrecha conexión que esta mantiene, desde la perspectiva de su fundamentación última, con las minorantes de responsabilidad contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del comportamiento posterior al hecho punible desplegado por el agente, y que se vinculan en el caso del numeral 7, al favorecimiento de la víctima, y en los eventos del numeral 8 y el presente, en razones de política criminal, vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor⁵.

Con todo, se debe tener presente que la acusada en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestó una declaración en la que únicamente reconoció haber golpeado casi reactivamente al Carabinero T. y, en este sentido, poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obraban en contra de la justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder a la rebaja de la penalidad vinculada al caso concreto, de esto modo, la petición de la Defensa será rechazada en esta parte no dándose lugar a la rebaja de la sanción pretendida.

De otro lado, si bien se divisa un ánimo colaborativo al admitir al menos los rasguños asestados al policía, su reconocimiento no es sino más bien la imposibilidad de negar aquello que no estaba en condiciones de desconocer, como era el hecho de haber sido sorprendida, en pleno escenario de flagrancia, agrediendo al Carabinero T., y es precisamente por ese hecho -del que no podía desentenderse-, por el que en

⁵ En este sentido, Labatut Derecho Penal Tomo I, pag. 216 y 217, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-2002; Garrido Montt, en Derecho Penal, parte general Tomo I., pag. 192 y siguientes; y Jean Pierre Matus en Texto y Comentario del Código Penal Chileno Tomo I, pag 182, Editorial Jurídica de Chile 1ª edición 2002, de Politoff y Ortiz Quiroga.

definitiva resulta condenada, tanto así que podemos sostener que el relato de M. fue del todo irrelevante y carente de utilidad a la hora de la decisión final que se estructuró en el veredicto dado a conocer en su momento, desde que ella no surge porque la versión de la acusada fuera creíble o estuviera respaldada en alguna prueba sólida más allá de sus meros dichos genéricos, sino que se produjo por la suficiencia misma de la prueba de cargo del persecutor para lograr dar por sentadas las premisas de su acusación, en lo relativo a la dinámica fáctica ocurrida el once de febrero de dos mil veintitrés, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar a S. M. a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal, lo cierto es que tampoco aquélla puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar, y aún si se quisiese entender hipotéticamente que de todas formas existió colaboración de parte de la acusada sólo por haberse atribuido la responsabilidad en las lesiones de T. (como ya se dijo), la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento (aun con oposición de la contraparte) y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente y que no se está en posición de negar o contrarrestar, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando.

VIGÉSIMO SEXTO: Determinación de penas.-

1° Maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves.

Que en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo dispone el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, el maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves está sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, esto es, en un rango que transita entre los sesenta y uno y los quinientos cuarenta días.

Enseguida, concurriendo en favor de M. M. una circunstancia atenuante sin que le perjudiquen causales de agravación, al momento de regular el quantum de la pena, el Tribunal la aplicará en su minimum, tal como lo establece el artículo 67 del estatuto penal, situando la pena entre los sesenta y un y los trescientos días de privación de libertad.

Dicha alternativa obliga a aplicar la pena en el rango de los doscientos cincuenta y cuatro días, por ajustarse de mejor modo a la justicia del caso concreto, habida consideración de que la agresión se produjo al interior de un cuartel de Carabineros, con claro irrespeto a la autoridad policial, y que la sanción deberá tenerse por cumplida con los días que ha permanecido de libertad en razón de esta causa.

2° Falta de ocultación de identidad.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 496 número 5 del estatuto penal, el que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho a exigir que los manifieste, será sancionado con multa de una a cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

Luego, al concurrir en este caso una circunstancia que atenúa la responsabilidad de la acusada S. -cuyo nombre real es M. A. M.- sin que le perjudiquen causales de agravación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código punitivo, el Tribunal regulará la multa en concreto en tres unidades tributarias mensuales, acorde a lo solicitado por el fiscal y por no manifestar el defensor oposición a dicha

cuantía, sin perjuicio de estimarlo más proporcional a la ocurrencia de los hechos, y observando los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, en particular, la extensión del mal producido por el ilícito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que atendido lo resuelto en lo que respecta a la sanción corporal que se impondrá a la acusada M. M., se estima inoficioso un pronunciamiento acerca de las penas sustitutivas concurrentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ley 19.970.- Que el Ministerio Público requirió en la acusación, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, por no haberse determinado durante el procedimiento criminal la huella genética de las imputadas, por lo que encontrándose en la especie el ilícito por el que se les viene absolviendo, dentro de los que prevé la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, no corresponde tomar muestras biológicas, determinar las huellas genéticas, ni incluir a las imputadas en el Registro de Condenados, rechazándose en consecuencia tal petición formulada en el auto de cargos.

VIGÉSIMO NOVENO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, y no habiéndose persistido por el fiscal en su cobro en la audiencia respectiva, se eximirá a las acusadas de su pago.

De igual forma, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta en relación al delito de robo con violencia o intimidación por el que también se formularon cargos, de haber resultado consistente.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 3, 7, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 21, 24, 25, 30, 50, 67, 69, 70, 432, 436, 439, 494 n° 5 y 496 n° 5 del Código Penal; artículo 416 bis n° 4 del Código de Justicia Militar; artículos 45, 47, 52, 264, 265, 274, 295, 297, 309, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENAN a la acusada S. S. M. M., ya individualizada, a la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autora del delito de maltrato de obra a Carabinero causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis número 4 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo de consumado, en la persona del Cabo segundo G. T. R., perpetrado el día 11 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

II.- Que SE CONDENAN a la acusada S. -CON NOMBRE LEGAL M. A. M.-, ya individualizada, a la pena de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, en su calidad de autora de la falta de ocultación del verdadero nombre y apellido a la autoridad del artículo 496 número 5 del Código Penal, en carácter de consumada,

sorprendida el 11 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

III.- Que las penas corporal y de multa impuestas a las sentenciadas S. M. M. y S. - con nombre legal M. A. M.-, respectivamente, se les tendrán por cumplidas, con los doscientos cincuenta y cuatro días que permanecieron privadas de libertad en razón de esta causa, entre el 12 de febrero y el 23 de octubre de 2023, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio y el certificado emitido por el Ministro de fe de este Tribunal.

IV.- Que SE ABSUELVE a las acusadas S. S. M. M. y S. -CON NOMBRE LEGAL M. A. A. M.-, ya individualizadas, del cargo que en su oportunidad se les imputó, como autoras del delito de robo con violencia o intimidación, en carácter de consumado, supuestamente cometido el día 10 de febrero de 2023, en la ciudad de Copiapó.

V.- Que no se condena en costas a las acusadas, por no haber sido totalmente vencidas, ni al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando vigésimo noveno de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por él en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y a las sentenciadas en la presente audiencia.

Redactada por el Magistrado señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2300162163-7

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 127-2023

Dictada por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien presidió, doña S. NAYTE LAGUÉS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO, el primero y último titulares y la segunda subrogando legalmente.

12. Top absuelve a imputada de tráfico en pequeñas cantidades y tenencia de arma de fuego convencional y de municiones al no poder acreditar la participación de esta en los hechos imputados, existiendo duda razonable 340 CPP. ([Top Concepción, 26.12.2023, rit 321-2023](#))

NORMAS ASOCIADAS: CP ART.1; CPP ART. 1; CPP ART.4; CPP ART. 45; CPP ART.295; CPP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 323; CPP ART. 328; CPP ART. 329; CPP ART. 333; CPP ART. 338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART. 342; CPP ART. 343; CPP ART. 344; CPP ART. 347; Ley N°17.798 ART 15; Ley 17.798 ART 23; Ley 20.00 ART 4.

TEMAS: Juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; autoría y participación; ley de control de armas; Enfoque de género.

DESCRIPTORES: Tribunal oral en lo penal; porte de armas; tráfico ilícito de drogas.

SÍNTESIS: [...] En efecto, la prueba de cargo ha resultado insuficiente para establecer una vinculación entre la droga, el arma y las municiones encontradas y la acusada, más allá del mero hecho de vivir en el mismo lugar en que ellas fueron halladas, teniendo en especial consideración que tales especies estaban en posesión de su pareja N.A.S.M, quien ya fue condenado por estos mismos hechos y que B.K.M.H no se encontraba en el domicilio en el momento que ocurren los hechos que dan inicio al procedimiento policial. En consecuencia, al existir duda razonable sobre la participación de la acusada, no puede ser condenada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es: “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley”. (Considerando 12).

TEXTO COMPLETO:

Concepción, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días 19 y 20 de diciembre de 2023, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas titulares Antonia Flores Rubilar, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y María José Vidal Araya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2200783025-8, RIT 321-2023**, seguida en contra de la acusada **B.K.M.H**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacida el X de julio de XXXX, XX años, X° medio rendido, feriante, soltera, domiciliada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Christian Vega Orihuela. La defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Nelly Argel Figueroa.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son los siguientes: “El día 11 de agosto del año 2022 a eso de las 10:30 horas a las afueras del domicilio particular ubicado en calle de la población Los Jardines en la

comuna de Coronel, el imputado **N.A.S.M** procede a gritarle a la víctima doña S.G.A, vecina del sector, "corre vieja culiá, concha de tu madre" utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparando injustificadamente dicha arma hacia la vía pública, a lo menos en dos oportunidades. Posteriormente a las 12:10 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros ingresan autorizados judicialmente al domicilio de los imputados ubicado en XXXXX, pudiendo constatar que N.A.S.M y B.K.M.H mantenían, poseían y guardaban, sin las competentes autorizaciones, en el entretecho de la vivienda, un arma de fuego tipo escopeta de repetición, marca CBC, modelo 586-P, sin serie visible, calibre 12, apta para el disparo, además de 05 cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12 aptos para el disparo, tres cartuchos de fogueo modificados marca Kaiser calibre 9 mm fogueo insertados en una esfera metálica. Además los imputados mantenían, poseían y guardaban, sin la competente autorización, y con fines de traficar, en el entretecho de la vivienda un frasco de vidrio con cannabis sativa con un peso de 39,05 gramos brutos y en una habitación del segundo piso, sobre una cómoda, 13 contenedores de papel contenedores de cannabis sativa con peso de 21.02 gramos brutos, además de dinero y elementos de dosificación tales como una balanza digital." (SIC)

TERCERO: Que, en concepto de la fiscalía los hechos descritos configuran los delitos consumados de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional y de municiones**, tipificados en el artículo 9, incisos primero y segundo de la ley 17.798 y **tráfico de drogas en pequeñas cantidades** tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000 y le ha correspondido en ellos a la acusada participación la calidad de autora. Estimando que concurre en la especie la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, solicita se aplique a la acusada, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos días de presidio menor en u grado medio y por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales. Todas estas penas se solicitan con las accesorias legales.

CUARTO: En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que el juicio se refiere a la tenencia, en poder de la acusada, de armas y de cierta cantidad de marihuana, en el domicilio donde mora y vive junto a su pareja. Se encontraron armas de fuego, escondidas en el entretecho, y droga en su dormitorio. La acusada estaba en posesión de las armas de fuego y de la droga encontrada en su poder. La cantidad de droga encontrada era para traficar y no para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Agregó que declararán los funcionarios policiales que ingresaron al domicilio y también se incorporarán las pericias respectivas.

Por su parte **la defensa** sostiene que este procedimiento se inicia por la acción de una persona distinta a su defendida, N.A.S.M, quien tuvo un conflicto con una vecina que termina con disparos injustificados, en horas de la mañana del 11 de agosto de 2022. Con ocasión de ello, a petición del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía accede a una orden de entrada y registro al domicilio. Su defendida llega al mediodía, inmediatamente llega Carabineros, ella accede al ingreso, Carabineros registra el domicilio y en el entretecho se encuentran las armas que se le imputan y una cantidad menor de droga en el

dormitorio. No tiene antecedentes penales pretéritos. No tiene intervención en los hechos. Las cosas estaban en el entretecho, ella desconocía esto. El coimputado, ya condenado, es testigo y dará cuenta que era él quien ocultaba las cosas en ese lugar. La acusada tiene causas como víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja. El ciclo de la violencia intrafamiliar no permite terminar la relación, muchas veces perdona, terminando las causas por principio de oportunidad pues, ella no quería declara contra su pareja. Aclara que su representada no quería declarar contra él, no quería perjudicarlo, es el padre de sus hijas menores de edad. Quien domina en el domicilio es el computado N.A.S.M. Él ocultó especies en el entretecho, de las que la acusada no tenía conocimiento. Pedirá la absolucón de su defendida. Agrega que además la droga era para el consumo personal del coimputado. La acusada podía sospechar de la presencia de la droga en el domicilio, atendida la calidad de consumidor del coacusado, sin embargo no tenía la posibilidad de determinar que aquello no estuviera en su casa. Agrega que no hay indicio de venta en el domicilio de la acusada.

QUINTO: Que, **al término de este juicio el persecutor** sostuvo que, con la prueba rendida en el juicio, se acreditaron los tipos penales del auto de apertura. No hay duda en cuanto a la fecha de la ocurrencia de los hechos. Según relataron los funcionarios de Carabineros que concurre al lugar porque la pareja de la acusada, N.A.S.M, disparó una escopeta, lo que fue reconocido también por testigos presenciales. N.A.S.M saca el arma del domicilio que comparte con B.K.M.H. Ella sabía que el arma y las municiones estaban en ese domicilio, aunque estaba en el entretecho pues, vive hace años ahí. Además se encontró un revolver en el primer piso, aunque no estaba apto para el disparo, había elementos para estimar que tenía conocimiento de la existencia de un arma de fuego en la casa. Además se hizo presente la existencia de dos chalecos antibalas en el dormitorio de su hija de 7 años de edad. ¿Cómo es posible que B.K.M.H no supiera de su existencia, si se trataba de un closet sin puerta?. Tampoco puede desconocer que había acopio de droga en ese dormitorio. La marihuana encontrada allí estaba sobre un mueble. La casa es pequeña, solo hay dos dormitorios, de manera que la única forma de entender la existencia de la droga, es que la acusada la acepta en su domicilio de manera que cumple los requisitos del tipo penal, en cuanto a la tenencia o posesión de la droga en el dormitorio de su hija que era el lugar de acceso a donde se escondía más droga y las armas de fuego, sobre todo la escopeta de grandes dimensiones como fue exhibida al tribunal. Respecto de las municiones calibre 12, son compatibles con el arma de fuego por lo que se subsume la pena. Las otras municiones de 9 mm, no estaban aptas para el disparo. La acusada dijo que era su domicilio y que vive hace años en él, fue ella quien abrió la puerta a los Carabineros. La discusión de quien es el propietario del inmueble no tiene relevancia para estos efectos. Están los informes periciales acerca de la composición de la droga. Es bastante droga, por lo que no es para consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y solo puede entender que es para el tráfico. También se acreditó con prueba pericial que la escopeta estaba apta para el disparo y que había sido disparada. Pide que se la condene por el delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional** tipificado en el artículo 9, incisos primero de la ley 17.798, ilícito que subsume al delito de tenencia ilegal de municiones descrito en el inciso segundo de la misma norma, y por el delito consumado de **tráfico de drogas en pequeñas**

cantidades tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000. **La defensa por su parte en su clausura** sostuvo que los hechos no están mayormente controvertidos. La discusión es sobre si la acusada se negó o no al ingreso, si la llamada al Ministerio Público fue por la negativa de N.A.S.M o de ambos. No se ha discutido que ese sea el domicilio de la acusada y lo que allí se incautó. La mayor cantidad de las especies es encontrada en el entretecho. ¿Sabía la acusada de ellas? Al respecto destaca que no estaban a simple vista, sino ocultos en el entretecho, el que no se ocupa para guardar cosas del hogar, por lo que es posible que ella no sepa qué había allí. N.A.S.M dijo que él guardó las cosas en el entretecho. Todos son claros en afirmar que ella llega al lugar cuando Carabineros, con ropa institucional y en vehículo institucional, están afuera de su casa. Afirma la defensa que la lógica indica que si yo sé que en mi casa hay droga y armas de fuego y veo a Carabineros afuera, ¿voy y le digo a Carabineros que esa es mi casa? Eso es entregarse a una detención y no tiene sentido. Esto demuestra que ella no sabía lo que había en su casa.

Afirma que en este caso debe efectuarse un juzgamiento con perspectiva de género pues, quien tiene el dominio de lo que ocurre en el domicilio, en su pareja. Ella ha sido víctima reiteradamente de violencia intrafamiliar, tiene tres causas, lo dijo la víctima y lo dijo el perito, quien afirmó que ella tiene personalidad una altamente influenciada y sumisa y está dentro del círculo de la violencia intrafamiliar.

De esta manera, sostiene que es en este contexto que se debe juzgar si su defendida podía saber que el imputado N.A.S.M decidió solucionar el problema que tenía con su vecina, consiguiéndose armas y chalecos antibalas para proteger a su familia. Esto hace plausible que B.K.M.H no haya sabido lo que ocurría pues, es víctima de violencia intrafamiliar, no tiene el control del grupo familiar. Afirma además que si entendemos que ella sí sabía lo que ocurría, no la transforma en autora. Además, se puede constatar la existencia de violencia económica, porque la casa no es de ella y cuando tiene problemas de violencia intrafamiliar, es ella la que se va porque la casa es de la suegra. Incluso dijo que abrió la puerta para que carabineros no la derribara. N.A.S.M reconoce que la sustancia es su propiedad. Si bien en este tipo penal los verbos rectores son varios, ellos tienen un fin: sancionar el tráfico y en este caso los funcionarios dicen que van al lugar por los disparos, no por una denuncia por tráfico. La vecina dijo que no se ve nada extraño. Es plausible que la droga encontrada sea para el consumo de N.A.S.M. Termina solicitando la absolución de su defendida por todos los delitos por los que fue acusada. Los intervinientes no hicieron uso de su derecho a réplica.

SEXTO: Que, previamente advertida de su derecho a guardar silencio, la **acusada** renunció a él y **prestó declaración** en este juicio señalando que no sabe mucho lo que pasó, lo sabe por vecinos pues, venía llegando en ese momento. Llegó como a las 12:00 o 12:10 y estaban todos los carabineros y la calle cerrada. Llegó molesta por los problemas que tiene con la vecina S.G.A, que es una traficante que vivía ahí y tenía una casa tomada. Explica que en junio del año pasado unos amigos de su pareja tuvieron un problema con ella y se escondieron en su hogar, razón por la cual S.G.A rompió su auto y su casa y amenazaron a sus hijas. En agosto quería volver a hacer lo mismo con su vecino y romperles el otro auto que tenían. Llegó enojada porque la vecina nuevamente había

hecho destrucción. Carabineros le dijo que esperaban la orden para entrar a hacer el allanamiento pero ella no vio la orden. Le dijeron que abriera el portón o se lo echaban abajo y, como la casa es de su suegra, prefirió abrir. La empujaron adentro y le dijeron que fuera al segundo piso. Revisaron su dormitorio y le dijeron que debía decir lo que había en la casa, pero ella no dijo nada mientras daban vuelta toda su casa y revisaban todo. En el entretecho encontraron las armas. La detuvieron y le llevaron al carro. Sus niñas estaban en el colegio en ese momento. Al ser **interrogada por el Fiscal** explicó que los hechos ocurren el 11 de agosto de 2022. Su dirección a esa fecha era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Había tenido problemas de violencia intrafamiliar y había vuelto a vivir a ese domicilio en mayo de ese mismo año pues, antes vivía en la casa de su madre, debido a un problema de violencia intrafamiliar que tuvo en marzo de 2022. Llegó a vivir a ese domicilio en enero de 2017. Ahí vive con sus hijas de 7 y 4 años y su pareja N.A.S.M, con quien convive desde septiembre de 2015 hasta hoy. Ese día llegó a su domicilio a las 12:20 o 12:30 y lo primero que vio es que estaba lleno de Carabineros, su suegra la llamó y le dijo que por las cámaras vio que estaba la embarrada en la población, le dijo que le pagaba una carrera para que fuera a ver qué pasaba pues, ella estaba en la casa de su abuela. Le dijo “el N.A.S.M se mandó una cagada”. Su pareja estaba en el segundo piso, mirando por la ventana, su casa es de dos pisos, ploma con cerco negro y antejardín. Carabineros estaba afuera de su casa, conversó con ellos y le dijeron que su vecina S.G.A hizo una denuncia porque N.A.S.M le había disparado a su casa y ellos esperaban la orden de allanamiento. La vecina S.G.A vive en el mismo pasaje, pasado una calle, 6 o 7 casa más allá. Carabineros le dijo que estaban esperando la orden para ingresar, nada más. No sabía que su pareja tenía armas en la casa. No tiene relación con S.G.A, en la villa todos quería que se fuera pues era la única que armaba pleitos. Ella no tiene problemas con esta vecina. Su pareja tampoco tiene problemas con ella, fueron sus amigos los que tuvieron un problema con ella, explicando que, cuando ellos llegaron en junio, dijeron que estaba en la esquina y pasaron los amigos de su pareja, les gritaron “que miran” y los amigos de su pareja se picaron a choro y los santiaguinos corrieron hacia ellos y ellos arrancaron a su casa. En ese momento estaban arreglando el auto para ir al campo y como vieron el auto levantado con la gata y el capot arriba, empezaron a destruirlo. Los carabineros le preguntaron su nombre y ella dio los datos porque estaba llenando una hoja para la autorización pues, si no lo hacía, iban a echar el portón abajo. Autorizó la entrada de Carabineros a su hogar, abrió la puerta. Abrió primero el portón, luego abrió la puerta de la casa, la empujaron hacia adentro y la hicieron subir al segundo piso donde están los dos dormitorios. En el dormitorio de su hija de 7 años encontraron la marihuana, en la parte de debajo de un mueble tipo cajonera. Ella lo vio porque estaba sentada a los pies de la cama. Esa marihuana supone que es de su pareja pues, no era suya. Él no le dijo nada de eso, pero fuma marihuana. El consume en el auto. En su dormitorio cree que se encontró el chaleco antibalas y no sabe que más. Ese chaleco también era de su pareja. No sabe porque lo tenía. No sabe hace cuanto tiempo estaba ese chaleco en la casa. Cuando Carabineros lo sacó fue la primera vez que lo vio, ese chaleco estaba en la parte de arriba de un ropero en la pieza de su hija y en su dormitorio había otro. Al entretecho se accede por el dormitorio de su hija. Ahí encontraron la escopeta, un revolver y marihuana. No sabe de quién son las cosas, no sabe

si de su pareja o prestadas porque no sabía que estaban ahí. Cuando Carabineros sacó las cosas del entretecho fue la primera vez que vio estas cosas. Luego Carabineros le dijo que estaba detenida. También incautaron \$100.000 respecto de lo cual explica que en su oportunidad mandó un voucher de un depósito que le hicieron por el bono de invierno que le entregaron los primeros días de agosto. Eran \$100.000 por niño, Ella trabaja independiente en la feria libre de Coronel. **A la defensa señaló** que inició su relación con el coimputado el año 2015 y la convivencia con éste, el 2017. Es el padre de sus dos hijas. Su hija mayor nació en diciembre de 2016 y cuando nació, ella no viva con N.A.S.M, sino con su madre en Lota. En marzo tuvo en problema con su pareja porque la golpeó, ella lo denunció por lo que hoy tiene que estar con tratamiento psicológico en el Cesfam de Coronel, ordenado por el tribunal. En esa oportunidad ella se fue con sus hijas porque la casa es de su suegra, la madre de él. Ha tenido otros problemas de violencia intrafamiliar antes con su pareja. En algunas oportunidades ha denunciado y siempre se ha tenido que ir a la casa de su madre en Lota. Después supo que el problema que hubo ese día en la mañana fue que N.A.S.M había disparado a S.G.A, pero cree que en realidad disparó a los hijos de ella, que son cuatro y siempre andan con ella. Ella no sabía que había droga en su domicilio, sabe que el consume, por lo que suponía que podía haber droga en la casa, algo como un gramo. Ella ordena la pieza de su hija, pero no revisa debajo de la cajonera. Respecto de los chalecos antibalas, en la parte alta del ropero de su hija guarda cobertores y el chaleco estaba ahí, escondido hacia atrás. El otro chaleco lo encontraron en su dormitorio, piensa que ese chaleco llegó en el momento que su pareja hizo los disparos porque cuando ella se fue en la mañana no había nada. Salió como al as 7:20 o 7:30 para ir a dejar a sus hijas al colegio a Lota. En el entretecho ella no guarda nada porque solo tiene lana de vidrio. Su suegra se llama Y.M. Ella se metió a la cámara y vio que N.A.S.M estaba teniendo problemas con la vieja, o sea la vecina S.G.A, y le dijo que fuera para que ayudar a N.A.S.M. Su suegra siempre está pendiente de lo que ellos hacen en su casa. Cuando ella llegó, N.A.S.M estaba en el segundo piso de la casa, cree que gritando a S.G.A y hablado con los Carabineros. Estaba tranquilo. Esta fue la primera vez que estuvo detenida y no lo ha estado después. Trabaja con su madre en la feria libre porque tiene un puesto, antes trabajó en Preunic con contrato. El dinero lo tenía por un bono de invierno. Ambos trabajan en la feria libre. Por esta causa se entrevistó con un psicólogo en Coronel, a quien le entregó datos, su historia de vida.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo: **I.- Testimonial**, consistente en la declaración de los siguientes testigos:

1.- Marcelo Ivan Velasquez Cortez, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo promesa de decir verdad, señaló que es suboficial de Carabineros, se desempeña en la 4° comisaría de Coronel y el 11 de agosto de 2022, aproximadamente a las 11:35 horas, la central de comunicaciones de Coronel informa que debe trasladarse hasta calle XXXXXXXXXXXXX donde había un procedimiento adoptado por el cabo Brevis por unos disparos. Llegaron a las 11:35 al lugar pues estaban cerca y ahí se entrevistó con este funcionario, quien señaló que había una víctima que transitaba por esa calle hacia su domicilio y tuvo un problema con su vecino del XXX, quien salió al exterior y le efectuó un disparo

con un arma larga, tipo escopeta, para luego la víctima huir hacia su domicilio, escucha un segundo disparo y llama a Carabineros. Fue con el funcionario y la víctima hacia ese domicilio y en el segundo piso había un hombre de pelo amarillo y polerón gris, a quien la víctima sindicó como la persona que le había disparado. Ella le dijo que se llamaba N.A.S.M, sujeto que desde el segundo piso los increpa, le piden que abra la puerta para el ingreso, no lo hace, por lo que llamó al fiscal de turno, quien se contactó con Juzgado de Garantía y se autoriza una orden de entrada y registro. En esos instantes llega B.K.M.Hy dice que ella es la propietaria del inmueble, se niega al ingreso y cuando se percata que se había autorizado de ingreso, con su llave abre el portón y la puerta de acceso al domicilio. Al abrir la puerta con ella, estaba lleno de muebles para impedir el ingreso y dentro había dos sujetos, uno era el que estaba antes en el segundo piso, N.A.S.M, sindicado por la víctima. Le piden identificación y les indicaron que tenía una orden de detención por lesiones. Se procedió a su detención. El otro sujeto estaba como tapando un mueble, sobre el cual había un revólver desamado y se procede a su detención. Con B.K.M.H suben al segundo piso y en el primer dormitorio, sobre el velador había trece envoltorios de papel, contenedores de una sustancia vegetal similar a marihuana y una pesa digital. Con el sargento Carrasco verificaron muebles y en el closet de la misma habitación había un chaleco antibalas color coyote, táctico como los que usan los del ejército y otro que decía Prosegur, borrado con gris. Además, en ese mismo lugar, había una corredera y un cargador de pistola, sin munición. Al entretecho, para el que había un ingreso, subió el sargento Carrasco y entre la lana del techo había una escopeta de repetición calibre 12 marca CBC con la leyenda 586P, 5 cartuchos marca Nobel, color verde, sin percutir, 2 vainas marca Nobel percutidas calibre 12, un revolver café a foguero transformado, 3 cartuchos 9 mm a foguero adaptados y un frasco con una sustancia vegetal, similar a la marihuana. También se incautaron \$100.000 en efectivo, siete celulares de diferentes marcas y modelos y se procedió a la detención de B.K.M.H. El Ministerio Público instruyó que personal SIP hiciera las pruebas de campo de la droga, verificando que correspondía a 39,5 gr de marihuana en el frasco y los 13 contenedores pesaron 21,2 gr. Se procedió a la lectura de derechos a todos. En ese momento saltó un cuarto sujeto desde el número XXX hacia la casa de la vecina y también fue detenido. La denuncia la hace S.G.A, no recuerda su apellido, quien dijo que cuando transitaba por calle XXXXXXXXXXXXXXXX, como tenía problemas con un vecino, salió el vecino del XXX con una escopeta, la increpa, hace un primer disparo hacia ella y al correr e ingresar al portón de su domicilio, escucha un segundo disparo. Iba acompañada por su conviviente. No recuerda cual era el problema que tenía con su vecino N.A.S.M, quien vive como a una cuadra. Precisa que B.K.M.H llegó como a las 11:50 o 11:55 horas al domicilio de XXXXXXXXXXXX. Se entrevistó con ella, le explicó que debían realizar una diligencia y le consultaron si autorizaba el ingreso, contestando que no. Se mantuvo al ingreso del portón, sin dejarlos entrar. Reconoce a la acusada en la audiencia. N.A.S.M desde la ventana del segundo piso gritaba improperios a Carabineros, diciendo que no los dejaría entrar. El no autorizó el ingreso, fue la señora B.K.M.H quien lo hizo, después de tener la orden. No vio que N.A.S.M tuviera en sus manos alguna especie. Ya tenían la orden del Juzgado de Garantía, pero B.K.M.H abrió la puerta y firmó las actas respectivas. En el primer piso, al ingreso de la puerta, había muebles que obstruían el ingreso ya que

apretaban la puerta. En el domicilio había dos hombres en el primer piso, N.A.S.M y F.V.M. Había un tercer sujeto que después vio que saltó al domicilio de la vecina, no recuerda su nombre pero también fue detenido. En el segundo piso había dos dormitorios. No sabe de quién era el dormitorio en que se encontraron las especies. Afuera del domicilio había una cámara de seguridad que fue incautada y enviada a Labocar. Las armas y municiones se remitieron a Labocar Concepción. A la droga se le hizo prueba de campo por la SIP y luego fue remitida al Servicio de Salud de Concepción. El testigo explica que se tomaron fotografías en el domicilio. Al respecto se le exhiben **otros medios de prueba 10** y el respecto indica que en la **fotografía 1** se aprecia el domicilio número XXX , cerrado con cadena y en la ventada que se ve en el segundo piso estaba el sujeto que fue sindicado como la persona que había disparado anteriormente; **fotografía 2**, los trece envoltorios que contenían una sustancia vegetal similar a marihuana, encontrados sobre el velador y la pesa digital. No la ve en esa foto. Esto fue encontrado en el dormitorio del segundo piso, lado oriente. Esta droga fue sometida a pesaje y prueba de campo por la SIP y se determinó que eran 21.2 gramos; **fotografía 3**, revólver a fogueo desarmado que se ve en la repisa inferior; **fotografía 4**, entretecho del mismo dormitorio donde estaba la escopeta calibre 12; **fotografía 5**, entretecho, cercano a la escopeta estaba el revólver café a fogueo adaptado, es decir, que estaba perforado el cañón para usarlo para el disparo con munición real; **fotografía 6** 2 vainas marca Nobel, calibre 12, percutidas anteriormente, compatibles con la escopeta, encontradas también en el entretecho; **fotografía 7**, mismo dormitorio en que se encontró chaleco antibalas con la leyenda "Prosegur" pintada con gris. Eso se encontró en el closet de la derecha que se ve al lado del funcionario. No recuerda si tenía puertas, pero al parecer no. Se encontró como en la tercera repisa del closet; **fotografía 8**, frasco de vidrio que tenía una sustancia vegetal similar a marihuana, cuyo peso fue de 39,5 gramos de marihuana, según pesaje y prueba de la campo de las SIP, encontrado en el entretecho del mismo dormitorio; **fotografía 9**, todas la especies incautadas. No recuerda con precisión donde se encontraron los teléfonos ni el dinero. El chaleco color coyote se encontró en el closet del segundo piso, costado derecho, segunda repisa. A B.K.M.H se la detiene pues manifestó ser la propietaria del inmueble, estaban las especies en el domicilio y tenía la llave de acceso con las que les abrió la reja y la puerta del domicilio. Su colega Luciano Leiva le tomó declaración a ella. A continuación se le exhiben **otros medios de prueba 1** y al respecto indica que se trata de la escopeta calibre 12 que estaba en el entretecho. Luego se le exhiben **otros medios de prueba 2**, explicando que se trata de las especies incautadas en el entretecho del inmueble: 5 cartuchos marca Nobel calibre 12; 2 vainas marca Nobel Sport calibre 12; 3 cartuchos de fogueo calibre 9 marca Kaiser. **Containterrogado por la Defensa**, afirma que el procedimiento se inicia por denuncia de S.G.A quien indica que habría recibido disparos de un vecino, N.A.S.M. Con esa información concurren al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX . Allí estaba N.A.S.M. Se le consultó a viva voz si autorizaba el ingreso y dijo que no los iba a dejar entrar de ninguna forma, por ello se comunican con el fiscal de turno para solicitar la orden de entrada y registro al Juzgado de Garantía. Cuando inició las llamadas telefónicas B.K.M.H ya estaba en el lugar. Ellos ya tenían la autorización del tribunal, B.K.M.H primero se negó y luego les autorizó el ingreso. Prestó declaración durante la investigación y ahí no señaló que B.K.M.H inicialmente se negó, solo dijo que ella los autorizó. Se

identificó a la propietaria y firmó el acta respectiva. En el primer piso se encontró un revolver en un mueble. Ahí estaba Franco, al lado del mueble, frente a éste, de espada a él, en posición de taparlo y al pedirle que se moviera, encontraron el revólver. Como estaba al lado de la especie, fue detenido. Ese mueble se ve en una de las fotografías. En uno de los dormitorios se encontraron los envoltorios de marihuana sobre el velador. Se le exhibe nuevamente la **fotografía 2** de **otros medios de prueba 10** e indica que se ve una bicicleta rosada de niña. En esta misma habitación se encontraron los chalecos y también, desde allí, se accede al entretecho donde se encontraron las especies que ya indicó. El dinero encontrado, \$100.000, estaba en billetes de diversa denominación: 3 billetes de \$20.000; 2 billetes de \$10.000; 3 billetes de \$5.000; 1 billete de \$2.000 y 3 billetes de \$1.000. No recuerda el RIT de la causa por la que tenía la orden de detención el imputado. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración policial y gracias a ello recuerda que el RIT de la causa era 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel. En cuanto a los chalecos, la revisión del closet lo hizo su colega, el sargento Carrasco, en presencia suya. Se encontró una cámara de seguridad que estaba al lado de la ventana que aparentemente apuntaba hacia afuera. Se incautó y se fue a Labocar. Se detuvo a B.K.M.H por ser la propietaria del inmueble y tenía la llave de acceso. No le preguntó si era arrendataria o propietaria. Se quedó con los dichos de ella. No recuerda si B.K.M.H tenía orden de detención pendiente. A las **consultas del Tribunal** señaló que los chalecos los encontró el sargento Carrasco es decir que al ingresar al dormitorio, estando en el dormitorio con B.K.M.H, le dio la instrucción a Carrasco que revisara, al lado de él. Ambos chalecos estaban en un closet grande. B.K.M.H estaba al lado del velador, todos dentro del dormitorio.

2.- Mauricio Alejandro Brevis Liencura, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, Sargento 2° de la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que el 11 de agosto de 2022, se encontraba de servicio 1° turno y a las 11:30 horas, aproximadamente, recibió un comunicado de la Cenco Concepción para concurrir a calle XXXXXXXXXXXXXXXX , población Los Jardines, por un procedimiento por disparo en la vía pública, sin identificación de alguna persona. Iba con el Cabo Primero Leiva Hermosilla. Al llegar al lugar se les acercó una mujer de nombre S.G.A quien indicó que iba con su pareja pasando por la calle XXXXXXXXXXXXXXXX , a la altura del XXX , su pareja tuvo discusión con un vecino, cuyo nombre no recuerda, y desde esa casa sale otro sujeto, de nombre N.A.S.M, con una escopeta, la insulta, le dice que corra y hace el disparo. La víctima vive en la misma calle y al ingresar a su domicilio, escuchó otro disparo. Junto a la víctima fueron al lugar de los hechos y Nicola Sanhueza Morales estaba en el segundo piso y se los indicó la víctima. La otra persona no estaba en ese lugar. N.A.S.M los insulta a ellos y a la víctima, les dice que no podrán ingresar porque no tiene orden. A N.A.S.M no se le pudo consultar pues desde el segundo piso solo los insultaba. N.A.S.M no tenía nada en sus manos. Pidió cooperación, llegó suboficial Velásquez con su equipo y mientras el testigo acogía la denuncia, el suboficial Velásquez se hizo cargo del domicilio. En ese momento, como a las 11:40 horas aproximadamente, llegó B.K.M.H, quien dijo ser la propietaria del domicilio. Se le exhiben **otros medios de prueba 10** y al respecto indica que la **fotografía 1** es el domicilio donde se realizó el procedimiento, la reja y la puerta de la casa estaban cerradas, solo estaba abierta la ventana del segundo piso

que se ve en la imagen, donde se encontraba N.A.S.M. y B.K.M.H dijo que era la propietaria y al consultarle si autorizaba al ingreso voluntario, se negó, sin indicar razón para ello. Por lo anterior el suboficial Velásquez llamó al fiscal de turno para solicitar una orden de entrada al domicilio, la que se obtuvo como a las 12:10 horas aproximadamente, emanada del Juzgado de Garantía. Una vez que les llegó la autorización, iban a abrir el portón y ahí ella dijo que les abriría con la llave. Abrió el portón y la puerta de la casa, que estaba bloqueado con un mueble. Al ingresar había dos personas en el primer piso, F.V y N.A.S.M, procediendo a su detención por los hechos y por una orden de detención pendiente que tenía. Franco estaba afirmado en un mueble, tapando piezas de un revolver. No subió al segundo piso, pues tanto él como el cabo Leiva se quedaron en el primer piso en custodia de los dos detenidos. B.K.M.H subió al segundo piso con suboficial Velásquez. Al bajar, el suboficial le indicó las especies que habían incautado en el segundo piso que correspondía a un frasco, papales, una escopeta, piezas de un revolver y chalecos antibalas. De acuerdo a lo indicado por el suboficial, la sustancia en papel estaba en un mueble y el frasco estaba sobre el cielo raso junto a la escopeta. Los papeles contenían una sustancia verde, dubitada como marihuana, lo que sabe porque lo vio cuando los bajaron al primer piso. Llegados a la unidad, persona SIP hizo las pericias de la droga. La dueña de casa y encargada del domicilio era B.K.M.H a quien reconoce en la sala de audiencia La droga fue enviada al Servicio de Salud y el arma a Labocar para peritaje. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que la señora S.G.A indicó el nombre del vecino con quien tuvo la discusión pero no lo recuerda. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración policial y gracias a ello recuerda que se llamaba B.A.S. La señora S.G.A dijo que la discusión fue en la vía pública con este vecino y desde el XXX salió N.A.S.M y B.K.M.H llegó antes de pedir la orden porque primero se le pidió a ella, pero como se negó, se llamó al fiscal de turno. Él declaró en Carabineros y en esa declaración hizo presente la negativa de B.K.M.H. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para efectos de evidencias una contradicción, se le exhibe su declaración policial y señala que en esa declaración solo indica que B.K.M.H abrió la puerta pero no está consignada la negativa de aquella. N.A.S.M negó el ingreso y mientras conversaban con él, llegó la dueña de casa, se le pidió el ingreso, también se negó y ahí el suboficial Velásquez hace el llamado al fiscal. En su declaración solo menciona la negativa de N.A.S.M. Al segundo piso subió el suboficial Velásquez con el sargento Carrasco, por lo que solo vio las especies cuando ellos las bajaron. No le consta el lugar en que fueron encontradas, solo por los dichos de ellos. La orden de detención de N.A.S.Mera por lesiones menos graves en la causa RIT 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel.

3.- Luciano Alejandro Leiva Hermosilla, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, Cabo 1° de la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel, quien bajo juramento de decir verdad señaló que el 11 de agosto de 2022 a las 11:30 horas, estaba de servicio en primer turno de la población a cargo del funcionario Brevis y por comunicado radial les indican que deben trasladarse a XXXXXXXXXXXXXXX número XXX para verificar un procedimiento de disparos. Se entrevistan con la víctima, S.G.A, quien indica que a las 10:30 horas aproximadamente transitaba de sur a norte por esa calle con su cónyuge Alex y tuvo una discusión con su vecino Benedicto, paralelo a ello sale desde el domicilio XXX un vecino de

nombre N.A.S.M, que la increpa con un arma de fuego, tipo escopeta, hace un disparo, ella arranca y antes de llegar a su domicilio, escucha otro disparo. El sujeto estaba en el segundo piso de su domicilio, le indicaron que abriera el domicilio pues era sindicado por la víctima y ante su negativa esperaron y aproximadamente a las 11:45 horas llegó una mujer, B.K.M.HHuenchuán, que dijo ser la propietaria del domicilio, se le solicitó el ingreso a ella y se negó. Habían pedido cooperación y había llegado al lugar el suboficial Marcelo Velásquez y ante la negativa de la propietaria llamaron al fiscal de turno, quien obtuvo del Juzgado de Garantía la autorización para el ingreso al domicilio. Una vez obtenida ésta, se le indicó a la propietaria quien nuevamente se negó y finalmente lo abrió y lograron ingresar. Autorizaron el ingreso como a las 12:20 horas. Al interior del domicilio, el joven sindicado por la víctima baja al primer piso, se identifica como N.A.S.My al ser consultado, tenía orden de detención vigente. Había otro hombre a quien también se le hizo control de identidad y fue identificado como F.V.M .Brevis y él se quedaron en custodia de los dos detenidos en el primer piso. N.A.S.M dijo ser la pareja de B.K.M.H. El suboficial Velásquez, con la dueña de casa, hacen el registro del segundo piso y luego bajan con las especies encontradas allí. Supo que las especies se encontraron en el entretecho, pero él no subió al segundo piso. Se incautó una escopeta, municiones, droga, chaleco antibalas y teléfonos celulares. Había otros funcionarios en el procedimiento, sin embargo no recuerda sus nombres. Luego él le tomó declaración a los imputados. Todos hicieron uso de su derecho a guardar silencio. También le tomó declaración a S.G.A. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que al llegar al lugar iban en vehículo institucional y vestidos de uniforme. Le consultaron a B.K.M.H si podían ingresar y dijo que no y cuando ya tenían la orden, ella les abrió la puerta. No recuerda si en el domicilio se encontró dinero. La orden de detención que tenía N.A.S.M era por lesiones menos graves, RIT 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel.

4.- Gary Roberto Espejo Leal, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, cabo 1° de Carabineros de la SIP de la 4° Comisaría de Coronel, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que el 11 de agosto de 2022 estaba de servicio en la SIP y por instrucción de Ministerio Público hizo prueba de campo a la droga incautada en un procedimiento del suboficial Velásquez, correspondiente a trece envoltorios de papel con una sustancia vegetal; un frasco de vidrio transparente, también contenedor de una sustancia vegetal. Se efectuó la prueba de campo denominada cannabis spray 1 y 2, arrojando ambos coloración positiva para la cannabis sativa. Pesaron la droga que estaba en los envoltorios y arrojó un peso bruto de 21,2. La sustancia que estaba en el frasco tenía un peso bruto de 39,5 gramos. La droga fue entregada al suboficial Velásquez, quien la entregó a la guardia y luego fue enviada al Servicio de Salud. El frasco no se pesó, se sacó la droga y se pesó en una bolsa. La otra droga se pesó con los envoltorios.

II.- Pericial, consistente en la declaración de los siguientes peritos:

1.- Pedro Jonathan Jeldes Salazar, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, sargento 1° de Labocar Concepción, quien bajo juramento de decir verdad señaló que por requerimiento del perito teniente Oscar Águila Espinoza y en relación a informe pericial de sitio del suceso 940-22, se solicitó al laboratorio de balística forense, periciar las siguientes evidencias: **1)** una escopeta marca CBC modelo 580-P sin serie, calibre 12, rotulada como **AF 1**; **2)** un revolver de

fogueo transformado, marca BBN modelo Olympic, calibre.38 fogueo rotulado como **AF2; 3)** revolver de fogueo transformado y desarmado, marca BBN modelo Olympic calibre .38 fogueo rotulado como **AF 3**. Todas estas evidencias corresponden a la cadena de custodia NUE 6578256. También perició **4)** 5 cartuchos balísticos marca Nobel Sport, calibre 12, rotulados **C1 a C5; 5)** 3 cartuchos de fogueo modificados, calibre 9 mm marca Kaiser, rotulados de **C6 a C8; 6)** 1 cartucho de fogueo marca GFL calibre.38 fogueo rotulado como **C9; 7)** 2 vainas marca Nobel Sport, calibre 12, rotuladas como **V1 a V2; 8)** 1 vaina de fogueo calibre 9mm, rotulada como **V3; 9)** 1 vaina de fogueo calibre.380 rotulada como **V4**. Estas evidencias se encontraban en la cadena de custodia NUE 6578269. Finalmente afirma que perició **10)** un cargador metálico de pistola de fogueo 9 mm, sin marca ni modelo, rotulada como **E1; 11)** una corredera de pistola de fogueo automática, marca Soraki, modelo 925, rotulada E2. Estas últimas dos evidencias corresponden a la cadena de custodia NUE 6578662. El perito explica que, sometidas a análisis técnico, se obtuvieron los siguientes resultados:

AF1: se encontraba en regular estado de conservación y buen funcionamiento mecánico, lo que se corroboró en las respectivas pruebas de disparo usando 4 cartuchos balísticos incriminados rotulados C1 a C4. Se recuperaron las respectivas vainas y se adjuntaron al formulario de cadena de custodia correspondiente. AF2: tenía el cañón de recámara de cilindro desobturados, cambiando su condición original de fábrica. Dicha acción es realizada para permitir la activación de cartuchos convencionales y el paso del proyectil a través del cañón. Fue sometida a prueba de activación mediante cartuchos de fogueo, usando el cartucho de fogueo incriminado rotulado como C9, estando apto para activar dicho cartucho de fogueo. Se recupera la respectiva vaina. Luego se sometió a prueba de disparo mediante el uso de los cartuchos de fogueo transformados, rotulados como C6 a C8, sin embargo estos cartuchos quedaban adelantados en la recámara del cilindro logrando una percusión débil, no logrando activar la capsula iniciadora del cartucho balístico. AF3; también tenía el cañón liberado pero carecía del cilindro. En su condición, no era apto para la activación ni la acción del disparo. C1 a C5: sin señales de percusión en capsula iniciadora, compatibles con AF1. Fueron usados en la prueba de disparo con AF1 y fueron aptos para ser usados en el disparo. C6 a C8: estos cartuchos de fogueo estaban modificados, es decir, se les retiró la banda plástica de resistencia y se les introdujo una esfera metálica para actuar como proyectil balístico. Se usaron con el revolver AF2, sin embargo no fueron activados por quedar adelantados en la recámara del revólver y tampoco fue posible corroborar su aptitud para disparo pues Labocar no cuenta con elementos compatible para dicha prueba. C9: sin señal de percusión, compatible con revolver AF2 y AF3. Solo se usó en AF2 y fue apto para la activación. V1 y V2: con señal de percusión en su cápsula iniciadora, marca Nobel Sport, sometidas a cotejo microscópico con las vainas testigos recuperadas en la prueba de disparo con AF1, C1 a C4, las que mantenía idénticas señales impresas por el percutor, estableciendo que V1 y V2 fueron disparadas por el escopeta AF1. V3: con señal de percusión pero no se pudo realizar comparación microscópico por no contar con vainas testigo pues, el revolver AF2 no disparó las vainas o cartuchos transformados que eran de similar calibre. V4: Con señal de percusión en su cápsula iniciadora. Sometida a cotejo microscópico con C9, recuperada de la prueba de activación con AF2, estableciéndose que V4 fue activada con AF2. E1: compatible con cartuchos C6 a

C8. E2: en regular estado de conservación y no compatible con ninguna de las evidencias antes descritas. El perito señala que en su peritica arribó a las siguientes conclusiones: Se peritó un arma de fuego tipo escopeta, marca CBC, sin serie, rotulada como AF1 la que se encontraba apta para el disparo y era compatible con cartuchos balísticos rotulados C1 a C5. Se peritó revólver de fogueo transformado marca VPN modelo Olympic rotulada como AF2, apta para la activación de cartuchos de fogueo. Pese a que fue transformada en su cañón y cilindro, retirándose la desobturación, no era apta para la acción del disparo. Se peritó AF3, revolver de fogueo transformado, la que carecía de partes esenciales, no apta para activación ni para disparo. Se peritaron 5 cartuchos C1 a C5, estaban aptos para la acción del disparo y compatibles con AF1. Se peritaron 3 cartuchos de fogueo transformados sin embargo no pudo corroborarse su aptitud para disparo por no contar con arma compatible para ello. Se peritó 1 cartucho fogueo .38 apto para la activación y compatible con AF2 y AF3. Se peritaron 2 vainas calibre 12 marca Nobel Sport, determinándose por microscopía que fueron disparadas por AF1. Se peritó 1 vaina de fogueo calibre 9mm con la que no se pudo efectuar cotejo microscópico. Se peritó 1 vaina de fogueo .38 la que fue activada con revolver AF2. Se peritaron un cargador metálico de arma de fogueo 9mm y una corredera del mismo tipo de arma, no compatibles con las armas descritas, pero el cargador era compatible con los cartuchos C6 a C8. **A las preguntas del Ministerio Público** señaló que C1 a C5 son cartuchos usualmente fabricados para la caza, con carga múltiple, del tipo perdigón, son letales y se usan en arma de fuego larga, tipo escopeta. AF1 es un arma de fuego convencional pero no se pudo determinar un número de serie. Se le exhiben al perito **otros medios de prueba 1 y 2**. Reconoce las especies AF1, AF2 y AF3, y su cadena de custodia. Son las especies que perició y describió. Asimismo reconoce las municiones recibidas y usadas para las pruebas de disparo. **A las preguntas de la Defensa** señaló que, respecto de los cartuchos a fogueo, no se pudo acreditar su aptitud para el disparo.

2.- María Macarena Santander Gidi, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, bioquímica de Labocar Concepción, quien bajo juramento de decir verdad señaló que realizó peritaje 940-1 de 2022 relacionado con informe pericial 940. La finalidad de la pericia era determinar, mediante análisis químicos, la presencia de residuos químicos compatibles con el proceso de disparo de proyectiles balísticos y determinar la presencia de iones nitritos atribuible a deflagración de la pólvora y partículas de plomo en las armas. Las evidencias entregadas son 3 trozos de cinta adhesiva transparente, rotuladas MD-1 MI-1, MT-1; una escopeta, rotulada como AF1; dos revólver a fogueo AF2 y AF3. Los trozos de cinta adhesiva se usan para el levantamiento de posibles residuos en la piel provenientes disparos y fueron levantados de mano derecha, mano izquierda y uno como testigo, de N.A.S.M.

Se aplicaron las pruebas de rodizonato de sodio en medio ácido y ditiocciamida en medio básico, para determinar la presencia de plomo, bario y cobre en la cinta, arrojando en los tres trozos resultado negativo. En el caso de las armas, para determinar la presen de iones nitritos atribuibles a un proceso de disparo, se hace en el cañón la prueba de Gries, para detectar estos iones y en los tres casos arrojó resultado positivo para nitrito. En el caso de las AF2 y AF3 se buscaron partículas de plomo con la prueba de rodizonato de sodio en medio acético y también arrojó resultado positivo en ambas armas. Conclusión No se encontró

presencia de residuos químicos compatible con un proceso de disparo de proyectil balístico en N.A.S.M. Si se encontró presencia de iones nitritos en AF1, atribuible a la deflagración de la pólvora, es decir, ella fue disparada. Si se encontró presencia de iones nitrito y partículas de plomo en AF2 y AF3, atribuibles a la deflagración de la pólvora y paso de proyectil de plomo El **Ministerio Público** exhibió a la perito **otros medios de prueba 1** y al respecto indica que se trata del arma que perició.

3.- Protocolo de análisis 1513/2022, de 2 de noviembre de 2022, emitido por el perito químico farmacéutico María Alejandra Varela Estrada, del Servicio de Salud Concepción, el cual indica que se recibió una muestra de 39,05 gramos bruto, 34,3 gramos peso neto, de resto vegetal, la que, al análisis químico, dio resultado positivo para la presencia de cannabinoles y al análisis farmacognóstico, se observaron pelos característicos de Cannabis Sativa L Se adjunta informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. Esta pericia se incorporó en la forma prevista en el artículo 315, inciso 2° del Código Procesal Penal.

4.- Protocolo de análisis 1514/2022 de 2 de noviembre de 2022, emitido por el perito químico farmacéutico María Alejandra Varela Estrada, del Servicio de Salud Concepción, el cual indica que se recibió una muestra de 21,02 gramos bruto, 13.10 gramos peso neto, de resto vegetal, la que, al análisis químico, dio resultado positivo para la presencia de cannabinoles y al análisis farmacognóstico, se observaron pelos característicos de Cannabis Sativa L Se adjunta informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. Esta pericia se incorporó en la forma prevista en el artículo 315, inciso 2° del Código Procesal Penal.

III.- Prueba documental y otros medios de prueba

1.- NUE 6578256 Una escopeta de repetición marca CBC modelo 586-P calibre 12 milímetros.-

2.- NUE 6578269 Cinco cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12, dos vainas marca Nobel Sport calibre 12, tres cartuchos fogueo calibre 9 marca Kaiser

3.- Nueve fotografías del sitio del suceso y evidencia incautada.

4.- Oficio 6442/3580/2022 de 19 de agosto de 2022 de la Autoridad Fiscalizadora 056 Coronel en el que consta que la acusada no registra inscripción de arma de fuego

5.- Reservado 2.3/N° 2776 de 11 de noviembre de 2022 emitido por el Director (s) del Servicio de Salud Concepción a la Fiscalía Local de Coronel, que remite protocolo de análisis n° 1513/2022 En él se indica que se recibieron 39,05 gramos brutos (34,30 gramos netos) de yerba, enviándose a análisis 0,50 gramos neto, la contra muestra oficial es de 1,80 gramos neto y el saldo es 32, 0 gramos neto. Se adjunta también informe técnico sobre tráfico y acción en el organismo de la marihuana.

6.- Acta de recepción 974 de 17 de agosto de 2022 del Servicio de Salud Concepción, en que consta que desde la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel se enviaron 60,0 gramos brutos de sustancia presunta marihuana, correspondiente a 1 bolsa de nylon transparente contenedora de sustancia vegetal presunta marihuana con un peso de 39,05 bruto y trece envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de sustancia vegetal presunta marihuana, con un peso de 21,02 gramos brutos.

7.- Reservado 2.3/N° 2777 de 11 de noviembre de 2022 emitido por el Director (s) del Servicio de Salud Concepción a la Fiscalía Local de Coronel, que remite protocolo de análisis n° 1514/2022 En él se indica que se recibieron 21.02 gramos brutos (13,10 gramos netos) de yerba, enviándose a análisis 0,50 gramos neto, la contra muestra oficial es de 1,0 gramos neto y el saldo es 11,6 gramos neto. Se adjunta también informe técnico sobre tráfico y acción en el organismo de la marihuana.

OCTAVO: Que por su parte, la Defensa rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- H.V.G.S, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo promesa de decir verdad, señaló que vive en Coronel, calle XXXXXXXXXXXXXXX 766, Los Jardines de Coronel y el 11 de agosto de 2022 su hermano, B.S.S, estaba lavando su auto afuera de su casa, pasó

S.G.A con su pareja, su hermano los miró, ella los empezó a insultar, su hermano le respondió, S.G.A llamó a su hijo, que vive en el mismo pasaje, y empezaron a tirar piedras e insultarlos. En ese momento sale N.A.S.M, su vecino y pareja de B.K.M.H. Salió porque no iba a permitir que otra vez le quemaran el auto y salió con la escopeta. Ella entró a su madre por miedo y escuchó los dos disparos que tiró al aire. Ella vio a N.A.S.M salir con la escopeta de la casa. Después llegó Carabineros con la autorización de allanamiento. B.K.M.H venía llegando y le dijeron que si ella no abría el portón se iban a meter igual. Lo de la orden lo sabe porque estaban todos los vecinos, su madre les preguntó, le dijeron que estaban esperando la orden de allanamiento y ella escuchó esa respuesta. B.K.M.H llegó después de escuchar eso, llegó al pasaje y vio a los Carabineros afirmados en el portón de la casa de su vecina y ellos le dijeron que abriera el portón o se meterían igual porque ya tenían la orden y cuando abre, la hacen entrar con ellos. Era una patrulla con los colores institucionales. Los Carabineros se veían desde la entrada al pasaje. Entre los vecinos le explicaron a B.K.M.H lo que había pasado. No sabe que encontraron en la casa. Conoce a B.K.M.H como vecinas. También conoce a N.A.S.M como vecinos. Siempre escuchaba discusiones entre ellos cuando pasaba por fuera de la casa. Antes no había visto a N.A.S.M ni a B.K.M.H con la escopeta. Nunca vio nada raro en la casa de B.K.M.H. Lo único relevante es el conflicto que tienen con S.G.A y su familia, a quienes apodan los santiaguinos. No va gente a la casa de B.K.M.H. No sabe a qué se dedica N.A.S.M. No se hacen fiestas en la casa. N.A.S.M fuma marihuana de repente con su hermano en el auto. N.A.S.M no vende marihuana. B.K.M.H no consume drogas, siempre está con sus hijas dentro de la casa. **Contrainterrogada por el Ministerio Público** señaló que vio salir a N.A.S.M con un arma desde el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXX, mismo domicilio donde vive B.K.M.H hace a los menos 5 años. N.A.S.M disparó al aire.

2.- N.A.S.M Alejandro Sanhueza Morales, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que es pareja de la acusada y advertido legalmente conforme lo previsto en el artículo 302, señaló que el 11 de agosto de 2022, su vecino B.S, quien vive a cuatro casas de la suya, estaba afuera de su casa cuando pasó la señora S.G.A con su marido, ella comenzó a insultar a S.G.A, él le respondió, como ella vive en el mismo pasaje pero cruzando la calle, empezó a llamar a sus hijos, se hizo una discusión más grande, los hijos de S.G.A tiraron piedras que llegaron a su vehículo que estaba afuera de su casa, salió para parar el problema y no pudo, entró y volvió a salir,

hizo dos disparos al aire con una escopeta. Tenía la escopeta en el entretecho de su casa. En su casa vive con B.K.M.H y sus hijas. Ellas no sabían de esa escopeta pues, la tenía guardada en ese lugar. Ahí también tenía las municiones y un frasco con marihuana. Después llegó Carabineros a su casa. B.K.M.H había ido a dejar a sus hijas al jardín y al llegar, los carabineros le dicen que abra porque estaban esperando la orden y para que no echaran el portón abajo, abrió y la hacen entrar con ellos. Él estaba en la casa con F.M. Carabineros le revisó la casa completa. Uno de sus amigos saltó a la casa del lado. Ahí carabineros encontró la escopeta, municiones, marihuana y los chalecos. Los chalecos estaban en un closet. Los tenía porque antes tuvo un problema con S.G.A y sus hijos, le había quemado un auto, ingresaron a sus casa, disparando. En la casa todavía están las marcas. Por eso se consiguió los chalecos. En esa oportunidad fue carabineros a la casa, hizo peritajes, y no pasó nada. Estos hechos fueron en junio de 2022, ese día tenía su auto levantado con la gata y con el capot abierto, y en eso que llegan ellos sus amigo discutió con ellos, sus amigos arrancaron por el pasaje y S.G.A y sus hijos, como vieron el auto levantado se enfrascaron con él en la discusión. La escopeta, el revólver y los chalecos los tenía para defender su casa. Los chalecos al momento de llegar los Carabineros estaban en el último cajón de arriba, al fondo, del closet de su hija y se olvidó de guardarlos en el entretecho. Después de disparar guardó la escopeta y los cartuchos en el entretecho, los chalecos no alcanzó a guardarlos. También encontraron marihuana en la pieza de su hija, cree que el la dejó ahí. B.K.M.H tampoco sabía de la marihuana, era para su consumo, no venda. B.K.M.H no consume ni vende marihuana. La casa en que ocurren los hechos es de su madre. Tiene una relación con B.K.M.H hace 8 años. Estuvieron como un año separados por los mismos problemas del pasaje ya que habían amenazado a sus hijas de muerte. Ahora tienen una buena relación pero antes tenían problemas, B.K.M.H lo denunció. Tiene una causa por violencia intrafamiliar en la que tuvieron un juicio y no quedó en nada. Quedó con psicólogo y prohibición de porte de arma. Después del allanamiento de su casa estuvo un año preso y B.K.M.H con arresto domiciliario parcial y el 11 de agosto le dieron la libertad. Todo fue incautado. La causa terminó porque aceptó un abreviado. En su casa encontraron \$100.000 que venía de un bono del gobierno que le había dado a B.K.M.H. Actualmente trabajan en la feria libre. **Contrainterrogado por el Ministerio Público** señaló que tenía las armas desde junio de 2022. El revolver que estaba en el primer piso también era suyo pero estaba desarmado. El closet donde estaban los chalecos antibalas no tiene puertas. La droga encontrada en la pieza de su hija es suya y estaba debajo de un mueble. Estaba dosificada en 13 envoltorios de gramo de marihuana. al entretecho solo se puede acceder por la pieza de su hija.

II.- Pericial, consistente en la declaración del perito **Luis Marcelo Silva Suazo**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que realizó evaluación psicológica a la acusada para establecer rasgos de personalidad y evaluar algún trastorno psicológico. Para ello se usa metodología cuantitativa y cualitativa, usando entrevista clínica semi estructural y aplicación de test para consumo de drogas y alcohol y la apreciación clínica. Resultados; En base a entrevista clínica semi estructurada, se detallan las etapas de infancia, adolescencia y adultez de la periciada. En la adolescencia inicia consumo marihuana, alcohol y tabaco socialmente, sin problemas. En la adultez inicia relación de pareja de la que nacen dos hijas. En el examen mental se aprecia

un buen ajuste a la realidad, adecuada percepción y control de si misma, orientada en persona, tiempo y espacio, con un discurso adecuado a la entrevista. Impresiona clínicamente con nivel intelectual promedio, acorde a su nivel educacional. Pensamiento abstracto, elaborado, por lo que puede resolver problemas complejos y cotidianos. Buena capacidad de análisis y síntesis. Tiene capacidad de prever las consecuencias de sus actos y su conducta adaptativa. Cognitivamente normal. En cuanto a su estado emocional afectivo (estructura de personalidad) presenta un juicio de realidad conservado, con la evaluación del DSM5 impresiona con estructura de personalidad neurótica, que es común en la mayoría de las personas. Presenta rasgos dependientes y sumisos, es decir la persona tiene baja autoestima y funciona principalmente con el juicio externo, es decir, es vulnerable a la críticas del entorno, ya sea pareja, familia o amistades. Se adapta a ello con una forma de actuar complaciente, para evitar el rechazo y mantener la dependencia hacia las personas, este tipo de rasgos es complicado en las relaciones pues, se da una relación dominante/dependiente que no es sana, desde que se marca mucho la violencia de por medio, recurriendo a la manipulación pues la personas es muy manipulable. Se presenta violencia intrafamiliar en su relación., con las características propias del ciclo de la violencia. Se aplicó el instrumento para determinar consumo de alcohol y drogas denominado Asis 3.0 el que arrojó consumo ocasional y social de alcohol y consumo habitual de tabaco, sin consumo problemático. Al ser **consultado por la defensa** cerca de cómo se compatibiliza el desarrollo cognitivo normal con ser altamente influenciable, explica que hay dos perfiles diversos: uno intelectual y otro de personalidad, que pueden no estar relacionados. La personalidad se basa principalmente en la autoestima, lo cognitivo tiene que ver con el uso de algunas funciones cognitiva, pero en las relaciones de pareja prima el estilo de personalidad. Su pareja presenta características de personalidad dominante y ella tiene personalidad dependiente, lo que es ideal para generar una relación que no es sana. La información de violencia intrafamiliar la obtiene del relato de la imputada y de su madre quien también relata procesos de violencia. La madre indicó que apenas comenzó la relación se inician los problemas de violencia, se alarga en el tiempo. El relato de la peritada con el de la madre, son coherentes. La reconciliación en las parejas con violencia es habitual pues, es parte del ciclo pues se naturaliza el actuar violento. El Ministerio Público no formula preguntas.

III.- Documental, consistente en la incorporación de los siguientes instrumentos: Copia simple de acta de audiencia de control de detención en causa RIT 2679-2018 de 15 de octubre de 2018, en la que figura como imputado N.A.S.M. En esa oportunidad se le formalizó por el delito de lesiones menos graves del artículo 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. Se establece como medida cautelar de prohibición de aproximarse a la víctima B.K.M.H en su domicilio de calle XXXXXXXXXXXXXXXX y la obligación del imputado de abandonar el hogar que comparte con la víctima. Copia simple de acta de audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 en la causa RIT 2679-2018 del Juzgado de Garantía de Coronel, en la que se decretó la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndose, por un año, las condiciones del artículo 238 g) del Código Procesal Penal y la accesoria del artículo 9 b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición del imputado de aproximarse a la víctima B.K.M.H, con domicilio XXXXXXXX. Se ordena oficiar a Carabineros de Lota por un año. Copia simple de

acta de audiencia de formalización en causa RIT 2744-2018 de 30 de enero de 2018 en que figura como imputado N.A.S.M. Se le formalizó por lesiones menos graves de 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. La víctima es B.K.M.H, acusada en esta causa. Se establecieron medidas cautelares del artículo 155 g), en relación a artículo 9 b) de ley 20.066: prohibición del imputado de aproximarse a la persona de la víctima y a su domicilio ubicado en XXXXXXXX. Copia simple de acta de audiencia de control de detención en causa RIT 898-2022 de 12 de agosto de 2022 en que figura como imputado N.A.S.M. Se le formalizó por lesiones menos graves de 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. Establece medidas cautelares prohibición de portar armas. La víctima de esta causa también es B.K.M.H, acusada en esta causa. Copia simple de sentencia de 31 de julio de 2023 en causa RIT 898-2022 en la que es condenado N.A.S.M como autor de delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en contra de B.K.M.H perpetrado en Coronel, el 5 de marzo de 2022.

NOVENO: Que el tribunal, apreciando la prueba con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la convicción que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: El 11 de agosto del año 2022 a eso de las 10:30 horas a las afueras del domicilio particular ubicado en calle XXXXXXXXXXXXX de la población Los Jardines en la comuna de Coronel, el imputado N.A.S.M procede a gritarle a S.G.A, vecina del sector, utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparando injustificadamente dicha arma hacia la vía pública, a lo menos en dos oportunidades. Posteriormente a las 12:10 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros ingresan autorizados judicialmente al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXX , cuyos moradores son N.A.S.M y B.K.M.H, encontrando en el entretecho de la vivienda, un arma de fuego tipo escopeta de repetición, marca CBC, modelo 586-P, sin serie visible, calibre 12, apta para el disparo, además de 5 cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12 aptos para el disparo, tres cartuchos de fogueo modificados marca Kaiser calibre 9 mm fogueo insertados en una esfera metálica. Además, en el mismo lugar, se encontró un frasco de vidrio con cannabis sativa con un peso de 39,05 gramos brutos y en una habitación del segundo piso, sobre una cómoda, 13 contenedores de papel contenedores de cannabis sativa con peso de 21.02 gramos brutos, además de dinero y elementos de dosificación tales como una balanza digital.

DECIMO: Que las conclusiones fácticas reseñadas precedentemente, en concepto de estas juzgadoras son las únicas que pueden darse por acreditadas, más allá de toda duda seria y relevante en base a los antecedentes probatorios aportados en el juicio. En efecto, los hechos asentados, además de no haber sido debatidos en el juicio, se dan por acreditados con la declaración de los funcionarios Marcelo Velásquez Cortés, Mauricio Brevis Liencura y Luciano Leiva Hermosilla quienes participaron directamente en el procedimiento y manifestaron de manera conteste y coherente, que el día de los hechos se recibió un comunicado desde la central para concurrir al domicilio de XXXXXXXXXXXXX para llevar a cabo un procedimiento por disparos. Al lugar llegaron en primer lugar los funcionarios Brevis Liencura y Leiva Hermosilla quienes relataron que allí se entrevistaron con la víctima S.G.A quien les señaló que iba transitando por la referida calle junto a su pareja, tuvo una discusión con un vecino, B.S, y desde el domicilio número XXX salió N.A.S.M

quien la increpó con un arma de fuego tipo escopeta y efectuó dos disparos al aire. Ambos señalan que en el segundo piso del domicilio XXX estaba la persona sindicada como N.A.S.M, a quien podían ver en la ventana del inmueble. Explicaron estos dos testigos que solicitaron cooperación y en razón de ello concurrió hasta el lugar el suboficial Velásquez Cortés. Los tres funcionarios fueron contestes en afirmar que, a través del fiscal de turno, se solicitó una autorización judicial para ingresar al inmueble pero, antes de ejecutarla, llegó al lugar la acusada B.K.M.H quien les señaló ser la habitante del inmueble y ante la inminencia del ingreso forzado, permitió el ingreso de los funcionarios de Carabineros, abriendo la reja y la puerta de acceso a la casa habitación. Los dichos de estos testigos se ven corroborados con los asertos de la testigo de la defensa H.G.S quien afirmó que el día y hora señalado presencié la discusión que S.G.A tuvo con su hermano, B.S, explicando que, en razón de dicha discusión, salió su vecino N.A.S.M desde su domicilio, que tiene el número XXX, con una escopeta en sus manos y efectuó dos disparos al aire. Agrega que presencié la llegada de Carabineros al lugar, cuando su vecino N.A.S.M estaba dentro del inmueble, y tuvo conocimiento de que contaban con una orden para ingresar al inmueble, sin embargo fue B.K.M.H, pareja de N.A.S.M y habitante del mismo inmueble, quien les abrió el portón y la puerta de la casa. Los funcionarios de Carabineros también fueron contestes en afirmar que al intentar ingresar se percataron que la puerta se encontraba bloqueada con un mueble y en el primer piso se encontraba N.A.S.M y otro sujeto de nombre F.M, quienes fueron detenidos en el lugar. En un mueble se encontró una pistola a fuego desarmada. Asimismo explicaron que el suboficial Velásquez Cortés, junto a la acusada B.K.M.H y otro funcionario, subieron al segundo piso de la vivienda. Allí había dos dormitorios y en uno de ellos se encontraron 13 papelillos contenedores de una sustancia vegetal que resultó ser Cannabis Sativa, 2 chalecos antibalas, una corredera y un cargador de pistola, \$100.000 en dinero efectivo y una balanza digital. Desde ese mismo dormitorio, el testigo Velásquez Cortés explicó que se podía acceder al entretecho de la vivienda, donde se encontró una escopeta calibre 12, cinco cartuchos del mismo calibre sin percutir y dos percutidos, una pistola de fuego, 3 cartuchos de fuego adaptado y un frasco con una sustancia vegetal en su interior que también resultó ser Cannabis Sativa. Este relato entregado por el testigo V.C. fue corroborado mediante la exhibición de las fotografías contenidas en otros medios de prueba 10 del auto de apertura, exhibidas a este testigo y explicadas por él, en las que fue posible apreciar el frotis del domicilio en que se llevó a cabo la diligencia, el que efectivamente tiene una ventana en el segundo piso que da hacia la calle (fotografía 1); el revolver de fuego desarmado que se encontró en el primer piso (fotografía 3); el mueble del dormitorio del segundo piso sobre el cual se encontraron los 13 envoltorios con Cannabis Sativa la balanza digital (fotografía 2); el entretecho de la vivienda donde se encontró la escopeta, los cartuchos, la pistola de fuego y el frasco con Cannabis Sativa (fotografías 4, 5, 6 y 8); uno de los chalecos antibalas encontrados (fotografía 7) y la totalidad de las especies encontradas (fotografías 9). En igual sentido declaró el testigo N.A.S.M, quien reconoció la discusión con su vecina S.G. A, agregando que, debido a dicha discusión, salió desde su casa con una escopeta y efectuó dos disparos al aire. Explicó que, tanto la escopeta como las municiones y el frasco con Cannabis Sativa, se encontraban en el entretecho de la vivienda, donde las guardaba. Asimismo señaló que los chalecos antibalas los

tenía en el closet, agregando que B.K.M., su pareja y conviviente, no sabía de la existencia de estas especies. Asimismo relató que al momento de suceder los hechos, B.K.M.H no se encontraba en el inmueble, llegó después y permitió el ingreso de los Carabineros al domicilio. Afirmó que la marihuana encontrada tanto en el dormitorio de su hija como en el entretecho eran para su consumo personal. La acusada prestó declaración en estrados y entregó un relato similar al que dieron todos los testigos, explicando que llegó a su domicilio cerca de las 12 del día pues, su suegra la llamó y le dijo que fuera a su casa porque había un problema con N.A.S.M y los Carabineros, lo que aquella vio por la cámara del domicilio. Relató que al llegar, su pareja N.A.S.M estaba en el segundo piso de la vivienda y los Carabineros están afuera, le dijeron que tenían una orden para entrar al domicilio y que si no abría le echarían abajo el portón por lo que prefirió abrir con su llave y permitirles el ingreso. Explicó con detalle que el domicilio de XXXXXXXXXXXXXes de su suegra, pero vive allí con su pareja N.A.S.M, junto a sus dos hijas, desde enero de 2017. Como puede apreciarse, del examen de los medios de convicción rendidos en el juicio tanto por el persecutor como por la defensa, no surgen grandes divergencias acerca de la forma de ocurrencia de los hechos y pueden darse estos por justificados en la forma que se ha indicado en el motivo precedente, siendo incuestionable el hallazgo de Cannabis Sativa, una escopeta y municiones aptas para el disparo en el inmueble de XXXXXXXXXXXXX. La defensa destacó que habría alguna diferencia acerca de las circunstancias que determinaron el ingreso de los funcionarios de Carabineros al inmueble, esto es, si la orden judicial se obtuvo solo como consecuencia de la negativa de N.A.S.Mo si a ella se sumó la de la acusada. Sin embargo, esta eventual discrepancia no reviste mayor importancia desde que, ha resultado acreditado que se obtuvo una orden de entrada y registro desde el Juzgado de Garantía de Coronel, la que se puso en conocimiento de B.K.M.H quien, ante la posibilidad de que el inmueble sufriera daños por la ejecución de aquella, prefirió permitir a los Carabineros el ingreso a su vivienda, abriendo las puertas de la misma.

UNDÉCIMO: Que de este modo, la discusión en este juicio se ha centrado en la participación de B.K.M.H en los hechos asentados, en cuanto poseedora y guardadora de las especies ilícitas –Cannabis Sativa, escopeta calibre 12 y municiones del mismo calibre- que se encontraron en su domicilio. Sobre este particular aspecto, la prueba de cargo ha sido insuficiente para justificar, más allá de toda duda razonable, que la acusada era la poseedora o tenedora de las referidas especies. Ni siquiera ha sido posible acreditar que tenía conocimiento que aquellas se encontraban en su domicilio. En efecto, en primer lugar, se estableció que al momento de ocurrir la discusión entre N.A.S.M y su vecina S.G.A, contexto en que aquél sale con la escopeta de su casa y efectúa dos disparos al aire, B.K.M.H no se encontraba en su domicilio. La acusada explicó que salió antes de las 8 de la mañana para ir a dejar a sus hijas al colegio en Lota y solo volvió cerca del mediodía, porque su suegra la llamó y le dijo que N.A.S.M tenía un problema, enterándose de los detalles por la información que le dieron los vecinos. En iguales términos lo señaló N.A.S.M, quien refirió que B.K.M.H había salido temprano a dejar a las niñas al colegio y no había regresado aun cuando tuvo el problema con su vecina. Por su parte, los funcionarios de Carabineros que depusieron en estrados y la testigo de la defensa H.G, afirmaron de manera conteste que B.K.M.H llegó a su domicilio cerca del mediodía, cuando los funcionarios ya se encontraban en las afueras del inmueble. En consecuencia, a

partir de este supuesto, puede colegirse que ella no tuvo participación de los hechos que ocurren antes de su llegada y que solo se entera de los mismos por el relato que le entregan las personas que allí se encontraban al momento de regresar a su domicilio. Por otro lado, resultó acreditado que al momento de llegar a su domicilio, la acusada se percató de la presencia de los funcionarios de Carabineros pues, en el lugar había vehículos institucionales de Carabineros y ellos vestían de uniforme, cuestión que fue afirmada por todos los testigos en estrados. Ante este escenario, es dable entender que la persona que concurre voluntariamente al encuentro de Carabineros, les indica que ella es moradora del inmueble al que desean ingresar y finalmente les abre las puertas del mismo, razona sobre la base de que en ese domicilio no existe especie ilícita alguna que pueda serle imputada pues, de lo contrario, le habría bastado con no acercarse al domicilio. Asimismo, el lugar en que fueron encontradas la mayoría de las especies, esto es el entretecho, no permite afirmar inequívocamente que B.K.M.H tenía conocimiento de su existencia ya que, como fue posible apreciar en las fotografías 4, 5, 6 y 8 de otros medios de prueba 10, este entretecho no era un espacio destinado a guardar especies, como ocurre en algunas viviendas, desde que su base era solo una lana aislante, no tenía una superficie firme sobre la cual dejar objetos y no se observó que contuviera ninguna otra especie, además de las incautadas. Esto permite sostener razonablemente que, aun cuando la acusada viviera en esa casa desde el año 2017, el entretecho no era un lugar que revisara habitualmente, siendo así lógico argumentar que podía no tener conocimiento de las especies que su pareja guardaba allí. Respecto de los trece contenedores de Cannabis Sativa encontrados sobre un mueble en un dormitorio, en la fotografía 2 de otros medios de prueba 10 del auto de apertura, es posible observar que se trata de una habitación de niña pues, se observa una bicicleta rosada a la izquierda y juguetes a la derecha. Además, los envoltorios se ven dispersos sobre el mueble. Estas dos circunstancias permiten entender razonablemente que, en el momento que B.K.M.H sale con sus niñas de su domicilio en dirección al colegio, tales envoltorios no se encontraban en ese lugar y bien pudo N.A.S.M, dejarlos ahí en el transcurso de la mañana cuando permaneció solo en su hogar, sin perjuicio de ello, atendida su menor cantidad y el consumo de marihuana de su pareja, tampoco fue posible colegir el conocimiento y la disposición de la misma por parte de la encartada. En cuanto a los chalecos antibalas encontrados por los funcionarios de Carabineros, el testigo V.C explicó que ellos se encontraron en el closet del mismo dormitorio, en una de sus repisas, no pudiendo concluirse tampoco de manera unívoca que por esa sola circunstancia la acusada los vio. Por lo demás, no se trata de especies prohibidas cuya posesión pueda reprochársele penalmente. Finalmente, respecto de la balanza digital referida en la acusación, si bien en la fotografía 9 de otros medios de prueba 10, es posible apreciarla entre las especies encontradas e incautadas en el interior del domicilio de XXXXXXXXXXXXX, la prueba de cargo fue insuficiente para justificar el lugar en que ella se encontró pues, el testigo V.C señaló que ella habría sido encontrada sobre el mismo mueble en el que se encontraron los trece contenedores de Cannabis Sativa, sin embargo, en la fotografía 2 de otros medios de prueba 10 del auto de apertura, no fue posible observarla ni por el testigo al exhibírsele dicha imagen, ni por el tribunal. Este aspecto, a la luz de los razonamientos que hemos realizado previamente, cobra relevancia pues, esta carencia de información impide efectuar conclusiones acerca del conocimiento que la acusada

podía tener sobre su existencia y en base a ello, calificar jurídicamente su conducta. En consonancia con todo lo anterior, se han valorado los dichos del testigo N.A.S.M., quien reconoció la posesión de todas las especies ilícitas encontradas en el inmueble, explicando que por ellas fue condenado, aceptando un procedimiento abreviado, y que las armas, municiones y chalecos antibalas los tenía por protección, debido a los conflictos que hace dos meses tenía con su vecina S.G.A y la familia de aquella. Al ponderar todos estos antecedentes de manera conjunta, no es posible afirmar que la acusada se encontraba en posesión de las especies antes descritas, presupuesto que no puede afincarse únicamente en el mero hecho de vivir en el domicilio donde aquéllas fueron encontradas, considerando las particulares circunstancias en que se produce el hallazgo de las especies y que han sido explicadas precedentemente. Ni siquiera es posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que ella estuviera en conocimiento de que tales especies se encontraban en el interior de su domicilio. Sobre este último aspecto, cabe destacar que la acusada explicó que, si bien vive con N.A.S.M en ese domicilio desde el año 2017, durante su convivencia ha sido víctima de violencia intrafamiliar lo que la ha llevado a salir de ahí y volver a vivir con su madre en Lota, decisión que tendría su explicación en el hecho de que el inmueble es de propiedad de la madre de su pareja. Sus dichos, en este aspecto, se ven corroborados con la prueba documental de la defensa, de la que es posible concluir que N.A.S.M ha sido formalizado, al menos en tres oportunidades, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la víctima en todas las causas B.K.M.H. Si bien en algunas oportunidades la víctima fijó domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, Coronel, en noviembre de 2018, en la causa RIT 2679- 2018 del Juzgado de Garantía de Coronel, lo hace en la población España de la comuna de Lota, ocasión en que se suspendió condicionalmente el procedimiento y se impuso al imputado N.A.S.M la condición del artículo 9 b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima en ese domicilio. Esta situación de violencia intrafamiliar se mantuvo, al menos, hasta marzo de 2022, oportunidad en que N.A.S.M cometió el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar contra B.K.M.H y fue condenado por sentencia de 31 de julio de 2023. Estos antecedentes confirman el razonamiento de estas sentenciadoras en cuanto a que la mera circunstancia de vivir en el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX no permiten concluir que la acusada estaba en posesión y guarda de las especies encontradas en su interior ni que sabía de su existencia pues, hubo período de tiempo en que ella no vivió en ese domicilio; el inmueble es de la madre de su pareja, lo que de alguna forma le resta dominio sobre el mismo y ha sido víctima de violencia intrafamiliar física reiterada por parte de N.A.S.M, quien ya fue condenado por estos hechos, circunstancias que indudablemente merman su capacidad de control acerca de las actividades que se desarrollan en su hogar.

DUODÉCIMO: Que, de esta manera, la prueba de cargo no permite, más allá de toda duda razonable, llegar a la convicción de que la acusada B.K.M.H haya tenido una participación culpable y penada por la ley en los hechos establecidos, motivo por el cual se procederá a su absolución. En efecto, la prueba de cargo ha resultado insuficiente para establecer una vinculación entre la droga, el arma y las municiones encontradas y la acusada, más allá del mero hecho de vivir en el mismo lugar en que ellas fueron halladas, teniendo en especial consideración que tales especies estaban en posesión de su pareja N.A.S.M, quien ya fue

condenado por estos mismos hechos y que B.K.M.H no se encontraba en el domicilio en el momento que ocurren los hechos que dan inicio al procedimiento policial. En consecuencia, al existir duda razonable sobre la participación de la acusada, no puede ser condenada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es: “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley”.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la decisión absolutoria fundada en la falta de participación de la acusada en los hechos referidos en la acusación, resulta innecesario referirse a la prueba destinada a acreditar la ilicitud de las especies incautadas. Sin perjuicio de ello, del mérito de los protocolos de análisis 1513/2022 y 1514/2022, ambos de 2 de noviembre de 2022, reservado 2.3/N°2776 y 2.3/N°2777, ambos de 11 de noviembre de 2022 y acta de recepción 974 de 17 de agosto de 2022, es posible dar por establecido que la sustancia vegetal encontrada en el inmueble de XXXXXXXXXXXXXXX corresponde a Cannabis Sativa con un peso neto total de 47,4 gramos. Asimismo, de los dichos del perito Pedro Jeldes Salazar y de la perito María Macarena Santander Gidi, se da por justificado que la escopeta calibre 12 marca CBC modelo 580-P, encontrada en el entretecho de la vivienda. estaba apta para el disparo y había sido disparada previamente y que los cinco cartuchos del mismo calibre encontrados en el mismo lugar, estaban también aptos para el disparo y eran compatible con dicha arma de fuego. Concordante con las pericias químicas, son los dichos del testigo de cargo Gary Espejo Leal, quien realizó la prueba de campo y pesaje de la droga que previamente había sido encontrada por los otros funcionarios policiales, indicando que dio coloración positiva para Cannabis Sativa con un peso bruto total de 39,5 gramos

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido que parte de lo encontrado en el procedimiento policial es una sustancia ilícita, no obstante la absolución, se decretará el comiso de la droga incautada. Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°17.798, se decretará el comiso de la evidencia incautada correspondiente a una escopeta calibre 12 marca CBC modelo 580-P, 5 cartuchos balístico marca Nobel Sport calibre 12; las que deberán ser remitidos al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, debiendo cumplirse con lo dispuesto en la artículo 23 de la Ley 17.798. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 1, 4, 45, 48, 295, 296, 297, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 347 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a la acusada **B.K.M.H**, ya individualizada, de los delitos de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional** y **de municiones**, tipificados en el artículo 9, incisos primero y segundo de la ley 17.798 y **tráfico de drogas en pequeñas cantidades** tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000, en grado de consumados, que en la acusación se le imputó haber cometido en calidad de autora el 11 de agosto de 2022, en la comuna de Coronel.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles y fundados para deducir acusación.

III.- Se decreta el comiso de la droga, el arma de fuego y las municiones indicadas en el motivo décimo cuarto. Hágase devolución a los intervinientes de la prueba acompañada en audiencia. Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Coronel para todos los efectos legales. Regístrese y archívese en su oportunidad. Redactada por la juez María José Vidal Araya

RUC N° 2200783025-8

RIT N° 321-2023

Dictada por Antonia Flores Rubilar, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y María José Vidal Araya, juezas titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. No firma la magistrada Etcheberry Barrera, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

13. JG de Puerto Varas acoge acción de amparo ordenando dejar sin efecto la revocación de la pena sustitutiva decretada, ordenando el arresto domiciliario total de la imputada por consideraciones de género: madre puérpera ([JG Puerto Varas 16.09.23 Rol 1406 - 2023](#))

Normas asociadas: Convención Belem do Pará; Reglas de Bangkok, Reglas de Tokio

Temas: acción de amparo; revocación de penas sustitutivas; condiciones carcelarias; Enfoque de género

Descriptor: Derechos de la mujer; revocación de penas sustitutivas; condiciones carcelarias; enfoque de género; interés superior del niño

Síntesis: Juzgado de Garantía de Puerto Varas ordena sustituir el cumplimiento de una pena condenatoria privativa de libertad por arresto domiciliario total de una mujer puérpera a la que se le había revocado la pena sustitutiva previamente ordenada, en atención a diversas consideraciones de derechos humanos de las mujeres, a las malas condiciones carcelarias, y al interés superior del niño (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Avenida Egaña N° 1141-B, Puerto Montt.-

Individualización de Audiencia de CONTROL DE LA DETENCION

Juzgado de Garantía de Puerto Montt, dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado FRANCISCO ANDRES ALMONACID FAUNDEZ

Fiscal FABIAN FERNANDEZ

Defensor MACARENA AGUERO

Hora inicio 13:40

Hora término 13:55

RIT XHORTO 1406 - 2023 RUC 2010038539-3 JUZGADO DE GARANTIA DE PUERTO VARAS.

Delito HURTO SIMPLE/LESIONES LEVES

NOMBRE IMPUTADO(A) R. S. B. B.

Puerto Montt.

Se deja constancia que a raíz de la contingencia sanitaria que actualmente afecta a nuestro país, se efectúa la audiencia a través de video conferencia

Aper. Art. 26 del C.P.P.

Control de la detención: Detenida el 15 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 15:20 horas, en flagrancia y en virtud de una orden de detención vigente emanada de este Juzgado, y además orden de detención vigente emanada del Juzgado de Garantía de Osorno y Puerto Varas. Ajustada a derecho. Se tiene presente patrocinio y poder. Emitase contra orden de detención.

✓ A la solicitud de la defensa:

✓ En cuanto a las alegaciones de carácter procesal formuladas por el Ministerio Público:

Entiende el tribunal que el tenor literal del artículo 95, permite a toda persona privada de libertad el derecho a ocurrir si demora ante un Juez de Garantía para que examine, la legalidad de su privación de libertad pero también y sobre todo las

condiciones en que se encuentre cumpliendo, aquí no hay distingo respecto de la razón de la privación de libertad, ya Atendido lo resuelto se deja sin efecto la audiencia de revocación de la pena sustitutiva fijada para el día por sentencia condenatoria firme o por medida cautelar personal y también se distingue entre la legalidad de la privación de libertad y las condiciones en que se encuentra y esto tiene que ser concordado necesariamente con que en los primeros dos incisos, se pone en el supuesto que se puede recurrir ante cualquier Juez de Garantía, es el inciso tercero el que nos dice “Cuando la privación de libertad hubiese sido ordenada por resolución judicial, como es el caso, su legalidad solo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiese dictado.” Entiende el tribunal que aquí la alegación de la defensa, no está cuestionando la legalidad de la resolución que decreto el ingreso efectivo, sino que más bien está pidiendo la revisión de la pertinencia de la forma de cumplimiento de la privación de libertad en razón a las circunstancias personales y a las normas internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

Por lo anterior, no opera la restricción de ocurrir ante el tribunal que la dicto, porque claro que si efectivamente se hubiese cuestionado la ilegalidad de la resolución se entiende que solamente Puerto Varas tiene esa competencia, no es el caso, y tampoco consta que se haya deducido una acción de amparo constitucional por lo tanto, nos encontramos en los supuestos del inciso 1º, entendiendo este tribunal que es competente.

✓ En cuanto a los argumentos de fondo formuladas por el Ministerio Público:

Resolviendo el amparo deducido por la defensa, previo debate entre los intervinientes y despejada la cuestión procesal previamente formulada, el tribunal entiende que aquí no se ha hecho un cuestionamiento respecto de la procedencia del cumplimiento efectivo de la sanción, la discusión estriba en si resulta pertinente en la especie, atendida las condiciones particulares de este caso, dar aplicación preferente a normas de derechos humanos para mutar este cumplimiento al interior de un centro penitenciario por un cumplimiento equivalente, en cuanto a la restricción de la libertad ambulatoria como sanción en el marco del derecho penal en un lugar diverso, es un tema complejo, es un tema que ha sido latamente abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por las Naciones Unidas en términos generales, a partir de las reglas de Tokio, también hay que hacer presente que hay reglas especiales para las mujeres una vez que efectivamente ingresan a centros penitenciarios, que son las reglas de Bangkok, pero las reglas de Bangkok, justamente parten de la base de que no exista la posibilidad de un cumplimiento alternativo, por lo tanto, el tribunal entiende que ceden en su preferencia, también teniendo en consideración que la intervención en general del derecho penal debiera ser siempre mínima en todas las esferas de las personas, quedando como la última respuesta posible la de los estados, pero los estados también tienen que hacerse cargo de otras circunstancias concomitantes a la comisión de ilícitos penales que son de carácter criminológicos, pero que también ya en sede de ejecución alcanzan caracteres penológicos y la verdad es que cabe cuestionarse si es que el reproche penal tiene un sentido por el mero fin retributivo y no por el incentivo a encausar y a encaminar la conducta de las personas conforme a las normas sociales, justamente para efecto de evitar la reiteración.

Entonces, causas antiguas dan cuenta de que efectivamente ella tuvo un mal comportamiento, es indubitable pero no hay causas nuevas vigentes, o hechos nuevos por lo menos desde un año atrás, es una mujer que es puerpera, tiene un

hijo de meses, las condiciones carcelarias en Chile y en general en Latinoamérica no son las mejores, así ha sido reconocido sistemáticamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en general, entiende el tribunal que no hay motivo de establecer una sanción, que en realidad es breve en el plazo, que quizás a ella no le va a afectar mayormente pero a su hijo si le puede afectar profundamente y es algo que hay que hacerse cargo, se entiende que a aquí efectivamente asiste el interés superior de niños y niñas, que se desprende en la convención internacional de derechos de ese tipo de personas menores de 18 años, también reconocidas en el artículo 6° de la Ley 19.968, un principio informa no solamente la judicatura de familia sino que también en general las medidas cautelares y todas aquellas que se deben adoptar de oficio por los órganos del estado para propender a su resguardo y también por lo demás de las bases institucionales que se desprenden del artículo 1° en relación al inciso 2° de la Constitución Política de la República actualmente vigente.

Por lo anterior, pudiendo preferirse una vía alternativa al cumplimiento de la sanción dentro de un centro penitenciario, se decreta el ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL, en los mismos términos de la privación de la libertad ambulatoria de doña R. S. B. B., en su domicilio ubicado en CALLE XX N°XX PUERTO MONTT, por el lapso de 41 días, con control de carabineros de 5ta. Comisaria de Puerto Montt, y en lo posible todos los días en horarios diversos, prefiriéndose horarios que no Atendido (sic) lo resuelto se deja sin efecto la audiencia de revocación de la pena sustitutiva fijada para el día de madrugada, atendido a que la sentenciada se encuentra a cuidado de un lactante.

Sirva la presente resolución como atento oficio remisor a fin de cumplir lo ordenado. Se dispone la libertad del Imputado siempre y cuando no esté privado de ella por otra causa o Tribunal.

Dirigió la audiencia y resolvió don FRANCISCO ANDRES ALMONACID FAUNDEZ, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Se deja constancia que la audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra en el registro de audio del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y 103 del acta 71 del año 2016, la que deja sin efecto el acta 113-2006.". 1700464191-4-1090-230916-00-24- 4227-2017 y 7707-2017 y E-1405-2023.mp3 1700757508-4-1090-230916-00-16- 7707-2017 y 7240-2023.mp3

ÍNDICE

Término	Página
Arraigo	p.38-39
Autoría y participación	p.94-117
Condiciones carcelarias	p.16-29
Derechos de la mujer	p.6-10
Duda razonable	p.52-93
Enfoque de género	p.6-10; p.11-13; p.14-15; p.16-29; p.30-31; p.32-37; p.38-39; p.40-43; p.44-46; p.47-51; p.52-93; p.94-117
Fundamentación	p.6-10; p.32-37
Inimputabilidad	p.40-43
Internación provisional	p.40-43
Juicio oral	p.94-117
Legítima defensa	p.32-37
Lesiones menos graves	p.32-37
Libertad vigilada	p.30-31
Medidas cautelares personales	p.6-10
Otros delitos ley de control de armas	p.94-117
Penas sustitutivas	p.11-13
Principio de inocencia	p.52-93
Principios y garantías procesales	p.94-117
Prisión preventiva	p.38-39; p.44-46
Recursos	p.30-31
Recursos - Recurso de amparo	p.6-10; p.11-13; p.14-15
Recursos - Recurso de nulidad	p.32-37
Sustitución de medidas cautelares	p.38-39; p.44-46
Testigos presenciales	p.52-93
Tráfico ilícito de drogas	p.6-10
Violencia contra la mujer	p.16-29; p.47-51

Normas	Página
CBDP	p.6-10; p.16-29; p.40-43; p.47-51; p.118-120
CBDP art. 1	p.32-37
CBDP art. 2 b	p.32-37
CEDAW	p.16-29; p.30-31; p.40-43; p.47-51
CP art. 1	p.94-117
CP art. 10 N° 4	p.32-37
CP art. 399	p.32-37

CP art. 436	p.52-93
CPP art. 1	p.94-117
CPP art. 140	p.38-39 ; p.44-46
CPP art. 143	p.6-10
CPP art. 149	p.30-31
CPP art. 155	p.6-10 ; p.38-39 ; p.44-46
CPP art. 295	p.94-117
CPP art. 296	p.94-117
CPP art. 297	p.32-37 ; p.52-93 ; p.94-117
CPP art. 323	p.94-117
CPP art. 328	p.94-117
CPP art. 329	p.94-117
CPP art. 338	p.94-117
CPP art. 339	p.94-117
CPP art. 340	p.94-117
CPP art. 342	p.52-93 ; p.94-117
CPP art. 342 letra c	p.32-37
CPP art. 343	p.94-117
CPP art. 344	p.94-117
CPP art. 347	p.94-117
CPP art. 374 letra e	p.32-37
CPP art. 4	p.94-117
CPP art. 45	p.94-117
CPP art. 458	p.40-43
CPP art. 464	p.40-43
CPR art. 19 N° 1	p.40-43 ; p.47-51
CPR art. 19 N° 7	p.6-10 ; p.16-29
CPR art. 21	p.6-10 ; p.11-13 ; p.14-15 ; p.16-29 ; p.40-43 ; p.47-51
CPR art. 5	p.11-13 ; p.30-31
L17798 art. 15	p.94-117
L17798 art. 23	p.94-117
L17798 art. 4	p.94-117
L18216 art. 15	p.30-31
L18216 art. 37	p.30-31
RBangkok	p.6-10 ; p.16-29 ; p.118-120
RBangkok art. 57	p.30-31
RMANDELA	p.16-29
RTokio	p.6-10 ; p.118-120